

ACUERDO SUGEF 3-06
REGLAMENTO SOBRE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL DE ENTIDADES
FINANCIERAS

Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante Artículo 14 de la Sesión 547-2006 del 5 de enero del 2006. Rige a partir del 18 de julio del 2006. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 13 del miércoles 18 de enero del 2006.

CONTENIDO

VER CONSIDERANDOS

VER REGLAMENTO

VER LINEAMIENTOS GENERALES

VER MODIFICACIONES

VER HISTORIAL DE VERSIONES

Versión documento	Fecha de actualización
72	31 de enero de 2025

ÍNDICE

CONSIDERANDOS DE LA PRIMERA VERSIÓN DEL ACUERDO 3-06.....	7
CONSIDERANDOS DEL ACUERDO QUE MODIFICA EL CÁLCULO DEL CAPITAL BASE	10
ACUERDO SUGEF 3-06.....	33
REGLAMENTO SOBRE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL DE ENTIDADES FINANCIERAS	33
CAPÍTULO I	33
DISPOSICIONES GENERALES	33
^[71] ^[51a] Artículo 1. Objeto	33
Artículo 2. Alcance	33
Artículo 3. Definiciones.....	33
^[71] ^[51b] Artículo 4. Lineamientos Generales	34
^[71] ^[51c] CAPÍTULO II.....	34
CAPITAL BASE.....	34
SECCION I	34
CÁLCULO DEL CAPITAL BASE PARA BANCOS COMERCIALES, BANCOS CREADOS POR LEYES ESPECIALES Y EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS	34
Artículo 5. Elementos del Capital Base (CB).....	34
^[3] Artículo 6. Porcentajes Mínimos para el CB y sus elementos.....	35
^[15] ^[14] ^[3] Artículo 7. Elementos del CCN1	35
Artículo 8. Deducciones del CCN1	36
^[14] ^[3] Artículo 9. Elementos del CAN1.....	37
Artículo 10. Deducciones del CAN1	37
Artículo 11. Elementos del CN2	38
Artículo 12. Deducciones del CN2	38
Artículo 13. Variaciones en instrumentos del capital social y sus efectos en el cálculo del CCN1 y del CAN1	39
Artículo 14. Variaciones en instrumentos de deuda del CAN1 y del CN2.....	40
Artículo 15. Conversión a instrumentos de capital del CCN1 o del CAN1	41
Artículo 16. Tratamiento para instrumentos del CB que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad.....	42
SECCIÓN II	43
CÁLCULO DEL CAPITAL BASE PARA ORGANIZACIONES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ENTIDADES DE SIMILAR NATURALEZA	43
Artículo 17. Elementos del Capital Base (CB).....	43

Artículo 18. Porcentajes Mínimos para el CB y sus elementos	43
[65]Artículo 19. Elementos del CCN1	44
[65]Artículo 20. Importe Mínimo de Certificados de Aportación admitido para Cooperativas de Ahorro y Crédito	44
[72b] [65] Artículo 21. Importe Mínimo de Certificados de Aportación admitido para la Caja de Ahorro y Préstamos de la ANDE.....	45
Artículo 22. Deducciones del CCN1	47
Artículo 23. Divulgación sobre las características del capital social	47
Artículo 24. Políticas sobre el retiro de aportaciones y estabilidad del capital social	48
Artículo 25. Elementos del CAN1	48
Artículo 26. Deducciones del CAN1	48
Artículo 27. Elementos del CN2	48
Artículo 28. Deducciones del CN2	49
Artículo 29. Tratamiento para instrumentos del CN2 que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad.....	49
SECCIÓN III	50
CÁLCULO DEL CAPITAL BASE PARA MUTUALES DE AHORRO Y PRÉSTAMO	50
Artículo 30. Elementos del Capital Base (CB).....	50
Artículo 31. Porcentajes Mínimos para el CB y sus elementos	51
Artículo 32. Elementos del CCN1	51
Artículo 33. Deducciones del CCN1	52
Artículo 34. Elementos del CAN1	52
Artículo 35. Deducciones del CAN1	53
Artículo 36. Elementos del CN2	53
Artículo 37. Deducciones del CN2	53
[55c]Artículo 38. Tratamiento para instrumentos del CB que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad.....	54
[55d]Artículo 38 bis. Variaciones en instrumentos del CAN1 y del CN2	55
CAPÍTULO III	56
RIESGO DE CRÉDITO	56
[71] [51d]Artículo 39. Activos más pasivos contingentes ponderados por riesgo de crédito	56
[71] [51d]Artículo 40. Equivalente de crédito	56
[71] [51d]Artículo 41. Ponderación al cero por ciento	56
[71] [51d] [8]Artículo 42. Ponderación al diez por ciento	57
[71] [51d]Artículo 43. Ponderación al veinticinco por ciento	57
[71] [57b] [51d] [32] [30] [23]Artículo 44. Ponderación al cincuenta por ciento y ponderación para créditos hipotecarios residenciales persona física.....	57
[71] [51d] [3]Artículo 45. Ponderación al setenta y cinco por ciento	58

[71] [51d] Artículo 46. Ponderación al noventa por ciento	58
[71] [51d] [32] [23] Artículo 47. Ponderación al cien por ciento	58
[71] [51d] [32] Artículo 47bis. Porcentaje adicional de ponderación por plazo	58
[71] [57a] [57g] Artículo 47 ter. Porcentaje adicional de ponderación para créditos a deudores con exposición a riesgo cambiario	59
[71] [51d] [3] Artículo 48. Uso de calificaciones	59
[71] [51d] Artículo 49. Ponderación de operaciones crediticias cubiertas con valores	60
CAPÍTULO IV	60
OTROS RIESGOS	60
[71] [51d] [45] [3] Artículo 50. Instrumentos sujetos a requerimiento de capital por riesgo de precio	60
[71] [51d] Artículo 51. Cálculo del valor en riesgo.....	61
[71] [51d] Artículo 52. Requerimiento patrimonial por riesgo de precio	61
[71] [51d] [10] Artículo 53. Requerimiento patrimonial por riesgo operacional	61
RIESGO CAMBIARIO	61
[71] [51d] [31] Artículo 54. Posición expuesta en moneda extranjera sujeta a requerimiento de capital por riesgo cambiario.....	61
[71] [51d] [31] Artículo 55. Requerimiento de capital por riesgo cambiario.....	62
RIESGO DE PRECIO DE LIQUIDACIÓN	63
[71] [51d] Artículo 56. Instrumentos sujetos a requerimiento de capital por riesgo de precio de liquidación	63
[71] [51d] [29] Artículo 57. Cálculo del requerimiento de capital por riesgo de precio de liquidación en derivados cambiarios.....	63
RIESGO DE VARIACIÓN EN TASAS DE INTERÉS	65
[71] [51d] Artículo 58. Instrumentos sujetos a requerimiento de capital por riesgo de variación de tasas de interés	65
[71] [51d] Artículo 59. Cálculo del requerimiento de capital por riesgo de variación de tasas de interés	65
[71] [51d] Artículo 60. Requerimiento de capital por riesgo de variación en tasas de interés.....	67
[71] [51f] CAPÍTULO VIII	67
SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y APALANCAMIENTO I	67
Artículo 61. Cálculo del Indicador de Suficiencia Patrimonial	67
[71] [51f] Artículo 62. Cálculo del Indicador de Apalancamiento	68
Artículo 63. Exposición total de la entidad.....	68
[71] [51g] CAPÍTULO IX	69
CALIFICACIÓN DE LA ENTIDAD	69

Artículo 64. Calificación de la entidad por suficiencia patrimonial	69
[56b] Artículo 65. Calificación global de la entidad y medidas de saneamiento	69
Artículo 65 bis. Responsabilidad sobre la gestión de la suficiencia patrimonial	70
[71] [51h] CAPÍTULO X	71
REQUERIMIENTOS ADICIONALES DE CAPITAL	71
SECCIÓN I	71
CAPITAL DE CONSERVACIÓN	71
Artículo 66. Requerimiento adicional de capital para conservación (CC).....	71
Artículo 67. Acciones prudenciales en caso de incumplimiento del requerimiento adicional de capital	71
SECCIÓN II	73
CAPITAL POR IMPORTANCIA SISTÉMICA	73
[61a]Artículo 68. Determinación de la condición de entidad de importancia sistémica.....	73
[71] [51h] [61b]Artículo 69. Requerimientos adicionales de capital en función de la condición de importancia sistémica (CIS)	73
Artículo 70. Acciones prudenciales en caso de incumplimiento de los requerimientos adicionales de capital	74
CAPÍTULO IX	75
DISPOSICIONES FINALES	75
[71] [51i] [28] [7]Artículo 71. Envío de información.....	75
[71] [51i] [7] [5]Artículo 72. Incumplimiento en el envío de información.....	76
[71] [51i] [7] [4]Artículo 73. Derogatorias	77
[71] [51i] [7] [4]Artículo 74. Referencia	77
Disposiciones transitorias	77
Transitorio VII.	80
Transitorio IX.	81
Transitorio X. [31].....	81
Transitorio XI. [34]	82
Transitorio XIII [72k] [66] [58] [54b] [49b] [41]	82
Transitorio XIV [43].....	82
[71] [51m]Transitorio XV. Admisión de nuevos instrumentos en el Capital Base.....	83
[71] [51m]Transitorio XVI. Aumentos y disminuciones en instrumentos del Capital Base	83
[72f] [71] [51m] Transitorio XVII. Gradualidad en la aplicación de otros efectos regulatorios.....	83
[71] [51m]Transitorio XVIII. Envío de información regular sobre la composición del CB.....	91

[71] [51m] Transitorio XIX. Comunicación de la condición de importancia sistémica	91
[71] [51m] Transitorio XX. Continuidad de la disminución gradual de instrumentos y préstamos subordinados a plazo en el Capital Base	92
[54c] Transitorio XXI.	92
[57c] Transitorio XXII	93
[57d] Transitorio XXIII	93
[57e] Transitorio XXIV	94
[57k] Transitorio XXIV	94
[57l] Transitorio XXV	94
[59] Transitorio XXVI	95
[64b] Transitorio XXVII	95
[72d] Transitorio XXVIII	96
[72e] Transitorio XXIX	96
[72j] Transitorio XXX. Gradualidad en la aplicación del FOFIDE dentro de la composición del CN2	96
ANEXO 1	97
ANEXO 2	100
[71] [51n] ANEXO 3	102
[71] [51ñ] ANEXO 4	105
[71] [51o] ANEXO 5	108
[71] [61e] [51p] ANEXO 6	111
MODIFICACIONES	159
HISTORIAL DE VERSIONES	174

CONSIDERANDOS DE LA PRIMERA VERSIÓN DEL ACUERDO 3-06

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 14 del Acta de la Sesión 547-2006, celebrada el 5 de enero del 2006,

considerando:

1. Que en la Sesión 197-2000 del 11 de diciembre de 2000, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó los Acuerdos SUGEF 22-00, "Normas Generales para definir y calcular el patrimonio de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras", y SUGEF 23-00 "Normas para establecer la suficiencia patrimonial de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras". Asimismo, en la Sesión 207-2001, celebrada el 12 de febrero de 2001, se aprobaron los Acuerdos SUGEF 25-00, "Normas Generales para definir y calcular el patrimonio de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda", y SUGEF 26-00, "Normas para establecer la suficiencia patrimonial de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda".
2. Que se estima conveniente unificar en un solo cuerpo normativo toda la regulación relativa al cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades financieras, con el fin de simplificar la estructura normativa.
3. Que la revisión de la regulación vigente sobre el cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades financieras ha evidenciado la necesidad de definir el tratamiento de instrumentos de capital y deuda a plazo para su integración en el capital base. En ese sentido, y en consonancia con los estándares internacionales, se establece que esos instrumentos deben formar parte del capital secundario y ser amortizados durante sus últimos cinco años de vigencia, a razón de un 20% anual.
4. Que la estimación genérica de la cartera de crédito únicamente responde por las pérdidas que se puedan originar en esta cartera, por lo que se estima oportuno excluir esta estimación genérica como componente del capital secundario.
5. Que la experiencia de supervisión ha demostrado que el tratamiento alternativo vigente para la ponderación de las participaciones en procesos de titularización, según el cual estas inversiones se ponderan de acuerdo con el riesgo de los activos subyacentes, no resulta práctico, por lo que se estima conveniente su eliminación.

6. Que los principios y recomendaciones de Basilea estipulan un tratamiento diferenciado de los títulos valores emitidos por los gobiernos y los bancos centrales según la moneda en que se emitan. Por tal motivo se propone ponderar los activos a plazo emitidos por el Banco Central de Costa Rica y el Gobierno de Costa Rica en función de la moneda en que hayan sido emitidos, diferenciando moneda local y moneda extranjera.
7. Que los títulos valores emitidos por el Banco Central de Costa Rica y el Gobierno de Costa Rica deben ponderarse según la calificación otorgada por una calificadora de riesgo a estos dos emisores, se propone iniciar el proceso de integración de estos títulos al esquema general de ponderación según la calificación del emisor.
8. Que la práctica de supervisión ha evidenciado que el riesgo que presentan los instrumentos financieros costarricenses difiere entre éstos, motivo por el cual se considera necesario tomar en cuenta las calificaciones de las agencias calificadoras para ponderar estos activos.
9. Que es importante que los ahorrantes cuenten con el criterio de las agencias calificadoras sobre las entidades financieras del país, por lo que se considera conveniente incentivar la calificación de las entidades financieras ponderándolas en su condición de deudores según las calificaciones emitidas por las agencias calificadoras.
10. Que los principios y recomendaciones de Basilea reconocen el efecto mitigador de riesgo de las garantías y proponen la ponderación mixta de las operaciones crediticias cubiertas parcialmente con valores. Consecuentemente, se estima conveniente incluir ese tratamiento para la ponderación de las operaciones crediticias.
11. Que los principios y recomendaciones de Basilea estipulan que se deben considerar, en el cálculo del requerimiento de capital de las entidades, el riesgo de precio al que está expuesta la cartera de inversiones.
12. Que la experiencia reciente ha evidenciado que las carteras de inversiones de las entidades pueden sufrir variaciones significativas en su valor por el riesgo de precio a que están sujetas. Por lo cual se considera conveniente la inclusión del requerimiento de capital por riesgo de precio en el cálculo de la suficiencia patrimonial.
13. Que la práctica de supervisión ha demostrado la conveniencia de introducir el requerimiento de capital por riesgo operacional en forma integral, por lo que se elimina el requerimiento de capital por administración de fideicomisos similares a fondos de inversión y fideicomisos de titularización para incluir en este Reglamento el riesgo operacional al que está expuesta la entidad en forma integral en el futuro.

14. Que este reglamento se emite de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 131, inciso n) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y 171, inciso s) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

Dispone:

Aprobar el Acuerdo SUGEF 3-06, “Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras”, de conformidad con el texto que se adjunta.

CONSIDERANDOS DEL ACUERDO QUE MODIFICA EL CÁLCULO DEL CAPITAL BASE

Consideraciones de orden legal

- 1) El literal b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732 dispone que son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).
- 2) El inciso c), del artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.
- 3) El numeral i) del inciso n) del artículo 131 citado dispone que el Superintendente debe proponer al CONASSIF las normas para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas. Asimismo, para requerir capital adicional, cuando los niveles de riesgo de la entidad o por su importancia sistémica, así lo requieran, el inciso ii) se refiere de manera general a las normas sobre suficiencia patrimonial y el numeral viii) del inciso n) del mismo artículo, se refiere a las normas sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de entidades supervisadas, excepto en aquellas cuyo capital está conformado por aportaciones de sus asociados.
- 4) El inciso q) del mismo artículo 131, establece entre las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, restringir o prohibir a la entidad supervisada la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, cuando se ubique en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, o cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial.
- 5) El inciso b) del artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece como parte de las disposiciones para juzgar la situación económica y financiera de las entidades que, la reglamentación que dicte el Consejo deberá incluir, entre otros aspectos, requerimientos de capital adicional, cuando sea necesario para que las entidades supervisadas puedan enfrentar mayores riesgos o por su importancia sistémica. Estos requerimientos serán adicionales a los establecidos por ley o por reglamento,

que deben entenderse como los mínimos necesarios para iniciar o realizar operaciones.

- 6) El párrafo segundo del artículo 119 de la Ley 7558, faculta a la Superintendencia para dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.
- 7) El artículo 134 de la Ley 7558 faculta al Superintendente de la SUGEF a efectuar cualquier acción directa de supervisión o de vigilancia en las entidades fiscalizadas, en el momento que lo considere oportuno.
- 8) El artículo 136, inciso d), numeral viii) de la Ley 7558, considera el incumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial como una causal para calificar a la entidad en inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres.

Consideraciones de orden reglamentario

- 9) Mediante artículo 14, del acta de la sesión 547-2006, celebrada el 5 de enero del 2006, el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras. Dicho reglamento desarrolla el marco metodológico para el cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades. Entre otros aspectos, establece los elementos que conforman el capital base de la entidad, las deducciones al capital base y la metodología para la medición de las exposiciones a riesgos. Finalmente, establece el nivel mínimo requerido que la entidad debe mantener como capital, en función de la exposición a riesgos.
- 10) Mediante artículo 8 del acta de la sesión 197-2000 del 11 de diciembre del 2000 y mediante artículo 6 del acta de la sesión 207-2001 del 12 de febrero del 2001, el CONASSIF aprobó respectivamente los Acuerdos SUGEF 24-00 Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas y SUGEF 27-00 Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda. Mediante estas disposiciones se desarrolla la metodología de calificación de entidades supervisadas, como una herramienta de uso del supervisor para la activación de acciones preventivas y correctivas. Como complemento de estas disposiciones, la regulación establece que el grado de cumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial determina la calificación de riesgo de la entidad.
- 11) Mediante los artículos 7 y 10 de las actas de las sesiones 1275-2016 y 1276-2016, celebradas el 30 de agosto del 2016, el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros. Este reglamento establece la metodología para

medir de la fortaleza patrimonial del grupo o conglomerado financiero. Dicha metodología se basa en un enfoque de bloques constructivos, según el cual cada entidad sujeta a supervisión por las autoridades locales determina su déficit o superávit de capital según las disposiciones que les sean aplicables; en el caso de las entidades no reguladas del grupo, se establece un nivel mínimo de capital que se incorpora en la medición global. Posteriormente, los superávits de capital se ajustan en función de su efectiva disponibilidad para responder por riesgos dentro del grupo o conglomerado financiero. La posición patrimonial global es un elemento de fortaleza o debilidad de la entidad individual integrante del grupo o conglomerado financiero.

- 12) Mediante artículo 8 del acta de la sesión 720-2008 del 30 de mayo del 2008, el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 8-08 Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros. Entre otros aspectos, esta regulación establece el procedimiento para la autorización de aumentos y disminuciones del capital de las entidades supervisadas.

Consideraciones sobre las recomendaciones internacionales en torno a la medición del capital y el apalancamiento de entidades financieras

- 13) En diciembre de 2010 el Comité de Basilea emitió el documento 'Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios', el cual fue actualizado a junio de 2011, en donde aborda un conjunto de recomendaciones para el fortalecimiento de la solvencia de los bancos¹. El estándar se emitió como respuesta a la crisis financiera de finales de 2007, y forma parte de un conjunto de recomendaciones y modificaciones que se conocen internacionalmente como Basilea III². Estas recomendaciones y modificaciones complementan la medición de la solvencia desarrollada en el documento 'Convergencia internacional de medidas y normas de capital', de junio de 2006, conocido internacionalmente como Basilea II; y modifican la definición del capital base desarrollada en el Acuerdo de Capital de Basilea de julio 1988, conocido como Basilea I, la cual se mantenía vigente internacionalmente con cambios menores.
- 14) El objetivo de las reformas de capital en Basilea III es mejorar la capacidad del sector bancario y financiero en general, para absorber los efectos de perturbaciones originadas en situaciones de tensión financiera o económica; reduciendo con ello el riesgo de contagio desde el sector financiero hacia la economía real.

¹ Este término incluye a los intermediarios financieros, tales como empresas financieras no bancarias, mutuales de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito, etc.

² https://www.bis.org/basel_framework/index.htm?m=3%7C14%7C697

- 15) La crisis financiera puso en evidencia vulnerabilidades del sector bancario internacional, tales como el deterioro en la calidad y el nivel del capital, el apalancamiento excesivo dentro y fuera de balance y la carencia de herramientas macro prudenciales para contener riesgos sistémicos procíclicos y provenientes de la elevada interconectividad entre entidades financieras.
- 16) En materia de capital, las medidas adoptadas por el Comité de Basilea en el marco de Basilea III, se enfocaron hacia mejorar la calidad y aumentar el nivel del capital regulatorio. Entre las medidas más relevantes se encuentran las siguientes:
- a) Basilea III mantiene el alcance en la aplicación del estándar internacional sobre adecuación de capital establecido en la Parte I del documento ‘Convergencia internacional de medidas y normas de capital’, de junio de 2006. El estándar establece que la medición del capital se aplica en base consolidada a los bancos o sociedades controladoras de grupos bancarios con actividad internacional. La razón es que este enfoque permite preservar la integralidad del capital de las entidades con participaciones en filiales, eliminando el efecto de doble apalancamiento. Además, dado que uno de los objetivos principales de la supervisión es la protección de los depositantes, corresponde a los supervisores comprobar también que cada entidad supervisada esté suficientemente capitalizada en su condición de entidad independiente.
 - b) El cambio en la composición del capital regulatorio. En Basilea I el capital base consistía en un Capital Primario y un Capital Secundario, con la restricción de que el segundo no podía exceder el 100% del primero. En Basilea III el capital regulatorio se compone de tres categorías.
 - i) El Capital de Nivel 1 (CN1): comprende los elementos de mayor calidad en cuanto a permanencia y capacidad de absorción de pérdidas, y se espera que estén disponibles para responder por pérdidas de la entidad en marcha. Este CN1 se divide en Capital Común de Nivel 1 (CCN1) y Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1). Los requerimientos mínimos de capital de Basilea se computan como porcentaje de los activos totales ponderados por riesgo de crédito y otros riesgos de la actividad, correspondiendo como mínimo el 4,5% para el CCN1, el 6% para el CN1.
 - ii) El Capital de Nivel 2 (CN2): solo considera instrumentos que proveen fortaleza patrimonial en caso de liquidación de la entidad. En comparación con la regla anterior, la proporción del capital de mayor calidad aumentó dentro de la composición del capital total.

- iii) El Capital Total (CT): determinado como la suma del CN1 y el CN2, se mantiene en 8%.
 - c) Si bien internacionalmente el estándar mínimo de capital se mantiene en 8%, mediante los denominados suplementos ('buffers') de capital adicional se generan incentivos para que las entidades se ubiquen por encima del mínimo. El Comité de Basilea estableció tres suplementos de capital adicional: conservación, importancia sistémica y contra cíclico. Por ejemplo, mediante el suplemento de conservación de 2,5%, se generan incentivos para ubicarse por encima del mínimo requerido³. La consideración clave sobre la efectividad de los suplementos de capital, consiste en que cuando la entidad no cumpla con mantenerlo, de manera automática se activa la restricción para distribuir discrecionalmente dividendos, excedentes y bonos sobre la utilidad, o para recomprar acciones.
 - d) Los criterios para admitir instrumentos dentro del capital regulatorio aumentaron en rigurosidad, y se establecen con mayor claridad sus atributos en aspectos como subordinación, permanencia, flexibilidad de pagos, absorción de pérdidas, integridad y transparencia. El estándar de Basilea establece un proceso gradual y de largo plazo para la sustitución o exclusión del cálculo del capital regulatorio de los instrumentos que no cumplen con dichos atributos.
 - e) Se aborda de manera explícita el tratamiento para entidades con capital variable, como el sector cooperativo de ahorro y crédito. En estos casos, el derecho del asociado por el retiro voluntario en cualquier momento y a la devolución de sus aportaciones, afecta los atributos de permanencia de estos instrumentos en el capital regulatorio y representa una vulnerabilidad inherente de este sector, especialmente en situaciones de estrés idiosincrático o sectorial.
 - f) Se establecieron nuevas deducciones al capital regulatorio, enfocadas hacia la medición de un capital 'tangible', pues la existencia de activos cuyo valor depende de la capacidad de generación de ingresos de la entidad, tienden a deteriorarse significativamente en escenarios de liquidación.
- 17) Basilea III incorporó una medida complementaria de apalancamiento, con la finalidad de identificar y prevenir la acumulación excesiva de exposiciones de riesgo dentro y fuera de balance. Este indicador también actúa como medida

³ El estándar internacional establece el nivel mínimo de capital para el CCN1 en 4,5%, pero adiciona un suplemento de conservación de capital de 2,5% que lo incrementa a 7%. El suplemento de capital debe mantenerse en términos de CCN1 y su incumplimiento conlleva la aplicación de tasas crecientes de retención de utilidades.

de segunda instancia para prevenir crecimientos anormales del crédito total, en particular, en fases expansivas del ciclo crediticio. El estándar establece el nivel mínimo de este indicador en 3%, donde el numerador consiste en el capital de mayor calidad y el denominador consiste en la exposición total de la entidad, sin consideración de efectos de mitigación de riesgo crediticio, sin ponderaciones por riesgo y sin compensación alguna entre créditos y depósitos.

- 18) Los 'Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz', de septiembre de 2012, emitidos por el Comité de Basilea, desarrollan en el Principio 16 'Suficiencia de Capital', un conjunto de recomendaciones reguladoras y supervisoras en torno a la solvencia de las entidades financieras. Algunos de sus alcances son los siguientes:
- a) (*Criterio Esencial 1*): La legislación, la regulación o el supervisor exigen a los bancos calcular y cumplir sistemáticamente los requerimientos de capital prescritos, incluidos los umbrales de referencia con respecto a los cuales el banco podrá ser objeto de medidas supervisoras. La legislación, la regulación o el supervisor definen los componentes admisibles del capital, asegurando que se hace hincapié en aquellos elementos del capital permanentemente disponibles para absorber las pérdidas conforme al criterio de actividad continuada.
 - b) (*Criterio Esencial 4*): Los requerimientos de capital prescritos reflejan el perfil de riesgo y la importancia sistémica de los bancos, en el contexto de la situación macroeconómica y de los mercados en que operan, y limitan la acumulación de apalancamiento en los bancos y el sistema bancario.
 - c) (*Nota al Pie 59*): Al evaluar la suficiencia de los niveles de capital de un banco a la luz de su perfil de riesgo, la atención crítica del supervisor se centra, entre otros aspectos, en (a) el potencial de absorción de pérdidas de los instrumentos incluidos en la base de capital del banco, (b) la idoneidad de las ponderaciones del riesgo como aproximación al perfil de riesgo de sus exposiciones, (c) la suficiencia de las provisiones y reservas para cubrir la pérdida esperada en sus exposiciones y (d) la calidad de sus controles y gestión del riesgo. En consecuencia, los requerimientos de capital pueden variar de unos bancos a otros a fin de garantizar que cada banco está operando con el nivel de capital adecuado para respaldar los riesgos que está asumiendo y los riesgos que plantea.
- 19) La definición del capital en Costa Rica se encuentra recogida en el Acuerdo SUGEF 3-06 y se basa en la recomendación del Comité de Basilea emitida en julio de 1988. La adopción en Costa Rica de la nueva definición de capital

representa una oportunidad para salvaguardar, prospectivamente, la integridad del capital regulatorio del Sistema Financiero, incluyendo entre otros aspectos, requerimientos proporcionales de capital adicional en función de la condición de importancia sistémica de cada entidad, el establecimiento de suplementos de capital que permite darle operatividad a las facultades legales para retener la distribución de utilidades o excedentes y finalmente, la adopción de un indicador complementario de apalancamiento que permite abordar prudencialmente la acumulación de riesgos que pueden estar siendo subvaluados bajo la metodología estándar de ponderación de riesgos.

Consideraciones sobre la medición de la suficiencia patrimonial individual y consolidada

- 20) Mediante inciso i) del artículo 131 de la Ley 7558, se establece entre las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, la de informar, con carácter obligatorio e inmediato, al CONASSIF sobre los problemas de gobierno corporativo, de gestión de riesgos, de liquidez, de solvencia o de transgresión de las leyes o normas dictadas por el Banco Central o el CONASSIF, detectados en las entidades y empresas supervisadas con alcance individual o consolidado.
- 21) En lo que respecta a la medición de la solvencia con alcance consolidado, mediante el Acuerdo SUGEF 21-16 se estableció una metodología de agregación de capitales y requerimientos de solvencia, con el fin de establecer una medición global de la fortaleza patrimonial del grupo o conglomerado financiero. Esta medición complementa el cálculo de la solvencia con alcance individual, establecida en el Acuerdo SUGEF 3-06. En este último acuerdo se ha optado por un enfoque de deducción del capital del valor en libros de los instrumentos patrimoniales y subordinados que posea la entidad supervisada, emitidos por sus empresas participadas. La situación de solvencia del grupo o conglomerado financiero se vincula con la calificación de la entidad supervisada en los Acuerdos SUGEF 24-00 y 27-00, pudiendo llegar a ubicarla en irregularidad financiera.
- 22) La presente modificación alcanza únicamente a las entidades supervisadas por la SUGEF en la medición individual de su suficiencia patrimonial, mientras que mantiene sin cambio lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 21-16 para la medición consolidada para los grupos y conglomerados financieros. Resulta necesario avanzar gradualmente hacia la convergencia en la aplicación de los criterios de admisibilidad de capital y cálculo de los componentes del capital, tanto para las sociedades controladoras como para otras empresas y entidades integrantes del grupo y conglomerado financiero. Este proceso será abordado dentro de la revisión integral al marco de regulación para incorporar

los nuevos alcances de supervisión consolidada establecidos en la reforma a la Ley N. 7558, mediante Ley N. 9768 del 4 de noviembre de 2019.

Consideraciones sobre los criterios para admitir instrumentos en el capital regulatorio

- 23) Mediante la presente modificación se deja de aplicar la definición de capital regulatorio con base en Capital Primario y Capital Secundario, y sus reglas de composición. En su lugar, se adoptan los conceptos de capital disponible durante la marcha de la entidad y capital disponible en caso de liquidación de la entidad. El primer componente (CN1) representa el capital de mayor calidad, y está conformado con dos subniveles: CCN1 y CAN1; y el segundo componente se denomina como CN2.
- 24) La regulación desarrolla los criterios de admisibilidad para cada uno de los instrumentos de deuda y de capital susceptibles de ser admitidos en los diferentes componentes del capital regulatorio. Los criterios se basan en atributos tales como subordinación, permanencia, flexibilidad de pagos, absorción de pérdidas, integridad y transparencia. La vigencia plena de esta regulación se establece a partir del primero de enero de 2025. Durante el plazo de transición las entidades deberán remitir a la SUGEF informes de impacto con el propósito de prever con suficiente anticipación los impactos en los procesos estratégicos, objetivos, metas y en general, en la planificación del capital con base en riesgos. Los criterios de admisión para nuevos instrumentos de capital y deuda, así como los aumentos y disminuciones en instrumentos del Capital Base, serán aplicables luego de transcurrido un mes contado a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. En el caso de emisiones de deuda subordinada a plazo o préstamos subordinados a plazo, la regulación vigente establece la disminución gradual de su saldo en el capital regulatorio cuando resten cinco años o menos para su vencimiento, de manera que se mantendrán en el capital regulatorio bajo las mismas reglas vigentes de disminución gradual de su saldo.
- 25) El numeral viii) del inciso n) del artículo 131 de la Ley 7558, establece entre las funciones del Superintendente, proponer al CONASSIF, para valoración y aprobación, las normas sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de entidades supervisadas, excepto en aquellas cuyo capital está conformado por aportaciones de sus asociados, como es el caso de las Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito y la Caja de Préstamos y Descuentos de la ANDE.
- 26) El Acuerdo SUGEF 3-06 vigente establece la no objeción previa del supervisor para incluir instrumentos de deuda dentro del capital secundario. En el caso de variaciones de capital social, la autorización correspondiente deberá considerar que los instrumentos cumplan con las características para formar

parte del capital de primer nivel. Esta valoración prudencial refuerza la transparencia sobre la composición del capital regulatorio. Respecto a las disminuciones en el capital social, resulta necesario reforzar prospectivamente que, con base en las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad, la suficiencia patrimonial luego de la citada acción, superará satisfactoriamente los requerimientos de capital establecidos; y que será sostenible considerando: i) la capacidad de generación de utilidades o excedentes de la entidad, ii) la anticipación de eventos negativos que pudieran afectar dichos niveles, y iii) las valoraciones en situaciones de estrés. En general, frente a la disminución discrecional de instrumentos del capital base, y con el propósito de preservar la solvencia de la entidad, la regulación plantea la sustitución de los instrumentos por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles.

- 27) Para el caso de emisiones de deuda y préstamos subordinados, se ha considerado conveniente mantener la restricción vigente enfocada a resguardar su integridad y fortaleza, mediante la no admisión dentro del CN2, cuando los instrumentos hayan sido adquiridos o los préstamos concedidos, o financiada su adquisición, por la entidad supervisada, las empresas en las que participe en su capital social, las empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero o en el caso de préstamos subordinados de cualquier persona física o jurídica con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad emisora o deudora, no deben existir acuerdos ya sea contractuales o de otro tipo, que resulten en la terminación anticipada del préstamo subordinado. De esta manera se evita que los instrumentos admitidos sean el producto de transacciones intragrupo que dificultarían procesos de resolución o liquidación de la entidad. Así mismo, se establece que dichos instrumentos no deberían estar avalados o garantizados por las mismas personas indicadas, con el propósito de evitar interrelaciones que opaquen la estructura de capital y dificulten procesos de resolución o liquidación de la entidad.

Consideraciones sobre los certificados de aportación de cooperativas de ahorro y crédito en el capital regulatorio

- 28) Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito están reguladas por las disposiciones generales establecidas en la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley 4179; y por la normativa especial contenida en la Ley de Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas, Ley 7391. El capital social de esas entidades financieras está constituido por los certificados de aportación, suscritos y pagados por sus asociados y tiene carácter variable e ilimitado. Las sumas que representan los certificados de aportación de cada asociado deberán serle entregadas, una vez que ejerza el derecho al retiro o por cualquier causa sea excluido conforme se establezca

en el estatuto de cada cooperativa, y será absolutamente nula toda cláusula o acuerdo que tienda a suprimir el derecho de retiro voluntario de los asociados, mientras la asociación no se haya disuelto.

- 29) La Ley 4179 otorga facultades a la Asamblea de Asociados para establecer en los estatutos condiciones y reglas al retiro voluntario de los asociados, incluyendo restricciones discrecionales al retiro voluntario, sin que ello derive en que algún asociado pueda presentar embargos preventivos contra la cooperativa.

La Ley 4179 contempla dos situaciones diferentes y sus respectivos procedimientos para la devolución del capital social cooperativo, a saber:

- a) Procedimiento ordinario de devolución de capital social: Regido por los artículos 62 y 72 de la Ley 4179. Este es un procedimiento agravado que si bien se inicia con la ruptura del vínculo asociativo (que puede ser en cualquier momento, gracias al Derecho Constitucional de Asociación, en tanto al derecho al retiro), no le brinda al asociado el retiro de sus aportes en cualquier momento. El Artículo 72 de la Ley 4179, faculta a que en los estatutos se establezcan porcentajes máximos de retiro que podrán destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes de los asociados que se retiran:
- i) De previo debe darse la renuncia, la exclusión por asamblea o el fallecimiento del asociado, este es el punto de arranque del procedimiento que indica la ley.
 - ii) El asociado que se retire o que sea excluido por cualquier causa, conservará sus derechos a los excedentes e intereses del ejercicio que estuviere en curso, hasta el momento de su retiro.
 - iii) El importe neto, según el artículo 62 de la Ley 4179, le será entregado una vez que finalice el ejercicio económico, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos.
 - iv) Tendrá derecho a que se le devuelva íntegramente el monto de los aportes pagados por el asociado menos los saldos que deba a la cooperativa (aplicación de la compensación de deudas) y la proporción que le corresponde en las pérdidas del patrimonio social, si las hubiere, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos.
 - v) En caso de que la causa sea fallecimiento, estos montos se entregarán al beneficiario respectivo, bajo las mismas reglas.

En el caso de los asociados cuya devolución no pueda ser cubierta en un período económico, deberán esperar a los siguientes períodos económicos, en orden de precedencia.

- b) Procedimiento extraordinario de devolución de capital social: Regido por el artículo 69 de la Ley 4179. Este también es un procedimiento agravado. El artículo 69 de la Ley 4179 establece que el capital sólo podrá disminuirse hasta una cifra que no ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa, a juicio y previa consulta al INFOCOOP y siempre que se encuentre distribuido entre un número de cooperadores por lo menos igual al mínimo que en esta ley se establece. A diferencia del procedimiento ordinario ya descrito, el cual se inicia con la renuncia, la exclusión por Asamblea o el fallecimiento del Asociado, el artículo 69 corresponde a un procedimiento extraordinario que requiere para la reducción de capital no solo la aprobación de la Asamblea General, sino que deberá respetarse el importe mínimo por debajo del cual dicho capital cooperativo no podrá disminuirse, para no poner en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa. De manera general, la Ley 4179 coloca esta determinación técnica “a juicio y previa consulta al INFOCOOP”. Sin embargo, en el caso de las cooperativas supervisadas por la SUGEF, mediante Ley 7391 “Ley de Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas”, se transfiere a la SUGEF la competencia del INFOCOOP sobre el control y la fiscalización de dichas cooperativas que actúen como agentes de intermediación financiera. Esta competencia especial se ejerce no sólo en los términos en que esa ley especial dispone, sino conforme lo establecido en la Ley N. 7558 Ley Orgánica del Banco Central; por consiguiente, con reconocimiento de lo dispuesto en los artículos 117 y 119 de dicha Ley 7558.

Consecuentemente, en el caso de las Cooperativas supervisadas por la SUGEF, se sustrae al INFOCOOP de emitir el juicio y consulta previa que establece el Artículo 69 de la Ley 7491, y en su lugar, corresponderá a la SUGEF la aprobación de los parámetros técnicos y la determinación del importe mínimo a que se refiere el Artículo 69 de la Ley 4179, lo cual se llevará a cabo en el mismo proceso de la aprobación de los cambios a los estatutos que le someta la cooperativa.

- 30) La determinación del importe mínimo a que se refiere el artículo 69 de la Ley 4179, por debajo del cual se considera que la disminución del capital pone en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa, adquiere gran relevancia para la Superintendencia, pues permite definir prudencialmente un límite al capital social cooperativo que en situaciones extraordinarias no podrá disminuirse. En virtud del carácter especializado de la actividad de intermediación financiera cooperativa, así como por la función de fiscalización y vigilancia que corresponde ejercer a la SUGEF, resulta

conveniente establecer las siguientes consideraciones para la determinación del límite y su aplicación efectiva:

- a) Cada asociación cooperativa sujeta a supervisión de la SUGEF debe establecer en sus estatutos el importe mínimo a que se refiere el artículo 69 de la Ley 4179. Esta cifra debe estar relativizada como un porcentaje de los Certificados de Aportación. Para la determinación de este importe la entidad debe tomar en consideración el cumplimiento de los porcentajes mínimos de composición de capital, y los niveles mínimos de los indicadores de suficiencia patrimonial y de apalancamiento, de manera que la entidad no se coloque en irregularidad financiera; adicionalmente deberá tomar en consideración los requerimientos de capital por conservación y de importancia sistémica que le apliquen, según el perfil de riesgo y el modelo de negocio de la cooperativa, las características de su capital social y otros atributos que considere pertinentes para incorporar apropiadamente el principio legal dispuesto en dicho artículo, referido a la afectación al funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa en situaciones extraordinarias.
 - b) Dicha cifra y otros resultados complementarios deberán informarse mensualmente a la SUGEF y determinará el Importe Mínimo de Certificados de Aportación que, según estatutos de cada cooperativa, no podrá disminuirse, y consecuentemente se admitirá en el cómputo del CCN1. En lo que respecta al saldo contable de los Certificados de Aportación que exceden esta cifra, quedaría fuera del alcance del Artículo 69 de la Ley 4179 y consecuentemente la Asamblea de Asociados, en cumplimiento del derecho al retiro de los asociados, no puede asegurar en el largo plazo su permanencia dentro del patrimonio de la cooperativa, por lo que se excluyen del cómputo del capital base.
 - c) La cifra que determina este importe mínimo, su forma de cálculo y la frecuencia de revisión deben formalizarse en los estatutos de la cooperativa, mediante acuerdo de la Asamblea de Asociados. De conformidad con el Artículo 10 de la Ley 7391, los estatutos y sus modificaciones deberán someterse a la aprobación de la SUGEF, antes de su entrada en vigencia, con el propósito de determinar si satisfacen los requisitos legales.
- 31) Con el propósito de asegurar la estabilidad del capital social, las entidades deben establecer estatutariamente políticas que regirán el derecho al retiro de aportaciones, con el propósito de contar con mecanismos formales para evitar que los certificados de aportación caigan por debajo del importe mínimo a que se refiere el artículo 69 de la Ley 4179.

- 32) Adicionalmente, con el propósito de mejorar la transparencia frente a terceros en cuanto a características particulares de los Certificados de Aportación y otros instrumentos de capital de similar naturaleza, se establece la responsabilidad de informar al asociado de manera clara la diferencia en cuanto a sus derechos y obligaciones entre poseer participaciones en el capital social y poseer una cuenta de ahorro u otro instrumento en el pasivo de la entidad. Además, como parte de las divulgaciones a que se refiere el Artículo 43 “Revelaciones mínimas de Gobierno Corporativo e Información relevante” del “Reglamento sobre Gobierno Corporativo”, Acuerdo SUGEF 16-16, la entidad debe divulgar atributos relevantes sobre las aportaciones, tales como la tasa de retiro de aportaciones, la tasa de retiro de asociados y la concentración del capital en los mayores asociados, entre otros.

Consideraciones sobre el importe para cubrir el retiro de aportes de asociados, al concluir cada ejercicio económico

- 33) Como se indicó anteriormente, los artículos 62 y 72 de la Ley 4179 establecen el procedimiento de retiro ordinario para el retiro de los aportes. Mediante el artículo 72 se faculta a que en los estatutos se establezcan porcentajes máximos de retiro que podrán destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes de los asociados que se retiran. Dicho importe se ha venido incluyendo en el Capital Secundario de la cooperativa, para efectos de cálculo del capital regulatorio.
- 34) Sin embargo, al contrastar el procedimiento ordinario de retiro con los criterios de permanencia del capital, se concluye que dicho importe no cumple con las condiciones para incluirse dentro del numerador del indicador de suficiencia patrimonial y en consecuencia se excluye de la medición del capital regulatorio.
- 35) Los instrumentos de capital en general deben ser perpetuos, pero tratándose de instrumentos redimibles a iniciativa del emisor, el estándar de Basilea establece que al menos debe considerarse un preaviso de 5 años para su rescate. El Artículo 72 de la Ley 4179 desarrolla un procedimiento ordinario que contempla una previsión para el retiro a iniciativa de los asociados y con vista en el siguiente ejercicio económico, lo cual es insuficiente frente al criterio de permanencia mínimo para incluir esta partida redimible en el capital secundario.

Consideraciones sobre el caso de la Caja de Ahorro y Préstamo de ANDE

- 36) La Ley Constitutiva de Caja de ANDE indica que las acciones de esa entidad son nominativas e inembargables y que en todo momento responderán por los créditos que haya concedido al accionista, en calidad de garantía adicional. Además, indica que cuando sus asociados dejen de servir en el Ministerio de

Educación podrán retirar el total de sus aportes, junto con los correspondientes excedentes.

De conformidad con su propia Ley constitutiva, el proceso de retiro de aportes de capital de la Caja de ANDE difiere en algunos aspectos del establecido en la legislación del sector cooperativo de ahorro y crédito.

Esta entidad supervisada tiene la política de presupuestar un monto anual de retiro de aportes de capital. Dicho monto anual no cumple con el criterio de permanencia mínimo y será excluido del cálculo del capital base. Para estos efectos Caja de ANDE deberá reportar a la SUGEF el importe mensual presupuestado de devoluciones del capital social.

Adicionalmente, el marco de gestión del capital de la Caja de Ahorro y Préstamo de ANDE debe igualmente establecer formalmente un importe mínimo de capital social que, ante situaciones extraordinarias no podría disminuir, pues pondría en peligro la estabilidad y el normal funcionamiento de la entidad.

Consideraciones sobre el Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (FOFIDE) en el capital regulatorio

- 37) El FOFIDE se crea mediante artículos 31 y 32 de la Reforma integral de la Ley 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y reforma de otras leyes mediante Ley 9274, y debe ser constituido por cada uno de los bancos públicos, a excepción del BANHVI. El objetivo del FOFIDE es proveer financiamiento para el desarrollo, con el propósito de financiar a los beneficiarios de la Ley que presenten proyectos productivos viables, de conformidad con las disposiciones establecidas en el marco legal y reglamentario emitido por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo. El artículo 32 de la Ley 9274 dispone que, para la conformación del patrimonio del fondo, cada banco público destinará, anualmente, al menos un cinco por ciento (5%) de sus utilidades netas después del impuesto sobre la renta, tomando como base de cálculo las utilidades netas del año anterior. La Ley indica que dichos recursos seguirán siendo parte del patrimonio de cada banco público, para la creación y el fortalecimiento patrimonial de sus propios fondos de desarrollo. Además, la junta directiva de cada banco público podrá realizar aportes anuales adicionales al porcentaje estipulado. También forman parte del patrimonio, los rendimientos obtenidos por las operaciones realizadas con estos fondos.
- 38) Este patrimonio y los recursos que lo respaldan están destinados para la creación y el fortalecimiento patrimonial de los propios fondos de desarrollo de la entidad, además de orientarse hacia el cumplimiento de fines específicos establecidos en la Ley 9274, incluyendo metas de colocación y crecimiento.

Por ejemplo, al menos el once por ciento (11%) del FOFIDE deberá ser destinado a los beneficiarios definidos en la Ley 9274, y las colocaciones deberán crecer al menos un cinco por ciento (5%) real por año, hasta alcanzar al menos el veinticinco por ciento (25%) del fondo. De manera excepcional, el Consejo Rector podrá suspender la aplicación del 11% hasta por tres años. Además, si se determina que las entidades, por dolo o culpa grave, incluyen beneficiarios que no son los que establece esta ley, o se incumple con la meta de colocación del 11% y de crecimiento del 5%, o con las metas o los planes aprobados por el Consejo Rector, la entidad está expuesta a sanciones establecidas en el inciso ii) del artículo 59 de la Ley N. 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

- 39) De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 31, 32 y 33 de la Ley 9274, el patrimonio del FOFIDE forma parte del patrimonio del banco, al cual se consolida contablemente. Sin embargo, dicho marco legal dispone su afectación para un fin específico, que es financiar a los beneficiarios del SBD en sus proyectos productivos viables, lo que lleva a considerar que dicho patrimonio no se encuentra libremente disponible para responder en la marcha por los riesgos y por las pérdidas del Banco. La Ley 9274 enfatiza en la viabilidad de los proyectos que se financien, como condición para asegurar el fortalecimiento y el crecimiento de estos fondos, sin embargo, no establece mecanismos para velar por la continuidad de estos objetivos cuando los fondos se vean amenazados por la inviabilidad financiera del Banco administrador. La Ley 9274 tampoco impide mecanismos de traslado de los fondos en caso de resolución, por ejemplo, mediante la transferencia del patrimonio del FOFIDE y sus activos netos a otra entidad viable dentro del SBD. En razón de lo anterior, se adopta la posición conservadora de no incluir este patrimonio en el cálculo del capital secundario y por consiguiente, se excluyen también los activos asociados al FOFIDE de los activos ponderados por riesgo de la entidad administradora.

Consideraciones sobre la deducción de activos intangibles y otros ajustes al capital regulatorio

- 40) Durante el curso de los negocios se originan activos intangibles que, bajo escenario de liquidación, carecen de valor, debido a que los flujos esperados futuros que generan dejan de existir. Mediante su deducción del CCN1 y de los activos ponderados por riesgo, la regulación prudencial busca la aproximación de un 'capital tangible' de mayor calidad de la entidad.
- 41) Mediante esta regulación se deducen del CCN1 los activos intangibles reconocidos contablemente de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), así como los derechos de uso sobre arrendamiento de activos intangibles. Los derechos de uso sobre

arrendamientos de activos físicos continúan ponderándose por riesgo de manera homóloga a como si los activos físicos estuvieran en el balance de situación de la entidad.

Consideraciones sobre el tratamiento de los activos netos por impuestos diferidos y por impuesto al valor agregado.

- 42) Se establece la deducción del valor positivo de la diferencia entre activos y pasivos por impuestos diferidos, tanto del capital base como del activo ponderado por riesgo. Esta deducción se aplica en razón de que, ante escenarios de suspensión del negocio en marcha, no podrán imputarse a ejercicios futuros pérdidas fiscales no utilizadas o créditos fiscales no utilizados. De manera análoga, se establece la deducción del valor positivo de la diferencia entre activos y pasivos por impuestos al valor agregado.

Consideraciones sobre la aplicación de requerimientos de capital adicional y su relación con la restricción o prohibición de la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios

- 43) Mediante el requerimiento de 'buffers' o suplementos de capital adicional, el Comité de Basilea estableció un mecanismo para que las entidades mantengan niveles de capital por encima del mínimo regulatorio, con el propósito de fortalecer la solvencia ante situaciones de estrés. El incumplimiento de los requerimientos de capital adicional conlleva la aplicación automática de porcentajes de retención, por ejemplo, para el reparto de dividendos, excedentes, el pago de bonificaciones a empleados o la recompra de acciones propias.
- 44) La efectividad de los requerimientos de capital adicional está en restringir la discrecionalidad de la entidad en cuanto a las distribuciones de utilidades, excedentes, bonificaciones sobre utilidades o la recompra de acciones, durante la marcha normal de la entidad, y no solamente cuando se manifiesten situaciones de tensión o de irregularidad financiera.
- 45) Mediante inciso b) del artículo 136 de la Ley 7558, se faculta al CONASSIF para regular el establecimiento de requerimientos de capital adicional, cuando sea necesario para que las entidades supervisadas puedan enfrentar mayores riesgos o por su importancia sistémica. Estos requerimientos serán adicionales a los establecidos por ley o por reglamento, que deben entenderse como los mínimos necesarios para iniciar o realizar operaciones.
- 46) Los requerimientos de capital adicional establecidos en este Reglamento se integran plenamente y complementan las normas sobre suficiencia patrimonial aplicables a las entidades supervisadas por la SUGEF. Sin perjuicio de estas disposiciones, la SUGEF podrá establecer otras acciones supervisoras para requerir capital adicional cuando sea necesario,

sustentadas en la identificación de riesgos sistémicos o idiosincráticos que afecten o puedan afectar a las entidades supervisadas.

- 47) Los requerimientos de capital adicional son los siguientes:
- a) Requerimiento de conservación: consiste en un requerimiento de capital adicional de 2,50% sobre los riesgos totales de la entidad. Los riesgos totales estarán determinados por el denominador del indicador de suficiencia patrimonial. Este requerimiento será aplicado a todas las entidades supervisadas por la SUGEF.
 - b) Requerimiento por importancia sistémica: consiste en un requerimiento de capital adicional de entre 0,30% y 1,50% sobre los riesgos totales de la entidad, según el puntaje de importancia sistémica. Los riesgos totales estarán determinados por el denominador del indicador de suficiencia patrimonial. Este requerimiento será aplicado a las entidades de importancia sistémica supervisadas por la SUGEF, identificadas como tales a partir de la aplicación de una metodología de puntajes establecida en el Reglamento.
- 48) Para el establecimiento de requerimientos mínimo y máximo, conforme a la estructura de capitalización de los intermediarios financieros, se considera razonable un máximo del 1,50%. El requerimiento mínimo se establece a partir del puntaje de importancia sistémica en que se ubicó cerca del 15% de las entidades supervisadas, cuyo resultado arrojó 377 puntos. Los rangos para el puntaje se definieron en función del número de desviaciones estándar, y los rangos en los requerimientos adicionales de capital se establecieron a razón de 0,40%, por lo que partiendo de un nivel superior del 1,50% el mínimo resultante fue de 0,30%.
- 49) Ambos requerimientos de capital adicional serán computables en términos de CCN1, y se definen como puntos porcentuales que deben mantenerse al mínimo de CCN1. Así mismo, ambos requerimientos son aditivos, por lo que, en el caso de entidades de importancia sistémica, debe sumarse el requerimiento de conservación con el fin de determinar el suplemento total para estas entidades.

Consideraciones sobre los requerimientos de capital adicional por importancia sistémica

- 50) Mediante esta regulación se establecen requerimientos proporcionales de capital adicional al mínimo, en función de la condición de importancia sistémica. Este requerimiento se establece en función del grado de afectación en que la entidad podría incidir sobre el sistema financiero, y se sustenta en el resguardo de la estabilidad del sistema financiero.

- 51) Los efectos adversos de crisis financieras idiosincráticas o sistémicas, tales como las perturbaciones en el funcionamiento del sistema financiero y el daño a la economía real, se ven exacerbados cuando las entidades consideradas de importancia sistémica carecen de resiliencia. La condición de importancia sistémica se define en función de dimensiones como el tamaño, la interconexión, la complejidad y el grado de sustitución. Desde el punto de vista macroprudencial, las herramientas regulatorias y las prácticas de supervisión se enfocan en asegurar la mayor fortaleza de estas entidades. La expectativa del supervisor es que estas entidades tengan la capacidad financiera para sobrellevar el impacto de shocks externos sin una afectación a su operación normal, y reducir así la probabilidad de que estas entidades sistémicas sean fuente de vulnerabilidad e inestabilidad para el resto del mercado financiero.
- 52) El mercado financiero costarricense se caracteriza, entre otros aspectos, por la presencia de entidades financieras de gran tamaño y elevados niveles de interconexión. El funcionamiento estable y eficiente de estas entidades incide de manera importante en el buen desempeño del mercado como un todo, por lo que desde una perspectiva macroprudencial, resulta necesario dotar al supervisor de herramientas que coadyuven con su mayor fortaleza patrimonial.
- 53) Mediante esta regulación se establece un marco metodológico para la identificación de entidades de importancia sistémica. La condición de importancia sistémica será avalada por el CONASSIF, con la recomendación de la Comisión de Estabilidad Financiera (CEF). La CEF está compuesta por el Presidente del BCCR, el Ministro de Hacienda o en su sustitución el Viceministro de Hacienda que se designe y el Presidente del CONASSIF. Esta instancia se creó con la función de analizar y plantear acciones y recomendaciones relativas al ámbito del riesgo sistémico en el sistema financiero, su manejo preventivo y la implementación de políticas macro prudenciales; para lo que facilita la coordinación interinstitucional y el intercambio de información. Complementariamente, las acciones y recomendaciones planteadas por la CEF son comunicadas a las autoridades respectivas para su valoración y eventual implementación en el ámbito de sus competencias.

Consideraciones sobre los requerimientos mínimos de capital

- 54) Mediante esta regulación se redefine la composición del capital base, identificando por un lado el capital que está disponible durante la marcha de la entidad, denominado como Capital de Nivel 1 (CN1) y por el otro el capital disponible en caso de liquidación de la entidad, denominado como Capital de Nivel 2 (CN2). El CN1 cuenta a su vez con dos subniveles: Capital Común de Nivel 1 (CCN1) y Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1). Se establece que el CCN1

debe ser como mínimo el 6,5% de los riesgos totales de la entidad, el CN1 debe ser al menos el 8,0% de los riesgos totales y el capital base (CN1 + CN2) debe ser al menos el 10% de los riesgos totales de la entidad. Estos porcentajes, si bien se ubican por encima de los mínimos establecidos internacionalmente por Basilea tal como se mencionan en el Considerando 16, reconocen la característica estructural del capital base de las entidades supervisadas costarricenses, donde más del 70% está conformado por instrumentos y rubros patrimoniales de la más alta calidad. Por lo anterior, los porcentajes mínimos establecidos se consideran una oportunidad para consolidar la calidad de la suficiencia patrimonial en el sistema financiero costarricense.

Adicionalmente, el nivel mínimo de 10% para el Capital Base respecto a los riesgos totales de la entidad, encuentra su justificación en características estructurales del mercado financiero costarricense. En primer lugar, existe poca presencia de instrumentos de cobertura que apoyen la gestión de riesgos y reduzcan volatilidad en los resultados y el valor económico de las entidades. En segundo lugar, existe alta concentración de los mercados, los cuales además son poco profundos y líquidos. En tercer lugar, y como consecuencia del punto anterior, existen problemas en la valoración de los instrumentos.

En cuarto lugar, si bien el país ya cuenta con los marcos legales que posibilitan al ejercicio de una supervisión consolidada efectiva, un esquema de garantía de depósitos y mecanismos modernos de resolución de entidades en problemas aún se debe consolidar su aplicación. Finalmente, existen limitaciones legales para promover una amplia revelación en torno al capital, su composición y los indicadores relevantes, lo que coloca a Costa Rica con poco desarrollo en cuanto al Pilar III Disciplina de Mercado.

Los aspectos mencionados incorporan complejidades en la identificación y medición de los riesgos a que están expuestas las entidades, así como ineficiencias en las estrategias de mitigación de dichos riesgos.

Consecuentemente, desde el punto de vista prudencial resulta necesario colocar el requerimiento mínimo de suficiencia patrimonial en el 10% y no en el 8%, de manera que, con mayor anticipación, se activen regulatoriamente medidas prudenciales rigurosas enfocadas a solventar deterioros en la posición de solvencia de las entidades.

- 55) La relevancia del CN1 radica en la fortaleza que provee para la absorción de pérdidas sin alterar la marcha de la entidad. Por ejemplo, el Artículo 157 de la Ley 1644, dispone que las pérdidas deberán ser cubiertas con las ganancias generales del mismo período. Si éstas son insuficientes, se cargarán a las reservas hasta donde alcancen; y agotadas éstas se cargan al capital. Posteriormente, las ganancias netas que se generen en el futuro se destinarán preferiblemente a reponer la disminución del capital, tal como lo dispone el

Artículo 158 de la misma Ley 1644. También el Artículo 70 de la Ley 4179, dispone que, si el patrimonio social de la cooperativa disminuyera por pérdidas en el ejercicio, podrá ser repuesto con fondos pertenecientes a la reserva legal, según lo dispongan los estatutos o lo acuerde la asamblea. Si la reserva legal no alcanzare para cubrir las pérdidas, éstas se cargarán en forma proporcional al capital social pagado o suscrito según lo dispongan los estatutos en cada caso. En virtud de los ejemplos anteriores, desde un punto de vista prudencial, el CN1 tiene además una función esencial para absorber pérdidas e impactos derivados de situaciones de tensión, sin alterar la marcha de sus operaciones.

Consideraciones sobre la calificación global de la entidad

- 56) La calificación global de la entidad según su suficiencia patrimonial se medirá en función de tres variables: a) el resultado del Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad, b) la calidad del capital base según los requerimientos mínimos de composición, y c) el resultado del Indicador de Apalancamiento. La regulación establece la regla de combinación de estas variables para determinar la calificación global de la entidad según su suficiencia patrimonial.

El nivel de Normalidad se asigna a la entidad que se ubique por encima de los porcentajes mínimos en cada una de las variables. Sin embargo, los niveles de irregularidad financiera estarán determinados por el porcentaje más bajo que obtenga la entidad en cualquiera de las variables.

En este contexto, una entidad financiera que cumple con el nivel mínimo de capital base, pero presenta debilidades en la calidad de ese capital o en el nivel de apalancamiento, podría ubicarse en algún grado de irregularidad financiera.

Consideraciones sobre el indicador de apalancamiento

- 57) Entre los aspectos que agravaron el impacto de la crisis financiera internacional de 2008, se encuentra la acumulación de excesivos niveles de apalancamiento, tanto dentro como fuera de balance. Posteriormente, al darse los procesos de desapalancamiento de dichas exposiciones de riesgo, se generaron situaciones de inestabilidad que trascendieron al resto del sistema financiero y la economía en general.
- 58) En el contexto costarricense, la generalidad de la exposición al riesgo fuera de balance está asociada al negocio crediticio, tal como la emisión de garantías, avales y compromisos de crédito; pocas entidades han incursionado en actividades con instrumentos financieros derivados y en procesos de titularización. Así mismo, las exposiciones a riesgo en balance corresponden principalmente a instrumentos de crédito y de inversiones tradicionales. En el futuro pueden adquirir relevancia instrumentos complejos, tales como notas estructuradas, instrumentos derivados o participaciones en procesos de

titularización; los cuales se caracterizaron internacionalmente por su opacidad y la complejidad de su valoración y medición de riesgo. En este contexto, la adopción del indicador de apalancamiento se considera una oportunidad para establecer salvaguardias adicionales para prevenir la acumulación de riesgos excesivos en el sistema financiero costarricense.

- 59) El indicador de apalancamiento complementa la metodología de capital basada en riesgo, pues consiste en una herramienta más simple y transparente. El nivel mínimo del coeficiente de apalancamiento, medido como el cociente entre el CN1 y la medida de exposición total, dentro y fuera de balance, se estableció internacionalmente en un mínimo de 3%. Sin embargo, para el contexto costarricense y en congruencia con los niveles de capital requerido, dicho coeficiente se establece en un mínimo de 5%.
- 60) La presente regulación plantea un periodo de observación y calibración del coeficiente de apalancamiento, con el propósito de evaluar su consistencia con la composición y niveles mínimos establecidos para el capital base, así como su adecuación a los modelos de negocio presentes en el conjunto de entidades supervisadas.

Consideraciones sobre las acciones de supervisión frente al incumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial

- 61) Las normas sobre suficiencia patrimonial están conformadas por un conjunto de disposiciones cuantitativas y cualitativas. Desde el punto de vista cuantitativo, incluye los niveles mínimos de los requerimientos de capital, no solo para el capital base respecto a los riesgos de la entidad, sino también, los niveles mínimos de composición interna del capital en cuanto a su calidad, identificados como CCN1 y CN1. Adicionalmente, la suficiencia patrimonial se complementa con el indicador de apalancamiento. De igual forma, las normas incluyen los aspectos metodológicos para la cuantificación de los riesgos de crédito, riesgos operacionales, riesgos de precio y otros que conforman el denominador del indicador de suficiencia patrimonial y de los niveles mínimos de composición del capital base. Desde el punto de vista cualitativo, las normas incluyen los criterios de admisibilidad de los instrumentos del capital, cuyo cumplimiento por parte de la entidad, determina la adición o exclusión de determinados instrumentos del capital, o su ubicación en los diferentes componentes del capital según su calidad. En tal sentido, las correcciones por incumplimiento de las normas sobre suficiencia patrimonial deben observarse de manera integral, contemplando no solo el cumplimiento del indicador de suficiencia patrimonial, sino también la adecuada composición del capital y el indicador de apalancamiento.

Consideraciones sobre la relevancia del capital dentro del enfoque de supervisión de la SUGEF

- 62) La SUGEF ejerce sus funciones bajo un enfoque de supervisión con base en riesgos. Dentro de este marco la SUGEF reconoce que el capital es una fuente de soporte financiero que protege a la entidad de pérdidas inesperadas y, por lo tanto, contribuye, de manera clave, a preservar su seguridad y solidez. Mediante la práctica de supervisión, la SUGEF evalúa el nivel y la calidad del capital, estableciendo valoraciones prospectivas a partir de los riesgos de las líneas de negocio significativas.
- 63) El enfoque de supervisión basado en riesgos evalúa en forma prospectiva e integral, la calidad y fortaleza del capital, las utilidades y la liquidez, frente a los riesgos inherentes y la calidad de la gestión de dichos riesgos. Esta evaluación contribuye con la definición del perfil de riesgo de la entidad, el cual, junto con la importancia sistémica de la entidad, determinan la estrategia de supervisión.
- 64) El 'Marco Conceptual del Enfoque de Supervisión Basado en Riesgos' se encuentra publicado en el sitio de internet de la SUGEF. Dicho enfoque, toma en consideración para cada entidad, las actividades o líneas de negocio significativas y sus riesgos inherentes. Posteriormente, se evalúa la calidad en la gobernanza de los riesgos de la entidad, en concordancia con las actividades y riesgos inherentes previamente identificados. La calidad de la gobernanza es un elemento de mitigación de dichos riesgos. La evaluación de la gobernanza de los riesgos toma en consideración el desempeño del Órgano Directivo y sus Comités, de la Administración Superior y la gestión de operaciones, así como de las funciones de riesgo, cumplimiento, análisis y control interno de la entidad. La valoración del riesgo neto así obtenida por el Supervisor, se complementa con la evaluación sobre el desempeño de la entidad en materia de LC/FT; y el riesgo adicional que proviene del conjunto de entidades con las que conforma un grupo o conglomerado financiero. Finalmente, entran en juego la evaluación de la calidad y la fortaleza del Capital, las Utilidades y la Liquidez. Estos aspectos se valoran en forma prospectiva e integral frente a los riesgos y la calidad de la gestión, permitiendo al supervisor definir un perfil de riesgo de cada entidad supervisada.
- 65) Los criterios de admisión y medición del CCN1, CAN1 y CN2, así como el indicador de apalancamiento, se incorporan en la práctica de supervisión para complementar la evaluación de la calidad y la fortaleza del capital, y aportan elementos de evaluación en los procesos de autorización de aumentos y disminuciones de capital.
- 66) El CONASSIF mediante artículo 4, del acta de la sesión 1619-2020, celebrada el 9 de noviembre de 2020, dispuso en firme, remitir en consulta el proyecto de modificación a los acuerdos SUGEF 3-06 Reglamento sobre la suficiencia

patrimonial de entidades financieras, SUGEF 24-00 Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas, SUGEF 27-00 Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, y SUGEF 8-08 Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros, en relación con lo anterior los comentarios y las observaciones recibidas, fueron valoradas y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública.

ACUERDO SUGEF 3-06

REGLAMENTO SOBRE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL DE ENTIDADES FINANCIERAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

[71] [51a] **Artículo 1. Objeto**

Este Reglamento tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo del indicador de suficiencia patrimonial y del indicador de apalancamiento de las entidades financieras, los requerimientos mínimos y adicionales de capital, y los rangos cuantitativos que determinan la calificación de la entidad según su suficiencia patrimonial o solvencia.

Artículo 2. Alcance

Las disposiciones establecidas en este Reglamento son aplicables a las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante “la SUGEF”), excepto casas de cambio.

Artículo 3. Definiciones

Para los propósitos de estas *disposiciones* se entiende como:

- a. **Operación *back to back*:** operación crediticia cuyo saldo total adeudado se encuentra totalmente cubierto mediante un contrato entre la entidad acreedora y el deudor, en el que ambos acuerdan expresamente que, en caso de incumplimiento de las condiciones pactadas, la entidad acreedora de manera incondicional, inmediata e irrevocable realizará la compensación del saldo total adeudado de la operación crediticia contra las sumas de dinero en efectivo que le han sido entregadas o contra instrumentos de deuda emitidos por ella misma que se encuentran en su poder y traspasados a favor de la entidad al amparo de dicho contrato, produciéndose con tal compensación la extinción de las deudas compensadas y liberándose tanto al deudor como a la entidad de cualquier obligación producto de dicha operación.
- b. **Operación crediticia:** Toda operación, cualquiera que sea la modalidad de instrumentación o documentación, excepto inversiones en valores, mediante la cual -asumiendo un riesgo de crédito- una entidad provee o se obliga a

proveer fondos o facilidades crediticias, adquiere derechos de cobro o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones.

- c. **Saldo total adeudado:** Suma de saldo de principal directo o contingente, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a una operación crediticia.

[71] [51b] **Artículo 4. Lineamientos Generales**

Mediante acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, el Superintendente podrá emitir los Lineamientos Generales que considere necesarios para la aplicación de esta normativa. Estos lineamientos generales pueden ser modificados por el Superintendente cuando identifique situaciones que así lo requieran.

[71] [51c] **CAPÍTULO II**

CAPITAL BASE

SECCION I

CÁLCULO DEL CAPITAL BASE PARA BANCOS COMERCIALES, BANCOS CREADOS POR LEYES ESPECIALES Y EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS

Artículo 5. Elementos del Capital Base (CB)

El Capital Base (CB) es el numerador del Indicador de Suficiencia Patrimonial (ISP) y consistirá en la suma de los siguientes elementos:

- a) El Capital Nivel 1 (CN1), el cual a su vez consistirá en la suma de los siguientes elementos:
 - i) Capital Común de Nivel 1 (CCN1)
 - ii) Capital Adicional Nivel 1 (CAN1)
- b) El Capital Nivel 2 (CN2).

El objetivo del CN1 es permitir la absorción de pérdidas durante la marcha de la entidad, mientras que el objetivo del CN2 es permitir la absorción de pérdidas en el escenario de liquidación de la entidad.

Para los efectos del Artículo 4 de la “Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional”, Ley 1644, el CN1 se tendrá como “Capital Primario”.

[3]Artículo 6. Porcentajes Mínimos para el CB y sus elementos

El CB deberá ser en todo momento, al menos igual al 10% de los riesgos totales de la entidad, determinados por el denominador del Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.

Asimismo, el CB estará sujeto a los siguientes porcentajes mínimos de composición:

- a) El CCN1 deberá ser en todo momento, al menos igual al 6,5% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.
- b) El CN1 deberá ser en todo momento, al menos igual al 8,0% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.

El objetivo de estos porcentajes es establecer tanto el nivel mínimo como la calidad requeridos en la composición del Capital Base para la medición de la suficiencia patrimonial de la entidad. Los instrumentos susceptibles de ser incluidos en el Capital Base serán aquellos que cumplan con los criterios de admisibilidad dispuestos en este Reglamento y que la entidad esté legalmente facultada para emitir o contratar. Por ejemplo, una entidad podrá recurrir únicamente a los instrumentos y otros rubros patrimoniales del CCN1 para cumplir integralmente con los porcentajes mínimos establecidos en este Artículo.

[15] [14] [3]Artículo 7. Elementos del CCN1

El CCN1 estará compuesto por los siguientes elementos:

- a) Los instrumentos de capital que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CCN1, dispuestos en el Anexo 3 de este Reglamento. El capital pagado ordinario, es un ejemplo del tipo de instrumentos susceptibles de ser admitidos en el CCN1.
- b) Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CCN1, netas de los descuentos y de los costos de emisión y colocación.
- c) La reserva legal.
- d) Las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores.
- e) La utilidad del periodo, neta de las participaciones legales sobre las utilidades.
- f) Los otros resultados integrales acumulados totales, excluyendo:
 - i. los superávits por revaluación de inmuebles, mobiliario y equipo,
 - ii. los superávits por revaluación de otros activos diferentes de instrumentos financieros, y
 - iii. los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.

- g) Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, autorizados por CONASSIF y en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones deberán corresponder a incrementos de capital social en instrumentos admisibles en el CCN1, según el inciso a) de este artículo.
- h) Las deducciones correspondientes al CCN1, establecidas en el Artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 8. Deducciones del CCN1

Se deducirán del CCN1 los siguientes elementos:

- a) El valor en libros de los instrumentos del CCN1 adquiridos por la propia entidad.
- b) El valor en libros de los instrumentos del CCN1 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.
- c) El valor en libros de las participaciones en el capital de otras entidades o empresas en instrumentos homólogos al CCN1, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 3 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza legal de la entidad o empresa de que se trate.
- d) El valor en libros de las participaciones o inversiones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCN1, CAN1 o CN2.
- e) El valor en libros de los activos intangibles clasificados como tales de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), y el valor en libros de los derechos de uso por arrendamiento financiero sobre activos intangibles. Para estos efectos, la deducción corresponderá al costo del activo, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor.
- f) Los créditos otorgados a la sociedad controladora de su mismo grupo o conglomerado financiero.
- g) La pérdida del periodo.
- h) Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.
- i) El importe neto positivo de restar al saldo de los Activos por Impuestos Diferidos (AID), el saldo de los Pasivos por Impuestos Diferidos (PID).

- j) El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos al valor agregado, el saldo de los pasivos por impuestos al valor agregado.
- k) El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 10 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CAN1 de la entidad.

Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.

[14] [3] Artículo 9. Elementos del CAN1

El CAN1 estará compuesto por los siguientes elementos:

- a) Los instrumentos emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CAN1, dispuestos en el Anexo 4 de este Reglamento.
- b) Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CAN1, netas de los correspondientes descuentos y de los costos de emisión y colocación.
- c) Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, autorizados por CONASSIF y en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones deberán corresponder a incrementos de capital social en instrumentos admisibles en el CAN1, según el inciso a) de este Artículo.
- d) Las reservas patrimoniales reveladas, constituidas voluntariamente con el fin específico de absorber pérdidas patrimoniales durante la marcha de la entidad. De previo a su admisión dentro del CAN1, dichas reservas deben declararse como no redimibles, mediante acuerdo de la instancia de gobierno corporativo que corresponda de la entidad.
- e) Las deducciones correspondientes establecidas en el Artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 10. Deducciones del CAN1

Se deducirán del CAN1 los siguientes elementos:

- a) El valor en libros de los instrumentos del CAN1 adquiridos por la propia entidad.
- b) El valor en libros de los instrumentos del CAN1 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.
- c) El valor en libros de las participaciones en el capital social o en inversiones en instrumentos de deuda convertible de otras entidades o empresas homólogos al CAN1, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo

4 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza legal de la entidad o empresa de que se trate.

- d) El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CN2 de la entidad.

Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.

Artículo 11. Elementos del CN2

El CN2 estará compuesto por los siguientes elementos:

- a) Los instrumentos emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CN2, dispuestos en el Anexo 5 de este Reglamento.
- b) Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CN2, netas de los correspondientes descuentos y de los costos de emisión y colocación.
- c) Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, pendientes de autorización por CONASSIF. Los aportes y donaciones podrán corresponder a instrumentos admisibles en el CCN1 o CAN1 según lo dispuesto en este Reglamento. Para su admisión en el CN2, los aportes y donaciones deben encontrarse dentro del plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de autorización.
- d) Los aportes patronales recibidos en el patrimonio del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, establecidos en el inciso a) del Artículo 5 de la Ley 4351 'Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal'.
- e) Los superávits por revaluación de bienes inmuebles; hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente.
- f) Los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.
- g) Las deducciones correspondientes, establecidas en el Artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 12. Deducciones del CN2

Se deducirán del CN2 los siguientes elementos:

- a) El valor en libros de los instrumentos del CN2 adquiridos por la propia entidad.

- b) El valor en libros de los instrumentos del CN2 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.
- c) El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CN2, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 5 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la entidad o empresa de que se trate.

Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.

Artículo 13. Variaciones en instrumentos del capital social y sus efectos en el cálculo del CCN1 y del CAN1

Los aumentos y disminuciones en el capital social requerirán la autorización previa del CONASSIF, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08.

En el caso de aumentos en instrumentos del capital social, la admisión de instrumentos en el CCN1 o en el CAN1 requerirá la verificación previa a satisfacción de la SUGEF, de que se cumple con los criterios dispuestos en los Anexos 3 y 4 respectivamente, de este Reglamento. Esta valoración podrá efectuarse, a solicitud de la entidad, como parte del proceso de autorización de los aumentos en el capital social.

En el caso de disminuciones del capital social, la respectiva autorización para la disminución conllevará simultáneamente la exclusión de los instrumentos del CCN1 o del CAN1.

Es responsabilidad de cada entidad supervisada, demostrar a satisfacción de la SUGEF, que los niveles y composición del CB, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos mínimos y adicionales aplicables a la entidad. La SUGEF verificará prospectivamente, con el apoyo de las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad, que luego de la disminución solicitada, los indicadores de suficiencia patrimonial y apalancamiento superarán satisfactoriamente los requerimientos mínimos y adicionales aplicables a la entidad; y que tal situación será sostenible en el tiempo considerando aspectos tales como los siguientes:

- a) el nivel y calidad de los componentes del CB,
- b) la capacidad de generación de utilidades de la entidad,
- c) la anticipación de eventos negativos o contingencias que pudieran afectar dichos niveles,

- d) las valoraciones bajo condiciones de estrés, y
- e) la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la entidad.

En general, frente a la disminución del capital social y con el propósito de preservar la estabilidad, seguridad o solvencia de la entidad, la SUGEF podrá requerir que, de previo a resolver sobre la solicitud de autorización, o simultáneamente como parte del mismo acto de autorización, la entidad sustituya los instrumentos del CCN1 o del CAN1 por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles.

Artículo 14. Variaciones en instrumentos de deuda del CAN1 y del CN2

Los aumentos y disminuciones en el pasivo de la entidad mediante instrumentos de deuda admisibles en el CAN1 o CN2 requerirán la no objeción previa de la SUGEF, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08.

En el caso de aumentos, la correspondiente valoración de la SUGEF se enfocará al cumplimiento de los criterios de admisibilidad dispuestos en el Anexo 4 y el Anexo 5 de este Reglamento, según corresponda a instrumentos de deuda del CAN1 o del CN2.

En el caso de disminuciones, la no objeción de la SUGEF se requerirá independientemente del mecanismo que se utilice, a saber: el rescate, el reembolso, la devolución, la recompra o cualquier otro que resulte en la disminución del importe registrado del instrumento de deuda del CAN1 o del CN2. Se exceptúa de esta no objeción la disminución por concepto de amortizaciones o vencimiento del instrumento, establecidos contractualmente al momento de su emisión.

Es responsabilidad de cada entidad supervisada, demostrar a satisfacción de la SUGEF, que los niveles y composición del CB, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos mínimos y adicionales aplicables a la entidad. La SUGEF verificará prospectivamente, con el apoyo de las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad, que luego de la disminución solicitada, los indicadores de suficiencia patrimonial y apalancamiento superarán satisfactoriamente los requerimientos mínimos y adicionales aplicables a la entidad; y que tal situación será sostenible en el tiempo considerando aspectos tales como los siguientes:

- a) el nivel y calidad de los componentes del CB,
- b) la capacidad de generación de utilidades de la entidad,
- c) la anticipación de eventos negativos o contingencias que pudieran afectar dichos niveles,
- d) las valoraciones bajo condiciones de estrés, y

- e) la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la entidad.

En general, frente a la disminución de instrumentos de deuda del CAN1 o del CN2, y con el propósito de preservar la estabilidad, seguridad o solvencia de la entidad, la SUGEF podrá requerir que de previo a resolver sobre la solicitud de no objeción, o simultáneamente como parte del mismo acto de no objeción, la entidad sustituya los instrumentos de deuda del CAN1 o del CN2 por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles.

Artículo 15. Conversión a instrumentos de capital del CCN1 o del CAN1

El trámite de autorización o de no objeción, según corresponda, para la emisión de instrumentos convertibles a instrumentos de capital del CCN1 o del CAN1, deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 y conllevará en el mismo acto la autorización para activar la conversión de los instrumentos a instrumentos de capital del CCN1 o del CAN1, cuando se alcance un punto de activación prefijado.

Es responsabilidad de la entidad, asegurarse que en todo momento se encuentre vigente la autorización para la conversión a instrumentos del CCN1 o del CAN1. Además, la entidad que emita instrumentos convertibles en instrumentos del CCN1 o del CAN1, deberá velar por que no existan obstáculos de procedimiento para dicha conversión; de conformidad con sus actas de constitución, sus estatutos, estipulaciones contractuales o el marco legal aplicable.

Las disposiciones que regulan el instrumento convertible deberán especificar al menos lo siguiente:

- a) La tasa o razón de conversión a la cual los instrumentos de deuda serán convertidos en instrumentos de capital del CCN1 o del CAN1.
- b) El tipo de conversión según la naturaleza de los instrumentos y el importe máximo de conversión.
- c) El plazo dentro del cual los instrumentos se convertirán a instrumentos del CCN1 o del CAN1.
- d) El punto o puntos de activación prefijados.

Los puntos de activación deberán estar definidos en función de los requerimientos mínimos y adicionales de capital aplicables a la entidad, y en ningún caso podrán estar fijados por debajo de los porcentajes mínimos establecidos en el Artículo 6 de este Reglamento. La entidad podrá fijar puntos de activación con porcentajes superiores a los requerimientos mínimos, lo cual deberá estar especificado en las disposiciones que regulan el instrumento.

Artículo 16. Tratamiento para instrumentos del CB que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad

En el caso de revocatoria de la autorización o de la no objeción de algún instrumento previamente admitido en el CB, o cuando la SUGEF determine que algún instrumento del CCN1, CAN1 o CN2 ha dejado de cumplir con cualquiera de los criterios de admisibilidad dispuestos respectivamente en los Anexo 3, 4 o 5 de este Reglamento, deberá notificarlo a la entidad mediante resolución motivada y requerir la presentación de un plan de acción con indicación clara de acciones, personas responsables y fechas de ejecución para abordar la afectación negativa de la suficiencia patrimonial de la entidad. El plan de acción deberá presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, y dicho plazo podrá ser prorrogado por la SUGEF por 10 días hábiles, previa solicitud de la entidad debidamente justificada.

La SUGEF valorará la solicitud de prórroga, así como las acciones y plazos de ejecución propuestos en el plan, anteponiendo la necesidad de salvaguardar los intereses de los depositantes, acreedores e inversionistas y la estabilidad del Sistema Financiero Nacional. En caso de considerarlo necesario, la SUGEF indicará acciones prudenciales y fechas de ejecución que deberán agregarse al plan de acción para su seguimiento.

En caso de que la SUGEF determine el incumplimiento del plan, o en cualquier momento con anterioridad o durante la ejecución del plan, a criterio de la SUGEF la afectación negativa a la suficiencia patrimonial de la entidad representa un riesgo a su estabilidad, seguridad o solvencia, la SUGEF tomará las acciones que estime necesarias para la protección de los recursos del público en la entidad y para preservar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.

Entre estas acciones, pero no limitadas a ellas, se encuentran excluir los instrumentos en cuestión del cálculo del CB, así como las primas que existieren asociadas a dichos instrumentos; requerir la sustitución de los instrumentos en cuestión por otros admisibles de igual o mejor calidad dentro del CB; ejercer las funciones que corresponda establecidas en el Artículo 131 de la Ley 7558, activar otras acciones prudenciales que estime necesarias.

SECCIÓN II

CÁLCULO DEL CAPITAL BASE PARA ORGANIZACIONES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ENTIDADES DE SIMILAR NATURALEZA

Artículo 17. Elementos del Capital Base (CB)

El Capital Base (CB) es el numerador del Indicador de Suficiencia Patrimonial (ISP) y consistirá en la suma de los siguientes elementos:

- a) El Capital Nivel 1 (CN1), el cual a su vez consistirá en la suma de los siguientes elementos:
 - i) Capital Común de Nivel 1 (CCN1)
 - ii) Capital Adicional Nivel 1 (CAN1)
- b) El Capital Nivel 2 (CN2)

El objetivo del CN1 es permitir la absorción de pérdidas durante la marcha de la entidad, mientras que el objetivo del CN2 es permitir la absorción de pérdidas en el escenario de liquidación de la entidad.

Artículo 18. Porcentajes Mínimos para el CB y sus elementos

El CB deberá ser en todo momento, al menos igual al 10% de los riesgos totales de la entidad, determinados por el denominador del Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad, según se indica en este Artículo 61 de este Reglamento.

Asimismo, el CB estará sujeto a los siguientes porcentajes mínimos de composición:

- a) El CCN1 deberá ser en todo momento, al menos igual al 6,5% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.
- b) El CN1 deberá ser en todo momento, al menos igual al 8,0% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.

El objetivo de estos porcentajes es establecer tanto el nivel mínimo como la calidad requeridos en la composición del Capital Base para la medición de la suficiencia patrimonial de la entidad. Los instrumentos susceptibles de ser incluidos en el Capital Base serán aquellos que cumplan con los criterios de admisibilidad dispuestos en este Reglamento y que la entidad esté legalmente facultada para emitir o contratar. Por ejemplo, la entidad podrá recurrir únicamente a los instrumentos y otros rubros patrimoniales del CCN1 para cumplir integralmente con los porcentajes mínimos establecidos en este Artículo.

[65] Artículo 19. Elementos del CCN1

El CCN1 estará compuesto por los siguientes elementos:

- a) El Importe Mínimo de Certificados de Aportación (IMCA) admitidos para Cooperativas de Ahorro y Crédito, de conformidad con el Artículo 20 de este Reglamento.
- b) El Importe Mínimo de Certificados de Aportación (IMCA) admitidos para la Caja de Ande, de conformidad con el Artículo 21 de este Reglamento.
- c) La reserva legal.
- d) Los excedentes acumulados de ejercicios anteriores.
- e) El excedente del periodo, neto de las participaciones legales sobre los excedentes.
- f) Los otros resultados integrales acumulados totales, excluyendo:
 - i) los superávits por revaluación de inmuebles, mobiliario y equipo,
 - ii) los superávits por revaluación de otros activos diferentes de instrumentos financieros, y
 - iii) los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.
- g) Las deducciones correspondientes al CCN1, establecidas en el Artículo 22 de este Reglamento.

[65] Artículo 20. Importe Mínimo de Certificados de Aportación admitido para Cooperativas de Ahorro y Crédito

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la 'Ley de Asociaciones Cooperativas', Ley 4179, la Asamblea de Asociados está facultada para establecer en los estatutos las condiciones y reglas para el retiro voluntario de asociados. En el ejercicio de esta facultad, la Asamblea debe tomar en consideración, entre otros aspectos, que en situaciones extraordinarias el capital solo podrá disminuirse hasta una cifra que no ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa.

Cada cooperativa sujeta a supervisión de la SUGEF deberá establecer en sus estatutos la cifra a que se refiere el artículo 69 de la Ley 4179, la cual se denomina "Importe Mínimo de Certificados de Aportación" (IMCA).

El Importe Mínimo de Certificados de Aportación corresponde a la cifra establecida en los estatutos de la entidad que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 4179, representa el importe más allá del cual los Certificados de Aportación no podrán disminuirse, por poner en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de

la cooperativa. Esta cifra se mantendrá sin cambio, hasta su próxima actualización en los estatutos de la entidad.

Para la determinación del Importe Mínimo de Certificados de Aportación la entidad deberá tomar en consideración el cumplimiento en todo momento de los porcentajes mínimos establecidos en los artículos 18, 61 y 62 de este Reglamento, así como los requerimientos adicionales de conservación y de importancia sistémica que le sean aplicables, establecidos en el Capítulo X de este Reglamento. El importe deberá asegurar sobre la base de las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad que de manera prospectiva la entidad cumplirá con los requerimientos mínimos y adicionales establecidos en este Reglamento, según el perfil de riesgo y el modelo de negocio de la cooperativa, las características de su capital social y otros atributos que considere pertinentes para incorporar apropiadamente el principio legal dispuesto en el artículo 69 de la Ley 4179, referido a la afectación al funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa en situaciones extraordinarias. Los resultados de los análisis de estrés que realice la entidad representan un insumo fundamental para definir escenarios de retiro de aportaciones en situaciones extraordinarias.

El Importe Mínimo de Certificados de Aportación, su metodología de cálculo y la frecuencia de revisión deben formalizarse en los estatutos de la cooperativa, mediante acuerdo de la Asamblea de Asociados. De conformidad con el Artículo 10 de la Ley 7391, los estatutos y sus modificaciones deberán someterse a la aprobación de la SUGEF, antes de su entrada en vigencia. La SUGEF no admitirá para aprobación un Importe Mínimo de Certificados de Aportación que ubique a la entidad en irregularidad financiera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de este Reglamento. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito sujetas a la supervisión de la SUGEF, se prescindirá del juicio y consulta previa al INFOCOOP.

[72a] El IMCA definido en este Artículo se utilizará para determinar el monto de los Certificados de Aportación que serán admisibles para el cómputo del CCN1 de la entidad cooperativa. El monto de los Certificados de Aportación en exceso de este resultado, menos el monto máximo que, según estatutos, puede destinarse para cubrir el retiro de los aportes hechos por parte de los asociados para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, al concluir cada ejercicio económico, se tendrá por incluido en el CN2.

[72b] [65] **Artículo 21. Importe Mínimo de Certificados de Aportación admitido para la Caja de Ahorro y Préstamos de la ANDE**

Con fundamento en su perfil de riesgo, modelo de negocio, las características de sus aportaciones y su marco legal; la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de Ande) deberá establecer formalmente y amparado en una metodología, un importe mínimo de aportaciones que, en caso de disminuir

su capital social más allá de dicho importe en situaciones extraordinarias, la entidad verá afectada negativamente su estabilidad y su normal funcionamiento.

El importe mínimo establecido por Caja de Ande se tendrá como aplicable para efecto del cálculo del CB, a partir de su formalización y aprobación por parte de la instancia del gobierno corporativo que corresponda.

El Importe Mínimo de Certificados de Aportación corresponde a la cifra que representa el importe más allá del cual los Certificados de Aportación no podrán disminuirse, por poner en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la entidad. Esta cifra se mantendrá sin cambio, hasta su próxima actualización en el documento oficializado por el órgano de dirección de la entidad.

Para la determinación del Importe Mínimo de Certificados de Aportación la entidad deberá tomar en consideración el cumplimiento en todo momento de los porcentajes mínimos establecidos en los artículos 18, 61 y 62 de este Reglamento, así como los requerimientos adicionales de conservación y de importancia sistémica que le sean aplicables, establecidos en el Capítulo X de este Reglamento. El importe deberá asegurar sobre la base de las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad que de manera prospectiva la entidad cumplirá con los requerimientos mínimos y adicionales establecidos en este Reglamento, según el perfil de riesgo y el modelo de negocio, las características de su capital social, su marco legal y otros atributos que considere pertinentes para incorporar apropiadamente la afectación al funcionamiento y la estabilidad económica de la entidad en situaciones extraordinarias. Los resultados de los análisis de estrés que realice la entidad representan un insumo fundamental para definir escenarios de retiro de aportaciones en situaciones extraordinarias.

El Importe Mínimo de Certificados de Aportación, su metodología de cálculo y la frecuencia de revisión deben formalizarse en el documento oficializado por el órgano de dirección de la entidad. Caja de Ande deberá comunicar a la SUGEF el IMCA definido cada vez que la entidad presente alguna modificación, siendo que para fines prudenciales no podrá establecer un Importe Mínimo de Certificados de Aportación que ubique a la entidad en irregularidad financiera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de este Reglamento.

El IMCA definido en este Artículo se utilizará para determinar el monto de los Certificados de Aportación que serán admisibles para el cómputo del CCN1 de la entidad. El monto de los Certificados de Aportación en exceso de este resultado, menos el monto de retiro mensual proyectado, que puede destinarse para cubrir el retiro de los aportes hechos por parte de los asociados para el caso de Caja de Ahorro y Préstamos de la ANDE, al concluir cada ejercicio económico se tendrá por incluido en el CN2. Para el cumplimiento de lo anterior, en los primeros diez días hábiles del mes de enero de cada año, la entidad deberá enviar a la SUGEF la proyección de los retiros mensuales de ese año, con los debidos fundamentos.

Artículo 22. Deduciones del CCN1

Se deducirán del CCN1 los siguientes elementos:

- a) El valor en libros de las participaciones en el capital social de organizaciones cooperativas, o de otras entidades o empresas en instrumentos homólogos al CCN1 que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 3 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la entidad o empresa de que se trate.
- b) El valor en libros de las participaciones o inversiones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCN1, CAN1 o CN2.
- c) El valor en libros de los activos intangibles clasificados como tales de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), y los derechos de uso por arrendamiento financieros sobre activos intangibles. Para este efecto, la deducción corresponderá al costo del activo, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor.
- d) La pérdida del periodo.
- e) Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.
- f) El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos al valor agregado, el saldo de los pasivos por impuestos al valor agregado.
- g) El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 26 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CAN1 de la entidad.

Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.

Artículo 23. Divulgación sobre las características del capital social

Las entidades deben ejercer acciones enfocadas a mejorar el marco de transparencia del capital social. Entre estas acciones, la entidad deberá informar a los asociados sobre las características de las aportaciones, de manera que claramente se distinga la diferencia en cuanto a los derechos y obligaciones del asociado, de colocar sus recursos en instrumentos del capital o en instrumentos del pasivo de la entidad, tales como cuentas de ahorro. Además, como parte de las divulgaciones a que se refiere el Artículo 43 "Revelaciones mínimas de Gobierno Corporativo e Información relevante" del "Reglamento sobre Gobierno Corporativo" Acuerdo SUGEF 16-16, la entidad deberá divulgar atributos relevantes sobre las aportaciones, tales como la tasa de retiro de aportaciones, la tasa de retiro de asociados y la concentración del capital en los mayores asociados, entre otros.

Artículo 24. Políticas sobre el retiro de aportaciones y estabilidad del capital social

Las entidades deben establecer estatutariamente las políticas que regirán el derecho al retiro de aportaciones, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal y este Reglamento, a efecto de contar con mecanismos formales para asegurar la estabilidad del capital social y evitar que caiga por debajo del importe mínimo a que se refieren los Artículos 20 y 21 de este Reglamento.

Artículo 25. Elementos del CAN1

El CAN1 estará compuesto por los siguientes elementos:

- a) Las reservas patrimoniales reveladas, constituidas voluntariamente con el fin específico de absorber pérdidas patrimoniales durante la marcha de la entidad. De previo a su admisión dentro del CAN1, dichas reservas deben declararse como no redimibles, mediante acuerdo de la Asamblea de Asociados en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y del Órgano de Dirección en el caso de la Caja de ANDE.
- b) Las deducciones correspondientes establecidas en el Artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 26. Deducciones del CAN1

Se deducirán del CAN1 los siguientes elementos:

- a) El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 28 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CN2 de la entidad.

Artículo 27. Elementos del CN2

El CN2 estará compuesto por los siguientes elementos:

- a) Los instrumentos de deuda subordinada emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CN2, dispuestos en el Anexo 5 de este Reglamento.
- b) Las primas resultantes de la emisión de instrumentos de deuda subordinada incluidos en el CN2, netas de los correspondientes descuentos y de los costos de emisión y colocación.
- c) Las donaciones para incrementos de los certificados de aportación, pendientes de ser capitalizadas. Para su admisión en el CN2, las donaciones deben encontrarse dentro del plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de recibo por parte de la entidad de los correspondientes activos.
- d) Los superávits por revaluación de bienes inmuebles; hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente.

- e) Los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.
- f) Las deducciones correspondientes, establecidas en el Artículo 28 de este Reglamento.
- [72c]g) El monto en exceso de Certificados de Aportación sobre el IMCA, menos el monto máximo que, según estatutos, puede destinarse para cubrir el retiro de los aportes hechos por parte de los asociados para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, al concluir cada ejercicio económico.
- [72c]h) El monto en exceso de Certificados de Aportación sobre el IMCA, menos el monto mensual que la entidad proyectó e informó a la Sugef, que puede destinarse para cubrir el retiro de los aportes hechos por parte de los asociados para el caso de Caja de Ahorro y Préstamos de la ANDE, al concluir cada ejercicio económico.

Artículo 28. Deducciones del CN2

Se deducirán del CN2 los siguientes elementos:

- a) El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CN2, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 5 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la entidad o empresa de que se trate.

Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.

Artículo 29. Tratamiento para instrumentos del CN2 que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad

En el caso de revocatoria de la no objeción de algún instrumento de deuda subordinada previamente admitido en el CN2, o cuando la SUGEF determine que algún instrumento del CN2 ha dejado de cumplir con cualquiera de los criterios de admisibilidad dispuestos en el Anexo 5 de este Reglamento, deberá notificarlo a la entidad mediante resolución motivada y requerir la presentación de un plan de acción con indicación clara de acciones, personas responsables y fechas de ejecución para abordar la afectación negativa de la suficiencia patrimonial de la entidad. El plan de acción deberá presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, y dicho plazo podrá ser prorrogado por la SUGEF por 10 días hábiles, previa solicitud de la entidad debidamente justificada.

La SUGEF valorará la solicitud de prórroga, así como las acciones y plazos de ejecución propuestos en el plan, anteponiendo la necesidad de salvaguardar los intereses de los depositantes, acreedores e inversionistas y la estabilidad del Sistema Financiero Nacional. En caso de considerarlo necesario, la SUGEF indicará acciones prudenciales y fechas de ejecución que deberán agregarse al plan de acción para su seguimiento.

En caso de que la SUGEF determine el incumplimiento del plan, o en cualquier momento con anterioridad o durante la ejecución del plan, a criterio de la SUGEF la afectación negativa a la suficiencia patrimonial de la entidad representa un riesgo a su estabilidad, seguridad o solvencia, la SUGEF tomará las acciones que estime necesarias para la protección de los recursos del público en la entidad y para preservar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.

Entre estas acciones, pero no limitadas a ellas, se encuentran excluir los instrumentos en cuestión del cálculo del CN2, así como las primas que existieren asociadas a dichos instrumentos; requerir la sustitución de los instrumentos en cuestión por otros admisibles de igual o mejor calidad dentro del CN2; ejercer las funciones que corresponda establecidas en el Artículo 131 de la Ley 7558, activar otras acciones prudenciales que estime necesarias.

SECCIÓN III

CÁLCULO DEL CAPITAL BASE PARA MUTUALES DE AHORRO Y PRÉSTAMO

Artículo 30. Elementos del Capital Base (CB)

El Capital Base (CB) es el numerador del Indicador de Suficiencia Patrimonial (ISP) y consistirá en la suma de los siguientes elementos:

- a) El Capital Nivel 1 (CN1), el cual a su vez consistirá en la suma de los siguientes elementos:
 - i) Capital Común de Nivel 1 (CCN1)
 - ii) Capital Adicional Nivel 1 (CAN1)
- b) El Capital Nivel 2 (CN2)

El objetivo del CN1 es permitir la absorción de pérdidas durante la marcha de la entidad, mientras que el objetivo del CN2 es permitir la absorción de pérdidas en el escenario de liquidación de la entidad.

Artículo 31. Porcentajes Mínimos para el CB y sus elementos

El CB deberá ser en todo momento, al menos igual al 10% de los riesgos totales de la entidad, determinados por el denominador del Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.

El CB estará sujeto a los siguientes porcentajes mínimos de composición:

- a) El CCN1 deberá ser en todo momento, al menos igual al 6,5% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.
- b) El CN1 deberá ser en todo momento, al menos igual al 8,0% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.

El objetivo de estos porcentajes es establecer tanto el nivel mínimo como la calidad requeridos en la composición del Capital Base para la medición de la suficiencia patrimonial de la entidad. Los instrumentos susceptibles de ser incluidos en el Capital Base serán aquellos que cumplan con los criterios de admisibilidad dispuestos en este Reglamento y que la entidad esté legalmente facultada para emitir o contratar. Por ejemplo, la entidad podrá recurrir únicamente a los instrumentos y otros rubros patrimoniales del CCN1 para cumplir integralmente con los porcentajes mínimos establecidos en este Artículo.

Artículo 32. Elementos del CCN1

El CCN1 estará compuesto por los siguientes elementos:

- a) La reserva legal.
- b) Las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores.
- c) Las utilidades del periodo, neto de las participaciones legales sobre el excedente.
- d) Los otros resultados integrales acumulados totales, excluyendo:
 - i) los superávits por revaluación de inmuebles, mobiliario y equipo,
 - ii) los superávits por revaluación de otros activos diferentes de instrumentos financieros, y
 - iii) los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.
- e) Las deducciones correspondientes al CCN1, establecidas en el Artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 33. Deduciones del CCN1

Se deducirán del CCN1 los siguientes elementos:

- a) El valor en libros de las participaciones en el capital social de otras entidades o empresas en instrumentos homólogos al CCN1, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 3 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la entidad o empresa de que se trate.
- b) El valor en libros de las participaciones o inversiones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCN1, CAN1 o CN2.
- c) El valor en libros de los activos intangibles clasificados como tales de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), y los derechos de uso por arrendamiento financiero sobre activos intangibles. Para este efecto, la deducción corresponderá al costo del activo, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor.
- d) La pérdida del periodo.
- e) Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.
- f) El importe neto positivo de restar al saldo de los Activos por Impuestos Diferidos (AID), el saldo de los Pasivos por Impuestos Diferidos (PID).
- g) El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos al valor agregado, el saldo de los pasivos por impuestos al valor agregado.
- h) El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 35 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CAN1 de la entidad.

Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.

Artículo 34. Elementos del CAN1

El CAN1 estará compuesto por los siguientes elementos:

- a) ^[55a] Los instrumentos emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CAN1, dispuestos en el Anexo 4 de este Reglamento.
- b) ^[55a] Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CAN1, netas de los correspondientes descuentos y de los costos de emisión y colocación.

- c) Las reservas patrimoniales reveladas, constituidas voluntariamente con el fin específico de absorber pérdidas patrimoniales durante la marcha de la entidad. De previo a su admisión dentro del CAN1, dichas reservas deben declararse como no redimibles, mediante acuerdo de la instancia de gobierno corporativo que corresponda de la entidad.
- d) Las deducciones correspondientes establecidas en el Artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 35. Deducciones del CAN1

Se deducirán del CAN1 los siguientes elementos:

- a) El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 37 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CN2 de la entidad.

Artículo 36. Elementos del CN2

El CN2 estará compuesto por los siguientes elementos:

- a) ^[55b] Los instrumentos emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CN2, dispuestos en el Anexo 5 de este Reglamento.
- b) ^[55b] Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CN2, netas de los correspondientes descuentos y de los costos de emisión y colocación.
- c) Las donaciones con carácter de permanencia definitiva en el patrimonio de la entidad, debidamente formalizadas en los estatutos de la entidad. Para su admisión en el CN2, las donaciones deben encontrarse dentro del plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de recibo por parte de la entidad de los correspondientes activos.
- d) Los superávits por revaluación de bienes inmuebles; hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente.
- e) Los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.
- f) Las deducciones correspondientes, establecidas en el Artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 37. Deducciones del CN2

Se deducirán del CN2 los siguientes elementos:

- a) El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CN2, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 5 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje

de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la entidad o empresa de que se trate.

Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.

[55c] Artículo 38. Tratamiento para instrumentos del CB que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad

En el caso de revocatoria de la no objeción de algún instrumento previamente admitido en el CB, o cuando la SUGEF determine que algún instrumento del CB ha dejado de cumplir con cualquiera de los criterios de admisibilidad dispuestos en los Anexos 4 o 5 de este Reglamento, deberá notificarlo a la entidad mediante resolución motivada y requerir la presentación de un plan de acción con indicación clara de acciones, personas responsables y fechas de ejecución para abordar la afectación negativa de la suficiencia patrimonial de la entidad. El plan de acción deberá presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, y dicho plazo podrá ser prorrogado por la SUGEF por 10 días hábiles, previa solicitud de la entidad debidamente justificada.

La SUGEF valorará la solicitud de prórroga, así como las acciones y plazos de ejecución propuestos en el plan, anteponiendo la necesidad de salvaguardar los intereses de los depositantes, acreedores e inversionistas y la estabilidad del Sistema Financiero Nacional. En caso de considerarlo necesario, la SUGEF indicará acciones prudenciales y fechas de ejecución que deberán agregarse al plan de acción para su seguimiento.

En caso de que la SUGEF determine el incumplimiento del plan, o en cualquier momento con anterioridad o durante la ejecución del plan, a criterio de la SUGEF la afectación negativa a la suficiencia patrimonial de la entidad representa un riesgo a su estabilidad, seguridad o solvencia, la SUGEF tomará las acciones que estime necesarias para la protección de los recursos del público en la entidad y para preservar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.

Entre estas acciones, pero no limitadas a ellas, se encuentran excluir los instrumentos en cuestión del cálculo del CB, así como las primas que existieren asociadas a dichos instrumentos; requerir la sustitución de los instrumentos en cuestión por otros admisibles de igual o mejor calidad dentro del CB; ejercer las funciones que corresponda establecidas en el Artículo 131 de la Ley 7558, activar otras acciones prudenciales que estime necesarias.

[55d] Artículo 38 bis. Variaciones en instrumentos del CAN1 y del CN2

Los aumentos y disminuciones en el Capital Base de la entidad mediante instrumentos admisibles en el CAN1 o CN2 requerirán la no objeción previa de la SUGEF, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08.

En el caso de aumentos, la correspondiente valoración de la SUGEF se enfocará al cumplimiento de los criterios de admisibilidad dispuestos en el Anexo 4 y el Anexo 5 de este Reglamento, según corresponda a instrumentos del CAN1 o del CN2.

En el caso de disminuciones, la no objeción de la SUGEF se requerirá independientemente del mecanismo que se utilice, a saber: el rescate, el reembolso, la devolución, la recompra o cualquier otro que resulte en la disminución del importe registrado del instrumento del CAN1 o del CN2. Se exceptúa de esta no objeción la disminución por concepto de amortizaciones o vencimiento del instrumento, establecidos contractualmente al momento de su emisión.

Es responsabilidad de cada entidad supervisada, demostrar a satisfacción de la SUGEF, que los niveles y composición del CB, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos mínimos y adicionales aplicables a la entidad. La SUGEF verificará prospectivamente, con el apoyo de las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad, que luego de la disminución solicitada, los indicadores de suficiencia patrimonial y apalancamiento superarán satisfactoriamente los requerimientos mínimos y adicionales aplicables a la entidad; y que tal situación será sostenible en el tiempo considerando aspectos tales como los siguientes:

- a) el nivel y calidad de los componentes del CB,
- b) la capacidad de generación de utilidades de la entidad,
- c) la anticipación de eventos negativos o contingencias que pudieran afectar dichos niveles,
- d) las valoraciones bajo condiciones de estrés, y
- e) la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la entidad.

En general, frente a la disminución de instrumentos del CAN1 o del CN2, y con el propósito de preservar la estabilidad, seguridad o solvencia de la entidad, la SUGEF podrá requerir que de previo a resolver sobre la solicitud de no objeción, o simultáneamente como parte del mismo acto de no objeción, la entidad sustituya los instrumentos del CAN1 o del CN2 por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles.

CAPÍTULO III

RIESGO DE CRÉDITO

[71] [51d] **Artículo 39. Activos más pasivos contingentes ponderados por riesgo de crédito**

El cálculo de los activos más pasivos contingentes ponderados según el grado de riesgo debe realizarse mediante la aplicación de los porcentajes de ponderación indicados en este capítulo a los saldos netos de estimaciones, incluyendo los productos y cuentas por cobrar asociados al activo o pasivo contingente generador.

[71] [51e] Para efecto del cómputo de los activos más pasivos contingentes ponderados por riesgo de crédito, se excluye del activo total más pasivos contingentes el importe de las deducciones establecidas en el Capítulo II. 'Capital Base', de este Reglamento.

[71] [51d] **Artículo 40. Equivalente de crédito**

Los siguientes pasivos contingentes deben convertirse en equivalentes de crédito según el riesgo crediticio que representan. El equivalente de crédito se obtiene mediante la multiplicación del saldo del pasivo contingente, neto de estimaciones, por el factor de equivalencia de crédito según los siguientes incisos:

- a. Garantías de participación y cartas de crédito de exportación: 0,05;
- b. Las demás garantías y avales: 0,25 y
- c. Líneas de crédito de utilización automática: 0,50.

El equivalente de crédito debe ser ponderado según el riesgo de la contraparte que se detalla en los artículos siguientes.

[71] [51d] **Artículo 41. Ponderación al cero por ciento**

Se ponderan con cero por ciento:

- a. El efectivo;
- b. Los activos más pasivos contingentes en bancos multilaterales de desarrollo reconocidos internacionalmente como tales;
- c. Los activos más pasivos contingentes de emisores y deudores con calificación pública en categoría de riesgo 0 según el Anexo 1^{[71] [51i]};
- d. Las garantías, avales y cartas de crédito de importación y de exportación con depósito previo por el monto cubierto, y las líneas de crédito para tarjetas de crédito y

- e. Las disponibilidades en el Banco Central de Costa Rica y los activos a plazo más pasivos contingentes denominados en moneda nacional en el Banco Central de Costa Rica y en el Gobierno de la República de Costa Rica.

[71] [51d] [8] Artículo 42. Ponderación al diez por ciento

Se ponderan con diez por ciento:

- a. Las operaciones *back to back*, independientemente del deudor;
- b. Los activos más pasivos contingentes de emisores y deudores con calificación pública en categoría de riesgo 1 según el Anexo 1^{[71] [51]} y
- c. Los activos a plazo más pasivos contingentes denominados en moneda extranjera en el Banco Central de Costa Rica y en el Gobierno de la República de Costa Rica. (DEROGADO)

[71] [51d] Artículo 43. Ponderación al veinticinco por ciento

Se ponderan con veinticinco por ciento los activos más pasivos contingentes de emisores y deudores con calificación pública en categoría de riesgo 2 según el Anexo 1^{[71] [51]}.

[71] [57b] [51d] [32] [30] [23] Artículo 44. Ponderación al cincuenta por ciento y ponderación para créditos hipotecarios residenciales persona física

[71] [51] Se ponderan con cincuenta por ciento los activos más pasivos contingentes de emisores y deudores con calificación pública en categoría de riesgo 3 según el Anexo 1^{[71] [57]}.

En el caso de los créditos hipotecarios residenciales para persona física, la ponderación por riesgo de crédito aplicable se asignará en función de la relación préstamo-valor (LTV), de acuerdo con el cuadro más abajo. La entidad supervisada debe considerar la cuantía total de la exposición (sin dividir la exposición en diferentes tramos de préstamo-valor (LTV)).

La entidad supervisada que no cuente con la información sobre LTV, exigida para un determinado crédito hipotecario residencial, deberá aplicarle una ponderación por riesgo del 100%.

Descripción	LTV<40%	40%<LTV <60%	60%<LTV <80%	80%<LTV <90%	90%<LTV <100%	LTV>100%
Ponderador	25.00%	30.00%	40.00%	50.00%	60.00%	80.00%

Para los efectos de esta disposición, se entiende que un crédito hipotecario residencial es aquel garantizado con bienes inmuebles que se destinan o se destinarán exclusivamente para vivienda del deudor persona física.

A efectos del cálculo del capital regulador, al calcular la razón LTV, el valor del bien inmueble se mantendrá constante desde el momento en que se origine el crédito hipotecario residencial, a menos que acontezca un evento extraordinario e idiosincrásico que produzca una reducción permanente del valor de la propiedad. También podrían considerarse a efectos del LTV las reformas realizadas sobre el inmueble que aumenten inequívocamente su valor.

El ponderador se aplicará sobre el saldo total adeudado sujeto a estimación de la operación de crédito hipotecario residencial; neto de las correspondientes estimaciones específicas.

^[71] ^[51d] ^[3] **Artículo 45. Ponderación al setenta y cinco por ciento**

Se ponderan al setenta y cinco por ciento:

- a. Los activos más pasivos contingentes de emisores y deudores con calificación pública en categoría de riesgo 4 según el Anexo 1^[71] ^[51].
- b. Las inversiones en operaciones de recompra (valores con pacto de reventa).

^[71] ^[51d] **Artículo 46. Ponderación al noventa por ciento**

Se ponderan al noventa por ciento los activos más pasivos contingentes de emisores y deudores con calificación pública en categoría de riesgo 5 según el Anexo 1^[71] ^[51].

^[71] ^[51d] ^[32] ^[23] **Artículo 47. Ponderación al cien por ciento**

Se ponderan con cien por ciento:

- a) Los productos y cuentas por cobrar no incluidos en los Artículos del 41 al 46^[71] ^[51] y
- b) El activo total más pasivos contingentes no incluidos en los Artículos del 41 al 46^[71] ^[51].

El ponderador se aplicará sobre el saldo total adeudado sujeto a estimación; neto de las correspondientes estimaciones específicas.

^[71] ^[51d] ^[32] **Artículo 47bis. Porcentaje adicional de ponderación por plazo**

La entidad que conceda créditos a personas físicas en actividades de consumo, tarjeta de créditos, vehículos y vivienda cuyo plazo residual sean los que se indica en el cuadro de este artículo; debe adicionar al porcentaje de ponderación por riesgo

de crédito, aplicable según las disposiciones de este Reglamento, el porcentaje que corresponda al plazo residual de cada cartera.

El plazo residual es el plazo remanente hasta la fecha contractual del vencimiento del contrato de crédito, e incorpora cualquier modificación del plazo, realizada posterior a la formalización.

[64a]	Cartera	Plazo residual de la operación	Porcentaje adicional por plazo
	Consumo	Mayor a 9 años	140,00%
		Mayor a 6 años y menor a 9 años	60,00%
		Mayora 5 años y menor a 6 años	20,00%
	Tarjetas de Crédito	Mayor a 5 años	20,00%
	Vehículos	Mayor a 7 años	15,00%
	Vivienda	Mayor a 30 años	10,00%

Para los efectos de este artículo, se entiende que la cartera de vivienda está conformada por los créditos hipotecarios residenciales para persona física a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento. Los porcentajes de ponderación adicional por plazo, serán aplicados para las nuevas operaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de esta modificación.

[71] [57a] [57g] **Artículo 47 ter. Porcentaje adicional de ponderación para créditos a deudores con exposición a riesgo cambiario**

Los créditos denominados en moneda extranjera con deudores personas físicas o jurídicas que califiquen como deudores con exposición a riesgo cambiario, deben aplicar un multiplicador de 1.5 veces sobre la ponderación de riesgo de crédito que corresponda según los artículos del 41 al 47 de este Reglamento.

[71] [51d] [3] **Artículo 48. Uso de calificaciones**

Se aceptan para efectos del cálculo de la suficiencia patrimonial las calificaciones públicas de riesgo emitidas bajo criterio internacional por Standard & Poors, Moody's y Fitch, y las calificaciones de las agencias calificadoras autorizadas por la SUGIVAL, las cuales deberán encontrarse dentro de su periodo de vigencia. Las calificaciones de las agencias calificadoras autorizadas por la SUGIVAL deben ser homologadas a las calificaciones de las agencias internacionales según la metodología que se define en los Lineamientos Generales.

La calificación de largo plazo del emisor o deudor se utiliza para los activos más pasivos contingentes de largo plazo y la calificación de corto plazo se utiliza para los activos más pasivos contingentes cuya fecha de vencimiento esté dentro del plazo que abarca la calificación de corto plazo. Cuando el emisor o deudor solo cuente con una calificación de largo plazo, ésta puede utilizarse para ponderar los activos más pasivos contingentes de largo y corto plazo. Cuando el emisor o deudor

solo cuenta con una calificación de corto plazo, ésta solo puede utilizarse para ponderar los activos más pasivos contingentes cuya fecha de vencimiento esté dentro del plazo que abarca la calificación de corto plazo. Cuando existan dos calificaciones de dos agencias calificadoras, se aplica la de mayor riesgo. Cuando existan más de dos calificaciones de diferentes agencias calificadoras, se aplica la segunda de mayor riesgo. En caso de que la emisión tenga una calificación de riesgo propia, debe usarse esta calificación y no la del emisor para determinar la ponderación de la inversión.

[71] [51d] Artículo 49. Ponderación de operaciones crediticias cubiertas con valores

Las operaciones crediticias cubiertas total o parcialmente con valores se ponderan de la siguiente forma: la parte cubierta de la operación crediticia con un porcentaje igual a la ponderación que corresponde al riesgo de crédito del instrumento utilizado para la cobertura según este Capítulo. La parte no cubierta de la operación crediticia se pondera con un porcentaje igual al que corresponde a la contraparte de la operación crediticia según este Capítulo. Para el cálculo de la parte cubierta de una operación crediticia se debe utilizar el valor ajustado de la garantía según el Artículo de Garantías del Reglamento para la Calificación de Deudores.

En todo caso debe existir un contrato que faculta legalmente a la entidad -en su condición de acreedora-, para que, en caso de incumplimiento de las condiciones pactadas, de manera incondicional e inmediata pueda proceder a aplicar a la operación crediticia los valores que se encuentran en poder y transmitidos a favor de la entidad al amparo de dicho contrato.

CAPÍTULO IV

OTROS RIESGOS

[71] [51d] [45] [3] Artículo 50. Instrumentos sujetos a requerimiento de capital por riesgo de precio

Los instrumentos sujetos a requerimiento de capital por riesgo de precio son todos los que componen la cartera de inversiones en valores y depósitos a plazo más los valores adquiridos en recuperación de créditos, excepto lo siguiente:

- a) las inversiones clasificadas a costo amortizado,
- b) las inversiones en operaciones de recompra (valores con pacto de reventa), y
- c) las inversiones en valores y depósitos en entidades en cesación de pagos.

En todos los casos se deben utilizar los valores en términos brutos.

[71] [51d] Artículo 51. Cálculo del valor en riesgo

Para determinar el riesgo de precio de la cartera de inversiones definida en el Artículo anterior se debe utilizar la metodología de “valor en riesgo (VeR)” definida en los Lineamientos Generales.

[71] [51d] Artículo 52. Requerimiento patrimonial por riesgo de precio

El requerimiento patrimonial por riesgo de precio es igual al VeR calculado con corte al último día de cada mes multiplicado por un factor de corrección de seis.

[71] [51d] [10] Artículo 53. Requerimiento patrimonial por riesgo operacional

El requerimiento patrimonial por riesgo operacional es igual al 15% de la utilidad operacional bruta ajustada promedio anual de los últimos 36 meses, calculada cada mes según la siguiente fórmula:

$$UOBA(\textit{Promedio anual}) = \frac{12}{(36 - j)} * \sum_{i=0}^{35} UOBA_{t-i}$$

Donde:

UOBA_{t-i} = Utilidad Operacional Bruta Ajustada del mes t-i para los meses en que es positiva.

t = Corresponde al mes de cálculo.

i = Número de rezagos.

j = Número de meses en los que el resultado de la UOBA es negativo o igual a cero. En estos casos, la UOBA debe excluirse del cálculo.

En el Anexo 2 se incluye el detalle de las cuentas a utilizar para el cálculo de la UOBA.

[11] CAPÍTULO V**RIESGO CAMBIARIO****[71] [51d] [31] Artículo 54. Posición expuesta en moneda extranjera sujeta a requerimiento de capital por riesgo cambiario**

La posición expuesta en moneda extranjera sujeta a requerimiento de capital se calcula de acuerdo con la siguiente expresión matemática:

$$PEME = \sum_{i=1}^n \left| A_i - P_i - CB * \frac{A_i}{A} \right|$$

PEME: Posición expuesta en moneda extranjera.

Posición en moneda extranjera (PME), $A_i - P_i$, así definida en el ^[44a] Artículo 21. "Límite para la posición en moneda extranjera" del Acuerdo SUGEF 9-20, Reglamento sobre operaciones con derivados cambiarios.

i : representa una moneda extranjera, por ejemplo: dólares, euros, yenes, etc.; para $i=1, \dots, n$.

A_i : Activos en la moneda extranjera i .

P_i : Pasivos en la moneda extranjera i .

CB: Capital Base.

A: Activo total.

El incumplimiento de la variación en los límites declarados en el Artículo 25 del Acuerdo SUGEF 23-17, Reglamento sobre la administración del riesgo de mercado, de tasas de interés y de tipos de cambio, será sancionado de acuerdo con el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado emitido por el Banco Central de Costa Rica.

^[71] ^[51d] ^[31] **Artículo 55. Requerimiento de capital por riesgo cambiario**

El requerimiento patrimonial por riesgo cambiario se calcula multiplicando la posición expuesta en moneda extranjera por un factor de riesgo del 10%.

[11]CAPÍTULO VI

RIESGO DE PRECIO DE LIQUIDACIÓN

[71] [51d] **Artículo 56. Instrumentos sujetos a requerimiento de capital por riesgo de precio de liquidación**

Las operaciones con derivados cambiarios estarán sujetas a requerimiento patrimonial por riesgo de precio de liquidación, en caso de incumplimiento de cada cliente o contraparte.

El requerimiento patrimonial por riesgo de precio de liquidación para operaciones con derivados cambiarios deberá calcularse diariamente; y con corte al último día de cada mes, deberá sumarse al requerimiento de capital de los activos más pasivos contingentes ponderados por riesgo de crédito indicados en el artículo 39^{[71] [51]} de este Reglamento.

Los porcentajes de ponderación de las exposiciones con clientes o contrapartes por riesgo de precio de liquidación en derivados cambiarios, serán los establecidos en los artículos del 41 al 47^{[71] [51]} de este Reglamento.

Los criterios para uso de calificaciones de riesgo establecidos en el artículo 19 de este Reglamento, serán igualmente aplicables a las exposiciones con clientes o contrapartes por riesgo de precio de liquidación con derivados cambiarios.

[71] [51d] [29] **Artículo 57. Cálculo del requerimiento de capital por riesgo de precio de liquidación en derivados cambiarios**

El cálculo del requerimiento de capital por riesgo de precio de liquidación deberá determinarse según el siguiente procedimiento:

- a. La exposición por riesgo de precio de liquidación deberá calcularse para cada cliente o contraparte, según la siguiente fórmula:

$$\text{APRC} = [\text{Valor razonable} - \text{Mitigador}] \times \text{Ponderador de Riesgo}$$

Donde:

APRC = Activo ponderado para cada cliente o contraparte por riesgo de precio de liquidación

- b. El cálculo del requerimiento de capital por riesgo de precio de liquidación, deberá determinarse para cada cliente o contraparte, según el saldo de los contratos que se registran en las siguientes sub cuentas:

Cuentas para el registro de derivados cambiarios con valor positivo

Código ^{1/}	Subcuenta
126.01	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)
126.02	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)
126.11	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)
126.12	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)

^{1/} Según el Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera ^[35]

Sub cuentas para el registro de derivados cambiarios con valor negativo:

Código ^{1/}	Subcuenta
241.01	Compra a futuro de moneda extranjera (operación de cobertura)
241.02	Venta a futuro de moneda extranjera (operación de cobertura)
241.11	Compra a futuro de moneda extranjera (operación diferente de cobertura)
241.12	Venta a futuro de moneda extranjera (operación diferente de cobertura)

^{1/} Según el Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera ^[35]

- c. Las entidades que no cumplan con las condiciones para aplicar la compensación de saldos a que se refieren ^[44b] los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 9-20, deberán calcular el requerimiento de capital conforme al siguiente procedimiento:
- i. Para un mismo cliente o contraparte deberá sumarse el saldo de los contratos con valor positivo, que se registran en las sub cuentas indicadas en el inciso b. anterior.
- d. Las entidades que cumplan con las condiciones para aplicar la compensación de saldos a que se refieren ^[44c] los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 9-20, deberán calcular el requerimiento de capital conforme al siguiente procedimiento:
- i. Para un mismo cliente o contraparte deberá sumarse el saldo de los contratos con valor positivo, que se registran en las cuentas indicadas en el inciso b. anterior.
 - ii. Para el mismo cliente o contraparte deberá sumarse el saldo de los contratos con valor negativo, que se registran en las cuentas indicadas en el inciso b. anterior.
 - iii. La exposición neta con cada cliente o contraparte, deberá determinarse como la diferencia entre el importe obtenido en el numeral i. menos el importe obtenido en el numeral ii. anteriores.
- e. Al importe obtenido en el numeral i. del inciso c. de este artículo, o al importe con valor positivo obtenido en el numeral iii. del inciso d. de este artículo, podrá restarse el valor ajustado de las garantías aceptadas como mitigador. El valor

de mitigación de las garantías se determina según lo establecido en los incisos e., f., h., i., j., l. y m., del Artículo 14 del Acuerdo SUGEF 1-05.

- f. El importe con valor positivo determinado en el inciso e. anterior, menos las estimaciones registradas, representa la exposición con un cliente o contraparte particular por riesgo de precio de liquidación. Dicho importe deberá multiplicarse por el porcentaje de ponderación que corresponda al riesgo de crédito del cliente o contraparte, según lo establecido en los artículos del 41 al 47^[71]^[51] de este Reglamento.
- g. El resultado de sumar los importes indicados en el inciso anterior para todos los clientes y contrapartes en operaciones con derivados cambiarios, deberá sumarse al monto total de los activos ponderados por riesgo determinado según el Capítulo III de este Reglamento.

^[11]CAPÍTULO VII

RIESGO DE VARIACIÓN EN TASAS DE INTERÉS

^[71] ^[51d] **Artículo 58. Instrumentos sujetos a requerimiento de capital por riesgo de variación de tasas de interés**

El requerimiento de capital por riesgo de variación de tasas de interés, deberá determinarse para las operaciones con derivados cambiarios.

El requerimiento de capital por riesgo de variación de tasas de interés para operaciones con derivados cambiarios deberá calcularse diariamente; y con corte al último día de cada mes, deberá sumarse al requerimiento patrimonial por riesgo de precio, a que se refiere el artículo 52^[71] ^[51] de este Reglamento.

^[71] ^[51d] **Artículo 59. Cálculo del requerimiento de capital por riesgo de variación de tasas de interés**

El cálculo del requerimiento de capital por riesgo de variación de tasas de interés deberá determinarse según el siguiente procedimiento:

- a. Cada operación de derivados cambiarios deberá descomponerse en sus partes activa y pasiva originadas en virtud del contrato. En los contratos de compra de divisas, la parte activa es la correspondiente a las divisas a recibir, y la parte pasiva es la correspondiente a los colones a entregar. En los contratos de venta de divisas, la parte activa es la correspondiente a los colones a recibir, y la parte pasiva es la correspondiente a las divisas a entregar. Por su parte, en los contratos de compra o venta de divisas contra

entrega o recibo de otras divisas, la parte activa es la correspondiente a la divisa a recibir y la parte pasiva es la correspondiente a la divisa a entregar.

- b. Cada parte activa y pasiva deberá asociarse al tramo temporal que corresponda a su plazo vencimiento, donde se consignará con signo positivo el valor nominal de las posiciones activas y con signo negativo el valor nominal de las posiciones pasivas. El plazo de vencimiento de cada parte activa y pasiva será igual al plazo remanente hasta el término del contrato. Cuando un contrato derivado establezca la obligación de liquidar en ciertas fechas el ajuste por valor razonable o precio de mercado que se haya acumulado durante un período determinado, deberá considerarse como un contrato que vence en la próxima fecha de liquidación, por lo que el tramo a utilizar será el que corresponda a la próxima fecha de liquidación.
- c. Para cada tramo de vencimiento existe un ponderador que determina la sensibilidad de las posiciones al riesgo de variación en las tasas de interés, según el siguiente cuadro:

Tramo de vencimiento	Ponderador de riesgo (posición en moneda extranjera)	Ponderador de riesgo (posición en moneda nacional)
1 mes o menos	0,00%	0,25%
1 a 3 meses	0,20%	0,62%
3 a 6 meses	0,40%	1,12%
6 a 12 meses	0,70%	2,22%
Más de 12 meses	1,25%	3.87%

- d. El valor nominal de las posiciones denominadas en otras divisas, deberán convertirse a dólares de los Estados Unidos de América utilizando el tipo de cambio publicado para ese día en el Sitio WEB del Banco Central de Costa Rica (www.bccr.fi.cr, Información Diaria/Tipo de cambio del EUA Dólar con respecto a otras monedas).
- e. El valor nominal de las posiciones expresadas en dólares deberá multiplicarse por el ponderador de riesgo que corresponda al tramo de vencimiento de las posiciones en moneda extranjera, y el valor nominal de las posiciones expresadas en colones deberá multiplicarse por el ponderador de riesgo que corresponda al tramo de vencimiento de las posiciones en moneda nacional.
- f. Para cada tramo de vencimiento y para cada moneda nacional o extranjera, deberá sumarse el monto que resulte de multiplicar el ponderador de riesgo por los valores nominales de las posiciones, respetando en cada caso el signo positivo o negativo, según corresponda a posiciones activas o pasivas. Además, deberán sumarse los montos que resulten de totalizar cada uno de los tramos, respetando el signo positivo o negativo.

- g. El importe resultante para el caso de las posiciones en moneda extranjera, deberá convertirse a colones utilizando el tipo de cambio indicado en el *Reglamento de Información Financiera*.^[36]
- h. El requerimiento de capital por riesgo de variación de las tasas de interés será la suma de los importes calculados en los incisos f. y g. anteriores.

[71] [51d] **Artículo 60. Requerimiento de capital por riesgo de variación en tasas de interés**

El importe obtenido en el inciso h) del artículo anterior debe sumarse al requerimiento de capital por riesgo de precio de la cartera de inversiones, determinado según la Metodología de Cálculo establecida en el Acuerdo del Superintendente SUGEF-A-002 Lineamientos Generales de este Reglamento.

[71] [51f] **CAPÍTULO VIII**

SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y APALANCAMIENTO

Artículo 61. Cálculo del Indicador de Suficiencia Patrimonial

El Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad (ISP_E) deberá ser en todo momento igual o mayor al 10% y se calculará según la siguiente fórmula:

$$ISP_E = \frac{CB}{RC + 10 * (RP + RO + RTC)} * 100[\%]$$

Donde:

CB = Capital base de la entidad supervisada, calculado según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en las Secciones I, II y III del Capítulo II de este Reglamento.

RC = Activos y pasivos contingentes ponderados por riesgo de crédito más riesgo de precio de liquidación en operaciones con derivados cambiarios.

RO = Requerimiento patrimonial por riesgo operacional.

RP = Requerimiento de capital por riesgo de precio más requerimiento de capital por riesgo de variación de tasas de interés en operaciones con derivados cambiarios.

RTC = Requerimiento de capital por riesgo cambiario.

[71] [51f] **Artículo 62. Cálculo del Indicador de Apalancamiento**

El Indicador de Apalancamiento de la entidad (IAP_E) deberá ser en todo momento igual o mayor al 5% y se calculará según la siguiente fórmula:

$$IAP_E = \frac{CN1}{ET}$$

Donde:

CN1 = Capital Nivel 1;

ET = Exposición total de la entidad.

Artículo 63. Exposición total de la entidad

El cálculo de la exposición total de la entidad se basa, en general, en el valor en libros de las partidas, esto es, sin aplicar porcentaje alguno de ponderación de riesgo, y neto de estimaciones específicas y otros ajustes al valor.

Para su determinación no debe efectuarse compensación alguna de depósitos, y salvo que posteriormente se especifique lo contrario, no deberán considerarse los efectos de mitigación de garantías, avales, depósitos previos o cualquier otra técnica de mitigación, utilizada para reducir la exposición al riesgo de crédito.

La exposición total de la entidad consistirá en la suma de los siguientes elementos:

- a) Los activos totales, restando el importe de las deducciones efectuadas en el cálculo del CN1. Cuando el importe de la deducción corresponda al resultado neto positivo de restar activos y pasivos, para efectos del cálculo del Indicador de Apalancamiento de la entidad se restará el saldo en libros del activo, sin aplicar neteo alguno con pasivos.
- b) Las exposiciones con derivados, las cuales se determinarán como el importe obtenido en el numeral i. del inciso c. del Artículo 57 de este Reglamento, o el importe con valor positivo obtenido en el numeral iii) del inciso d) de ese mismo artículo. Este valor se toma sin aplicar los efectos de mitigación por riesgo de crédito ni los porcentajes de ponderación de riesgo, únicamente se admite la resta de las estimaciones específicas registradas.
- c) Los pasivos contingentes totales, los cuales se incluyen luego de aplicar los equivalentes de crédito establecidos en el Artículo 40 de este Reglamento. Las líneas de crédito para tarjetas de crédito se sumarán a la Exposición Total de la entidad, aplicando un factor de equivalente de riesgo de crédito de 10%.
- d) Otras exposiciones fuera de balance, tales como líneas de crédito otorgadas en las que no exista compromiso contractual ineludible por parte de la entidad de girar los fondos no desembolsados. Para los efectos del cálculo del Indicador de Apalancamiento, se aplicará a estas exposiciones un factor de equivalente de riesgo de crédito de 10%.

[71] [51g] **CAPÍTULO IX**

CALIFICACIÓN DE LA ENTIDAD

Artículo 64. Calificación de la entidad por suficiencia patrimonial

La calificación de la entidad por suficiencia patrimonial se determina mediante el resultado de las siguientes variables: a) el resultado del Indicador de Suficiencia Patrimonial, b) la calidad del Capital Base según sus porcentajes de composición mínima, y c) el resultado del Indicador de Apalancamiento. Dichas variables se medirán según los siguientes rangos:

Nivel	Indicador de Suficiencia Patrimonial de la Entidad (ISP _E)	Composición del Capital Base (CB)		Indicador de Apalancamiento de la Entidad (IAP _E)
		CCN1	CN1	
Normalidad	Igual o mayor 10%	Igual o mayor a 6,5%	Igual o mayor 8,0%	Igual o mayor a 5%
Irregularidad 1	Menor a 10% pero mayor o igual a 9%	Menor a 6,5% pero mayor o igual a 5,5%	Menor a 8,0% pero mayor o igual a 7%	Menor a 5% pero mayor o igual a 4%
Irregularidad 2	Menor a 9% pero mayor o igual a 8%	Menor a 5,5% pero mayor o igual a 4,5%	Menor a 7% pero igual o mayor a 6%	Menor a 4% pero mayor o igual a 3%
Irregularidad 3	Menor a 8%	Menor a 4,5%	Menor a 6%	Menor a 3%

La entidad será calificada en Normalidad cuando el resultado del Indicador de Suficiencia Patrimonial, la composición mínima del Capital Base y el resultado del Indicador de Apalancamiento, se ubiquen todos ellos en los rangos correspondientes al Nivel de Normalidad establecidos en la tabla anterior.

La entidad será calificada en el Nivel de Irregularidad que corresponda al rango donde se ubique el menor resultado obtenido en el Indicador de Suficiencia Patrimonial, en la composición del Capital Base o en el Indicador de Apalancamiento.

[56b] **Artículo 65. Calificación global de la entidad y medidas de saneamiento**

La calificación global de la entidad supervisada es igual a la calificación de mayor riesgo entre aquella determinada según el Artículo anterior y la determinada según el Reglamento para Calificar Entidades Supervisadas, Acuerdo SUGEF 24-22.

Las medidas de saneamiento requeridas según la calificación global de la entidad se rigen según lo dispuesto en el referido Acuerdo SUGEF 24-22.

Artículo 65 bis. Responsabilidad sobre la gestión de la suficiencia patrimonial

En congruencia con las sanas prácticas de gobierno corporativo y de la administración integral de riesgos, es responsabilidad de cada entidad supervisada llevar a cabo una gestión prospectiva y dinámica de su suficiencia patrimonial, de manera que la Junta Directiva o autoridad equivalente esté en capacidad de asegurar que la entidad mantiene un nivel de suficiencia patrimonial congruente con su perfil de riesgo.

En el marco de las facultades de supervisión, la Superintendencia ejecutará las acciones que estime pertinentes sobre la información y la adecuada aplicación de las herramientas de cálculo de la suficiencia patrimonial que las instituciones financieras remiten a la SUGEF. En caso de que exista discrepancia entre el resultado remitido por la entidad y el cálculo realizado por la Superintendencia, prevalecerá el cálculo efectuado por la Superintendencia.

La Superintendencia comunicará las discrepancias que estime pertinentes.

La Superintendencia tomará en consideración el rigor técnico con que la entidad realiza el cálculo y la evaluación de la suficiencia patrimonial, así como la gestión prospectiva de su solvencia, en virtud de la relevancia jurídica que tiene el nivel de suficiencia patrimonial como elemento determinante para establecer situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera. Por esta razón, la veracidad, completitud y fundamento técnico de la información utilizada por la entidad serán objeto de valoración en el plan de supervisión que defina la Superintendencia.

Asimismo, es responsabilidad de cada entidad supervisada, asegurar de manera permanente que los instrumentos incluidos en el CCN1, CAN1 y CN2 cumplen con los respectivos criterios de admisibilidad para formar parte del CB.

[71] [51h] **CAPÍTULO X**

REQUERIMIENTOS ADICIONALES DE CAPITAL

SECCIÓN I

CAPITAL DE CONSERVACIÓN

Artículo 66. Requerimiento adicional de capital para conservación (CC)

Las entidades supervisadas estarán sujetas a un requerimiento adicional de capital para conservación igual al 2,50% de los riesgos totales de la entidad, determinados por el denominador del Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad según el artículo 61 de este Reglamento.

El requerimiento de capital adicional para conservación (CC) será computable en términos de CCN1 y se verificará como puntos porcentuales que deben sumarse al nivel mínimo de 6,5% para el CCN1. Este requerimiento adicional de capital no determinará un nuevo mínimo de composición del CCN1 para efectos de calificación de la entidad según el Artículo 64 de este Reglamento.

Mediante el requerimiento adicional de capital para conservación (CC) se establece un rango de variación para el CCN1 entre el 6,5% y el 9,0% de los riesgos totales de la entidad, con el objetivo de definir regulatoriamente porcentajes de restricción para la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios que deberá aplicar cada entidad según se indica en el artículo siguiente.

Artículo 67. Acciones prudenciales en caso de incumplimiento del requerimiento adicional de capital

La ubicación de la entidad en el rango del 6,5% al 9,0% para el CCN1 detona preventivamente la restricción o prohibición a la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso q) del artículo 131 de la Ley 7558. Los porcentajes de restricción y prohibición serán aplicados por cada entidad en función del tramo donde se ubique su resultado, según la siguiente tabla:

Porcentaje de restricción y prohibición	Tramos para el CCN1 respecto a los riesgos totales de la entidad
100%	Mayor a 6,5% y menor o igual a 7,125%
80%	Mayor a 7,125% y menor o igual a 7,750%
60%	Mayor a 7,750 y menor o igual a 8,375%
40%	Mayor a 8,375% y menor o igual a 9,0%
0%	Mayor a 9,0%

Nota:

La tabla toma en consideración el requerimiento de capital por conservación, y la distribución de los tramos se determina dividiendo dicho requerimiento entre 4.

La ubicación individualizada de la entidad en los tramos para el CCN1 será verificada por la SUGEF con la información al cierre de cada mes.

La Superintendencia podrá requerir acciones prudenciales adicionales a las establecidas en este artículo con el objetivo de que la entidad restablezca el requerimiento adicional de capital.

Será responsabilidad de cada entidad supervisada establecer los mecanismos internos de cumplimiento y seguimiento de estos parámetros regulatorios, así como de aplicar los porcentajes de restricción y prohibición. Así mismo, cada entidad deberá identificar los rubros sujetos a restricción y prohibición, y divulgar a las partes interesadas internas y externas, en el momento y por los medios que ella misma defina, sobre la información que estime pertinente respecto a los efectos regulatorios sobre la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de la entidad.

Mediante disposición transitoria a este Reglamento se establece la gradualidad para este requerimiento. La verificación dispuesta en este artículo debe tomar en consideración los plazos de gradualidad para este requerimiento.

SECCIÓN II

CAPITAL POR IMPORTANCIA SISTÉMICA

[61a] Artículo 68. Determinación de la condición de entidad de importancia sistémica

La condición de entidad de importancia sistémica será determinada por la SUGEF mediante la aplicación de la metodología de puntaje dispuesta en el Reglamento sobre la Metodología de Identificación de Entidades de Importancia Sistémica.

La exigencia del cumplimiento del requerimiento adicional de capital por importancia sistémica (CIS) será efectiva a partir del cierre del tercer mes contado a partir del mes de comunicación a la entidad sobre su condición de importancia sistémica o sobre cambios en dicha condición.

[71] [51h] [61b] Artículo 69. Requerimientos adicionales de capital en función de la condición de importancia sistémica (CIS)

Las entidades supervisadas con condición de importancia sistémica estarán sujetas a un requerimiento adicional de capital determinado según su categoría de importancia sistémica, según se establece a continuación:

Categoría de Importancia Sistémica	Rangos de Puntaje	Requerimientos adicionales por CIS
1	Mayor a 1900	2%
2	Mayor a 1600 y menor o igual a 1900	1,50%
3	Mayor a 1300 y menor o igual a 1600	1%
4	Mayor a 1000 y menor o igual a 1300	0,50%

El requerimiento adicional de capital por importancia sistémica (CIS) será computable en términos de CCN1, y se verificará como puntos porcentuales que deben sumarse al requerimiento de capital adicional para conservación (CC) y al 6,5% de CCN1.

Las entidades cuya condición de importancia sistémica se determine por primera vez, contarán con un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la comunicación de dicha condición, para incrementar gradualmente el requerimiento por CIS hasta alcanzar, el término del plazo indicado, el porcentaje que corresponda según este artículo. Durante dicho plazo, el requerimiento adicional de capital por CIS que será exigible en cada uno de los 24 meses se calculará multiplicando el correspondiente requerimiento adicional dispuesto en este artículo, por un factor acumulativo de 1/24 por mes, hasta alcanzar el factor de 24/24 en el vigésimo cuarto mes.

En caso de que, durante el plazo señalado en este artículo, la Superintendencia comunique a la entidad cualquier cambio hacia una condición de mayor importancia sistémica, se continuará con el plazo remanente de gradualidad, pero multiplicando el factor mensual al requerimiento correspondiente a la nueva condición de importancia sistémica, hasta alcanzar el factor de 24/24 en el vigésimo cuarto mes.

En caso de que, durante el plazo señalado en este artículo, la Superintendencia comunique a la entidad cualquier cambio hacia una condición de menor importancia sistémica, se continuará con el plazo remanente de gradualidad, pero aplicando el factor mensual al requerimiento correspondiente a la nueva condición de importancia sistémica, hasta alcanzar el factor de 24/24 en el vigésimo cuarto mes.

En caso de que, durante el plazo señalado en este artículo, la Superintendencia comunique a la entidad que ya no cuenta con la condición de importancia sistémica, el cambio en el requerimiento será efectivo al cierre del mes de la comunicación.

Artículo 70. Acciones prudenciales en caso de incumplimiento de los requerimientos adicionales de capital

La ubicación de la entidad en el rango para el CCN1 que corresponda a su categoría de importancia sistémica detona preventivamente la restricción o prohibición a la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso q) del artículo 131 de la Ley 7558. Los porcentajes de restricción y prohibición serán aplicados por cada entidad en función del tramo donde se ubique su resultado, según la siguiente tabla:

Porcentaje de restricción y prohibición	Tramos para el CCN1 respecto a los riesgos totales de la entidad, según categoría de importancia sistémica.			
	1	2	3	4
100%	Mayor a 6,5% y menor o igual a 7,2%	Mayor a 6,5% y menor o igual a 7,3%	Mayor a 6,5% y menor o igual a 7,4%	Mayor a 6,5% y menor o igual a 7,5%
80%	Mayor a 7,2% y menor o igual a 7,9%	Mayor a 7,3% y menor o igual a 8,1%	Mayor a 7,4% y menor o igual a 8,3%	Mayor a 7,5% y menor o igual a 8,5%
60%	Mayor a 7,9% y menor o igual a 8,6%	Mayor a 8,1% y menor o igual a 8,9%	Mayor a 8,3% y menor o igual a 9,2%	Mayor a 8,5% y menor o igual a 9,5%
40%	Mayor a 8,6% y menor o igual a 9,3%	Mayor a 8,9% y menor o igual a 9,7%	Mayor a 9,2% y menor o igual a 10,1%	Mayor a 9,5% y menor o igual a 10,5%
0%	Mayor a 9,3%	Mayor a 9,7%	Mayor a 10,1%	Mayor a 10,5%

Nota:

La tabla toma en consideración el requerimiento de capital conjunto por conservación y por importancia sistémica, y la distribución entre los tramos se determina dividiendo dicho requerimiento conjunto entre 4.

La ubicación individualizada de la entidad en los tramos para el CCN1 será verificada por la SUGEF con la información al cierre de cada mes. La Superintendencia podrá requerir acciones prudenciales adicionales a las establecidas en este artículo con el objetivo de que la entidad restablezca el requerimiento adicional total de capital.

Será responsabilidad de cada entidad supervisada establecer los mecanismos internos de cumplimiento y seguimiento de estos parámetros regulatorios, así como de aplicar los porcentajes de restricción y prohibición. Así mismo, cada entidad deberá identificar los rubros sujetos a restricción y prohibición, y divulgar a las partes interesadas internas y externas, en el momento y por los medios que ella misma defina, sobre la información que estime pertinente respecto a los efectos regulatorios sobre la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de la entidad.

Mediante disposición transitoria a este Reglamento se establece la gradualidad para este requerimiento total. La verificación dispuesta en este artículo debe tomar en consideración los plazos de gradualidad para este requerimiento total.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

[71] [51i] [28] [7] **Artículo 71. Envío de información**

La totalidad de los XML de la Clase de Datos Inversiones en Instrumentos Financieros y Depósitos de SICVECA deben ser remitidos a más tardar el sexto día hábil de cada mes, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.

La actualización de los padrones de emisores y valores de la SUGEF debe solicitarse a más tardar tres días hábiles antes de la fecha del envío de los XML de la Clase de Datos Inversiones en Instrumentos Financieros y Depósitos, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.

[71] [51i] La información del resultado con el detalle del cálculo de los indicadores de suficiencia patrimonial y del indicador de apalancamiento de cada entidad, incluyendo la composición detallada del CCN1, CAN1, CN2; las deducciones, así como el detalle de la exposición total de la entidad (ET), según el marco

metodológico establecido en este Reglamento, debe ser remitida a la SUGEF en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del último día natural de cada mes, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.

[71] [51i] [7] [5] **Artículo 72. Incumplimiento en el envío de información**

[71] [51k] Para las entidades financieras que, por razones no atribuibles a la SUGEF no remitan en el plazo y por los medios establecidos, la totalidad de los XML de la Clase de Datos Inversiones en Instrumentos Financieros y Depósitos del Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA), los requerimientos por riesgo de crédito y por riesgo de precio se calculan, para el mes que no cumpla con la remisión de la información y para cada mes consecutivo que no cumpla con la remisión de la información según las siguientes disposiciones de orden prudencial:

- a) Se ponderan al 100% las cuentas y subcuentas del *Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera* [35] que registran inversiones, valores y disponibilidades que no se refieren a un emisor/deudor específico que requiera ser identificado para asignar un ponderador de riesgo menor.
- b) El requerimiento patrimonial por riesgo de precio de la cartera de inversiones para el primer mes de no envío de la totalidad de los XML de la Clase de Datos de Inversiones en Instrumentos Financieros y Depósitos de SICVECA, es igual al riesgo de precio de la cartera de inversiones calculado para el mes inmediato anterior, aplicando el factor de corrección vigente más media unidad.

Para los siguientes meses de no envío de la totalidad de los XML de la Clase de Datos de Inversiones en Instrumentos Financieros y Depósitos de SICVECA en forma consecutiva, el riesgo de precio de la cartera de inversiones será igual al riesgo de precio calculado para el mes inmediato anterior, aplicando el factor de corrección vigente más media unidad por cada mes consecutivo de no envío de la información.

En caso de fallas técnicas atribuibles a la SUGEF, la Superintendencia debe comunicar los medios a través de los cuales se debe remitir la información.

A partir del momento en que la entidad remita la información, la suficiencia patrimonial debe calcularse según los Capítulos III y IV de este Reglamento; no obstante el resultado de aplicar los incisos a. y b. de este Artículo no se modificarán.

Las disposiciones anteriores no limitan las facultades de la SUGEF para establecer las sanciones que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 155 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

[71] [51i] [7] [4] **Artículo 73. Derogatorias**

Se derogan las siguientes normas:

- a) SUGEF 22-00 “Normas Generales para definir y calcular el patrimonio de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras”;
- b) SUGEF 23-00 “Normas para establecer la suficiencia patrimonial de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras”;
- c) SUGEF 25-00 “Normas Generales para definir y calcular el patrimonio de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda”; y
- d) SUGEF 26-00 “Normas para establecer la suficiencia patrimonial de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda”.

[71] [51i] [7] [4] **Artículo 74. Referencia**

Toda referencia a los Acuerdos SUGEF 22-00, 23-00, 25-00 y 26-00 derogados en el Artículo anterior que se realice en las normas vigentes emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero debe entenderse referida al Acuerdo SUGEF 3-06 “Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras”.

Rige a partir de tres meses después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”
[1]

Disposiciones transitorias

Transitorio I

Durante el periodo de transición de doce meses, el factor de corrección utilizado para calcular el requerimiento patrimonial por riesgo de precio es de dos a partir de la entrada en vigencia y de cuatro a partir de seis meses después de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Transitorio II

Los lineamientos generales deben ser emitidos por el Superintendente en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

Transitorio III [2] [6] (DEROGADO)

Para las entidades financieras que no remitan el XML “Inversiones en Instrumentos Financieros y depósitos” de SICVECA Crediticio a la entrada en vigencia de la presente normativa, por razones no atribuibles a fallas técnicas en los equipos

informáticos de la SUGEF, la suficiencia patrimonial se calcula, para cada mes consecutivo que no se cumpla con la remisión de la información, con base en la información contable remitida por el sistema ingresador de la SUGEF, tomando en consideración las siguientes disposiciones:

- a) Se ponderan al 100% las cuentas y subcuentas contables que registran inversiones, valores y disponibilidades que no se refieren a un emisor/deudor específico cuando se requiera identificarlo para asignar un ponderador de riesgo menor.
- b) El riesgo de precio de la cartera de inversiones es igual al riesgo de precio de la cartera de inversiones para el mes de abril del 2006 y aplicando el factor de corrección según el siguiente cuadro:

Julio 2006	2
Agosto 2006	2,5
Setiembre 2006	3,0
Octubre 2006	3,5
Noviembre 2006	4,0
Diciembre 2006	4,5

A partir del momento en que la entidad remita el XML "Inversiones en Instrumentos Financieros y depósitos" de SICVECA Crediticio, la suficiencia patrimonial debe calcularse según el articulado de este reglamento.

Transitorio IV ^[3]

Las inversiones en operaciones de recompra (valores con pacto de reventa) se ponderan con 25% a partir del 1 de agosto del 2006 y con 50% a partir del 1 de octubre del 2006 y hasta el 31 de diciembre del 2006.

Transitorio V ^[9]

El porcentaje de ponderación para los activos a plazo más pasivos contingentes denominados en moneda extranjera en el Banco Central de Costa Rica y en el Gobierno de la República de Costa Rica, se aplicará según la siguiente gradualidad:

Vigencia	Porcentaje de ponderación
A partir del primero de octubre del 2007	25%
A partir del primero de enero del 2008	35%
A partir del primero de abril del 2008	45%
A partir del primero de julio del 2008	55%
A partir del primero de octubre del 2008	65%
A partir del primero de enero del 2009 en	75%

adelante	
----------	--

Cuando la calificación internacional de riesgo de Costa Rica, según el cuadro de categorías de riesgo incluido en el Anexo de este Reglamento, corresponda a un porcentaje de ponderación menor al indicado en el tramo de gradualidad vigente en ese momento, deberá aplicarse el menor de los dos porcentajes de ponderación. Asimismo, cuando la calificación internacional de riesgo de Costa Rica, según el cuadro de categorías de riesgo incluido en el Anexo de este Reglamento, corresponda a un porcentaje de ponderación mayor al 75%, la gradualidad se extenderá hasta alcanzar el nuevo porcentaje de ponderación, a razón de un incremento trimestral de 10 puntos porcentuales, o menos en el último trimestre si fuese necesario.

Para la aplicación de este Transitorio deberá acatarse lo dispuesto en el artículo 19 de este Reglamento, en cuanto al uso de calificaciones de riesgo.

Transitorio VI ^[10] ^[12] ^[13]

El requerimiento patrimonial por riesgo operacional a que se refiere el artículo 24 de este reglamento, será de 1.25% al 31 de enero de 2009, de 2.5% desde el primero de febrero de 2009 hasta el 30 de abril de 2009, y a partir del primero de mayo de 2009, este porcentaje se incrementará a razón de 0.625 puntos porcentuales por mes acumulativo, de manera que al 31 de diciembre de 2010 el requerimiento alcance los 15 puntos porcentuales que establece el artículo 24 citado, todo lo anterior de conformidad con la tabla siguiente:

Mes de corte	Requerimiento mínimo por riesgo operacional	Mes de corte	Requerimiento mínimo por riesgo operacional
31-Ene-09	1.250%	31-Ene-10	8.125%
28-Feb-09	2.500%	28-Feb-10	8.750%
31-Mar-09	2.500%	31-Mar-10	9.375%
30-Abr-09	2.500%	30-Abr-10	10.000%
31-May-09	3.125%	31-May-10	10.625%
30-Jun-09	3.750%	30-Jun-10	11.250%
31-Jul-09	4.375%	31-Jul-10	11.875%
31-Ago-09	5.000%	31-Ago-10	12.500%
30-Set-09	5.625%	30-Set-10	13.125%
31-Oct-09	6.250%	31-Oct-10	13.750%
30-Nov-09	6.875%	30-Nov-10	14.375%
31-Dic-09	7.500%	31-Dic-10	15.000%

Transitorio VII. [14]

Los instrumentos que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta modificación contaban con la no objeción de la SUGEF para ser considerados dentro del capital secundario de la entidad, mantendrán dicha condición en tanto conserven las condiciones previamente sometidas a evaluación de la SUGEF y su plazo original.

Transitorio VIII. [23] [32] (SIN EFECTO)

Los incrementos en los ponderadores de riesgo, establecidos mediante esta reforma en los artículos 15 y 18 de este Reglamento, se aumentarán gradualmente según se indica a continuación:

Plazo contado a partir del primer día del mes inmediato siguiente a la publicación en el Diario Oficial	Gradualidad para el incremento de 12.5 puntos porcentuales en el ponderador de 50% -En puntos porcentuales-	Gradualidad para el incremento de 25 puntos porcentuales en el ponderador de 100% -En puntos porcentuales-
Mes 1	0.70%	1.40%
Mes 2	0.70%	1.40%
Mes 3	0.70%	1.40%
Mes 4	0.70%	1.40%
Mes 5	0.70%	1.40%
Mes 6	0.70%	1.40%
Mes 7	0.70%	1.40%
Mes 8	0.70%	1.40%
Mes 9	0.70%	1.40%
Mes 10	0.70%	1.40%
Mes 11	0.70%	1.40%
Mes 12	0.70%	1.40%
Mes 13	0.70%	1.40%
Mes 14	0.70%	1.40%
Mes 15	0.70%	1.40%
Mes 16	0.70%	1.40%
Mes 17	0.70%	1.40%
Mes 18	0.60%	1.20%

Para la aplicación de la gradualidad anterior se deben considerar las siguientes disposiciones:

1. Las entidades que cuenten con metodologías estadísticas aprobadas por la Junta Directiva u órgano equivalente, e implementadas por la administración, para identificar sus deudores con alto riesgo cambiario del crédito, de

conformidad con lo dispuesto en la Sección VIII. “ANÁLISIS DE ESTRÉS DE CAPACIDAD DE PAGO” de los Lineamientos Generales al Acuerdo SUGEF 1-05, podrán aplicar estos ponderadores de riesgo a esos deudores, conforme la gradualidad anterior.

2. Las entidades que no cuenten con metodologías estadísticas aprobadas por la Junta Directiva u órgano equivalente, para identificar sus deudores con alto riesgo cambiario del crédito, aplicarán estos ponderadores de riesgo a los deudores no generadores de divisas, según la establecida en la Sección VI. “DEFINICIÓN DE DEUDORES GENERADORES Y NO GENERADORES DE MONEDA EXTRANJERA” de los Lineamientos Generales al Acuerdo SUGEF 1-05, hasta la implementación de las metodologías.

Para los efectos de esta gradualidad, los ponderadores de 62.5% y 125% se aplicarán sobre el saldo total adeudado en moneda extranjera de las operaciones crediticias otorgadas, neto de las correspondientes estimaciones específicas.

Al término de esta gradualidad, los ponderadores de 62.5% y 125% se aplicarán sobre el saldo total adeudado en moneda extranjera de las operaciones crediticias otorgadas a deudores de alto riesgo cambiario del crédito, de conformidad con lo dispuesto en la Sección VIII. “ANÁLISIS DE ESTRÉS DE CAPACIDAD DE PAGO” de los Lineamientos Generales al Acuerdo SUGEF 1-05.

Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta modificación, la entidad deberá presentar un plan de adecuación para la aplicación de los ponderadores de riesgo. Dicho Plan debe abordar el impacto de esta disposición sobre la estabilidad y solvencia de la entidad y debe ser aprobado por la Junta Directiva u Órgano de Dirección correspondiente.

Transitorio IX. ^[27]

El primer envío de los resultados con el detalle del cálculo de la suficiencia patrimonial de la entidad, deberá efectuarse con fecha de corte al tercer mes contado a partir del mes de vigencia de esta modificación, y deben ser remitidos a más tardar el octavo día hábil del mes inmediato siguiente.

Transitorio X. ^[31]

En el transcurso de un mes, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta modificación, las entidades deberán remitir a la SUGEF el plan de ajuste a los nuevos requerimientos de capital por riesgo cambiario según lo señalado en los Artículos 25 y 26 de este Reglamento.

Las entidades disponen de un plazo de 24 meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta modificación, para concretar el plan de ajuste a que se refiere el párrafo anterior.

Transitorio XI. [34]

A partir de la entrada en vigencia de esta modificación y hasta el 31 de diciembre de 2023, se aplicará una ponderación de 0% (cero por ciento) al monto del activo diferido originado por la cancelación de los montos a que hace referencia el Transitorio XXIV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley 9635.”

Transitorio XII [40]

Este transitorio queda sin efecto a partir del primero de enero de 2022, inclusive [54a]

A partir de esta modificación y hasta el 31 de diciembre de 2021^[49a], se suspende la aplicación del cargo adicional por plazo dispuesto en el artículo 18bis del acuerdo SUGEF 3-06, tanto para operaciones nuevas como readecuadas.

Esta medida no tiene efectos retroactivos, de manera que las operaciones constituidas con anterioridad a esta modificación y que hayan sido objeto de este cargo adicional por plazo, continuarán computándolo según se establece en el artículo 18bis mencionado.

Transitorio XIII [72k] [66] [58] [54b] [49b] [41]

A partir del 1° de enero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2027, inclusive, el factor de corrección a que se refiere el *Artículo 52. Requerimiento patrimonial por riesgo de precio* de este acuerdo se fija en 3.

Transitorio XIV [43]

A partir de la vigencia de esta modificación y hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive [54b], la calificación de la entidad por suficiencia patrimonial dispuesta en el artículo 33 de este Acuerdo, se sustituirá, para todos los efectos legales y regulatorios por el siguiente cuadro:

Categoría de riesgo	Rango de coeficiente
Normal	$SP_E \geq 10\%$
Grado 1	$8\% \leq SP_E < 10\%$
Grado 2	$6\% \leq SP_E < 8\%$
Grado 3	$SP_E < 6\%$

SP_E = Suficiencia patrimonial de la entidad.

[71] [51m] Transitorio XV. Admisión de nuevos instrumentos en el Capital Base

Luego de transcurrido el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, la admisión de nuevos instrumentos de capital o deuda al Capital Base estará sujeta al cumplimiento de todos y cada uno de los criterios de admisión dispuestos en este Reglamento, de conformidad con el trámite de autorización o no objeción previa dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”.

En tanto entre en vigencia plena la composición del Capital Base establecida en la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06, para estos efectos se entenderá que los instrumentos de capital del CCN1 y CAN1 corresponden al Capital Primario y los instrumentos de deuda del CAN1 y CN2 corresponden al Capital Secundario.

Las respectivas solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de este Transitorio se encuentren en trámite de autorización o de no objeción ante la SUGEF, continuarán dicho trámite según las disposiciones que estaban vigentes a la fecha de presentación ante la SUGEF de la respectiva solicitud.

[71] [51m] Transitorio XVI. Aumentos y disminuciones en instrumentos del Capital Base

Luego de transcurrido el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, los aumentos y disminuciones en instrumentos de capital o deuda del Capital Base estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento, de conformidad con el trámite de autorización o no objeción previa dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”.

En tanto entre en vigencia plena la composición del Capital Base establecida en la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06, para estos efectos se entenderá que los instrumentos de capital del CCN1 y CAN1 corresponden al Capital Primario y los instrumentos de deuda del CAN1 y CN2 corresponden al Capital Secundario.

Las respectivas solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de este Transitorio se encuentren en trámite de autorización o de no objeción ante la SUGEF, continuarán dicho trámite según las disposiciones que estaban vigentes a la fecha de presentación ante la SUGEF de la respectiva solicitud.

[72f] [71] [51m] Transitorio XVII. Gradualidad en la aplicación de otros efectos regulatorios

Las entidades supervisadas informarán a la SUGEF el impacto de los requerimientos adicionales de capital por conservación e importancia sistémica sobre: el Indicador

de Suficiencia Patrimonial, la composición del Capital Base, el Indicador de Apalancamiento, durante el periodo de transición hacia la vigencia efectiva de estas disposiciones de requerimientos adicionales de capital, a partir del primero de enero de 2029.

Estos resultados tendrán carácter informativo para la SUGEF y tienen el objetivo de que las entidades identifiquen oportunamente el impacto de los nuevos requerimientos adicionales de capital y tomen acciones encaminadas a asegurar su cumplimiento a partir de la vigencia efectiva de estas disposiciones el primero de enero de 2029 y de ahí en adelante.

Los mecanismos, estructura y contenidos mínimos mediante los cuales las entidades informarán sobre sus resultados durante el periodo de transición hacia la vigencia efectiva de estas disposiciones serán los apartados:

- 1) Remisión a Sugef
- 2) Contenido del “Informe de impacto”
 - a) Portada
 - g) Requerimiento adicional de capital de conservación
 - h) Requerimiento adicional de capital por importancia sistémica
 - j) Opinión sobre el impacto en:
 - iv. Requerimientos adicionales de capital por conservación e importancia sistémica.
 - k) Acciones que le permitirán cumplir con los requerimientos mínimos y adicionales establecidos en este Reglamento al momento de su vigencia plena, el primero de enero de ⁴2025.
 - l) Descripción de los impactos de la regulación en al menos los siguientes aspectos: i) las estrategias, objetivos y metas; ii) la planificación del capital con base en riesgos, iii) la planificación del capital al nivel del grupo o conglomerado financiero.

Lo anterior fue comunicado por la Superintendencia mediante circular externa SGF-0278-2022 del 10 de febrero de 2022. Sin perjuicio de lo anterior, los informes de impacto deberán efectuarse para las fechas de corte que se indican a continuación, y remitirse a la SUGEF a más tardar dentro de los 20 días hábiles del mes siguiente al mes de corte:

⁴ Para efectos de esta modificación se entiende que la vigencia plena corresponde al primero de enero de 2029.

Informes de impacto a remitir a la SUGEF durante el periodo transición hacia la vigencia efectiva de las modificaciones	
Año	Fechas de corte
2022	Al 30 de junio de 2022 Al 31 de diciembre de 2022
2023	Al 30 de junio de 2023 Al 31 de diciembre de 2023
2024	Al 31 de marzo de 2024 Al 30 de junio de 2024 Al 30 de setiembre de 2024 Al 31 de diciembre de 2024
2025	Al 30 de junio de 2025 Al 31 de diciembre de 2025
2026	Al 30 de junio de 2026 Al 31 de diciembre de 2026
2027	Al 30 de junio de 2027 Al 31 de diciembre de 2027
2028	Al 31 de marzo de 2028 Al 30 de junio de 2028 Al 30 de setiembre de 2028 Al 31 de diciembre de 2028

En sus informes de impacto cada entidad supervisada deberá referirse a las acciones que le permitirán cumplir con los requerimientos mínimos y adicionales establecidos en este Reglamento, al momento de su entrada en vigencia plena a partir del primero de enero de 2025.

A continuación, se establecen los porcentajes de gradualidad con que las entidades aplicarán los efectos regulatorios que se indican, tanto en los informes de impacto que remitan a la SUGEF como a partir de la vigencia efectiva de estas disposiciones.

1. Porcentajes de gradualidad para admitir en el cómputo en el Capital Base instrumentos de capital o de deuda permanentes que no cumplen con los criterios de admisibilidad de los Anexos 3, 4 o 5 de este Reglamento.

Efecto regulatorio	Porcentajes de gradualidad para admitir en el cómputo en el Capital Base instrumentos de capital o de deuda permanentes que no cumplen con los criterios de admisibilidad de los Anexos 3, 4 o 5 de este Reglamento.
Instrumentos del Capital Social e instrumentos	A partir de la publicación en el Diario Oficial: 100% A partir del primero de enero de 2022: 75% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2024: 25% (Para informes de impacto)

<p>de deuda perpetuos, que se excluyen del cálculo del Capital Base.</p>	<p>A partir del primero de enero de 2025: 0% (A partir de vigencia efectiva)</p>
	<p>En el informe de impacto con fecha de corte al 30 de junio de 2022, cada entidad supervisada deberá incluir una evaluación sobre el cumplimiento de los instrumentos de capital y deuda que forman parte del CB, de conformidad con los criterios de admisibilidad establecidos en este Reglamento.</p> <p>Esta evaluación deberá referirse al menos a los siguientes aspectos:</p> <p>a) La indicación de los instrumentos de capital y deuda que cumplen con los criterios de admisibilidad para formar parte de cada uno de los componentes del CB.</p> <p>b) La indicación de los instrumentos de capital y deuda que no cumplen con los criterios de admisibilidad para formar parte de cada uno de los componentes del CB</p> <p>c) Las razones que sustentan las valoraciones anteriores.</p> <p>En el informe de impacto con fecha de corte al 30 de junio de 2024, cada entidad supervisada deberá complementar los resultados incluyendo el impacto bajo escenarios de estrés. Los supuestos utilizados, así como la definición de escenarios deberá incluirse como parte de este informe.</p>
	<p>Las Cooperativas de Ahorro y Crédito y la Caja de Ahorro y Préstamo de ANDE, deberán incluir en el informe de impacto con fecha de corte al 30 de junio de 2022, su mejor estimación del Importe Mínimo de Certificados de Aportación admitidos en el CCN1, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, así como las valoraciones que sustentan su determinación. De igual manera deberán referirse en los siguientes informes de impacto, sin embargo, la modificación a los estatutos que oficializa este importe deberá presentarse para aprobación de la SUGEF a más tardar el 30 de junio de 2024.</p>
	<p>En el caso de obligaciones subordinadas a plazo previamente admitidas en el cálculo del Capital Base, no se aplicará disposición alguna para su exclusión gradual, en el caso de que no se cumpla con los criterios de admisibilidad establecidos en este Reglamento. Para estos instrumentos la regulación vigente ya establece la disminución gradual de su saldo en el cálculo del Capital Base.</p>

2. Porcentajes de gradualidad para admitir en el cómputo en el Capital Base rubros patrimoniales que se excluyen mediante estas modificaciones.

Efecto regulatorio	Porcentajes de gradualidad para admitir en el cómputo en el Capital Base rubros patrimoniales que se excluyen mediante estas modificaciones.
Rubros patrimoniales que se excluyen del cálculo del Capital Base	A partir de la publicación en el Diario Oficial: 100% A partir del primero de enero de 2022: 75% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2024: 25% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2025: 0% (A partir de vigencia efectiva)

3. Porcentajes de gradualidad para aplicar las nuevas deducciones al Capital Base

Efecto regulatorio	Porcentajes de gradualidad para aplicar las nuevas deducciones al Capital Base
Nuevas deducciones al Capital Base	A partir de la publicación en el Diario Oficial: 0% A partir del primero de enero de 2022: 25% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2024: 75% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2025: 100% (A partir de vigencia efectiva)
	Los mismos porcentajes de gradualidad aplican para la correspondiente deducción en los activos ponderados por riesgo para el cálculo del indicador de suficiencia patrimonial y en la exposición total para el cálculo del indicador de apalancamiento.

4. Porcentajes de gradualidad para el porcentaje mínimo del CCN1

Efecto regulatorio	Porcentajes de gradualidad para el porcentaje mínimo del CCN1
CCN1 al menos igual al 6.5% de los riesgos totales de la entidad	A partir de la publicación en el Diario Oficial: 0% A partir del primero de enero de 2022: 25% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2024: 75% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2025: 100% (A partir de vigencia efectiva)

5. Porcentajes de gradualidad para el porcentaje mínimo del CN1

Efecto regulatorio	Porcentajes de gradualidad para el porcentaje mínimo del CN1
CN1 al menos igual al 8.0% de los riesgos totales de la entidad	A partir de la publicación en el Diario Oficial: 0% A partir del primero de enero de 2022: 25% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2024: 75% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2025: 100% (A partir de vigencia efectiva)

6. Porcentajes de gradualidad para el porcentaje mínimo del indicador de apalancamiento

Efecto regulatorio	Porcentajes de gradualidad para el porcentaje mínimo del indicador de apalancamiento
Indicador de apalancamiento, igual o mayor al 5%	A partir de la publicación en el Diario Oficial: 0% A partir del primero de enero de 2022: 25% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2024: 75% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2025: 100% (A partir de vigencia efectiva)

7. Porcentajes de gradualidad para los rangos que determinan la calificación de la entidad según Composición del Capital Base e Indicador de Apalancamiento

Efecto regulatorio	Porcentajes de gradualidad para los rangos que determinan la calificación de la entidad según Composición del Capital Base e Indicador de Apalancamiento
Calificación de la entidad según composición del Capital Base e Indicador de Apalancamiento	A partir de la publicación en el Diario Oficial: 0% A partir del primero de enero de 2022: 25% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2024: 75% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2025: 100% (A partir de vigencia efectiva)

<p>Durante la gradualidad indicada los rangos que determina la calificación de la entidad según Composición del Capital e Indicador de Apalancamiento se determinarán multiplicando los porcentajes que definen los rangos que se indican a continuación por el porcentaje de gradualidad que corresponda.</p>			
Nivel	Composición del Capital Base (CB)		Indicador de Apalancamiento de la Entidad (IAP _E)
	CCN1	CN1	
Normalidad	Igual o mayor a 6,5%	Igual o mayor a 8,0%	Igual o mayor a 5%
Irregularidad 1	Menor a 6,5% pero mayor o igual a 5,5%	Menor a 8,0% pero mayor o igual a 7%	Menor a 5% pero mayor o igual a 4%
Irregularidad 2	Menor a 5,5% pero mayor o igual a 4,5%	Menor a 7% pero igual o mayor a 6%	Menor a 4% pero mayor o igual a 3%
Irregularidad 3	Menor a 4,5%	Menor a 6%	Menor a 3%

8. [72g] Porcentaje de gradualidad para aplicar el requerimiento adicional de capital por conservación de 2.50%

Efecto regulatorio	Porcentajes de gradualidad para aplicar el requerimiento adicional de capital por conservación de 2.50%												
Requerimiento adicional de capital por conservación de 2.50%	<p>A partir de la publicación en el Diario Oficial: 0%</p> <p>A partir del primero de enero de 2026: 25% (Para informes de impacto)</p> <p>A partir del primero de enero de 2027: 50% (Para informes de impacto)</p> <p>A partir del primero de enero de 2028: 75% (Para informes de impacto)</p> <p>A partir del primero de enero de 2029: 100%</p>												
	<p>Durante esta gradualidad los tramos del CCN1 que determinarán los porcentajes de restricción y prohibición se determinarán multiplicando los porcentajes que definen los rangos que se indican a continuación por el porcentaje de gradualidad que corresponda, y sumando 6.5% al resultado obtenido.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Porcentaje de restricción y prohibición</th> <th>Tramos para el requerimiento de capital de conservación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>100%</td> <td>Mayor a 0% y menor o igual a 0,625%</td> </tr> <tr> <td>80%</td> <td>Mayor a 0,625% y menor o igual a 1,250%</td> </tr> <tr> <td>60%</td> <td>Mayor a 1,250 y menor o igual a 1,875%</td> </tr> <tr> <td>40%</td> <td>Mayor a 1,875% y menor o igual a 2,5%</td> </tr> <tr> <td>0%</td> <td>Mayor a 2,50%</td> </tr> </tbody> </table>	Porcentaje de restricción y prohibición	Tramos para el requerimiento de capital de conservación	100%	Mayor a 0% y menor o igual a 0,625%	80%	Mayor a 0,625% y menor o igual a 1,250%	60%	Mayor a 1,250 y menor o igual a 1,875%	40%	Mayor a 1,875% y menor o igual a 2,5%	0%	Mayor a 2,50%
Porcentaje de restricción y prohibición	Tramos para el requerimiento de capital de conservación												
100%	Mayor a 0% y menor o igual a 0,625%												
80%	Mayor a 0,625% y menor o igual a 1,250%												
60%	Mayor a 1,250 y menor o igual a 1,875%												
40%	Mayor a 1,875% y menor o igual a 2,5%												
0%	Mayor a 2,50%												

9. [72h] [61c] Porcentajes de gradualidad para aplicar el requerimiento adicional de capital por importancia sistémica.

Efecto regulatorio (Entidades de Importancia Sistémica)	Porcentajes de gradualidad para aplicar el requerimiento adicional de capital por importancia sistémica. Aplican los mismos porcentajes de gradualidad independientemente de la categoría de importancia sistémica de la entidad.
Requerimiento adicional de capital por importancia sistémica: Categoría 1: 2% Categoría 2: 1,50% Categoría 3: 1% Categoría 4: 0,50%	A partir de la publicación en el Diario Oficial: 0% A partir del primero de enero de 2026: 25% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2027: 50% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2028: 75% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2029: 100%

10. [72i] [61d] Porcentajes de gradualidad para aplicar conjuntamente el requerimiento adicional de capital total por conservación y por importancia sistémica.

Efecto regulatorio (Efecto combinado de los dos cuadros anteriores, para entidades de importancia sistémica)	Porcentajes de gradualidad para aplicar conjuntamente el requerimiento adicional de capital total por conservación y por importancia sistémica. Aplican los mismos porcentajes de gradualidad independientemente de la categoría de importancia sistémica de la entidad.
Requerimiento adicional de capital total por conservación y por importancia sistémica: Categoría 1: 4,50% Categoría 2: 4% Categoría 3: 3,50% Categoría 4: 3%	A partir de la publicación en el Diario Oficial: 0% A partir del primero de enero de 2026: 25% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2027: 50% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2028: 75% (Para informes de impacto) A partir del primero de enero de 2029: 100%
	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> Durante esta gradualidad los tramos del CCN1 que determinarán los prohibición se determinarán multiplicando los porcentajes que definen continuación por el porcentaje de gradualidad que corresponda, y s obtenido. </div>

Tramos para el requerimiento de capital conjunto de conservación y de importancia sistémica, según categoría de importancia sistémica				
Porcentaje de restricción y prohibición	1	2	3	4
100%	Mayor a 0% y menor a 1,125%	Mayor a 0% y menor a 1,00%	Mayor a 0% y menor a 0,875%	Mayor a 0% y menor o igual a 0,75%
80%	Mayor a 1,125% y menor o igual a 2,25%	Mayor a 1,00% y menor o igual a 2,00%	Mayor a 0,875% y menor o igual a 1,75%	Mayor a 0,75% y menor o igual a 1,50%
60%	Mayor a 2,25% y menor o igual a 3,375%	Mayor a 2,00% y menor o igual a 3,00%	Mayor a 1,75% y menor o igual a 2,625%	Mayor a 1,50% y menor o igual a 2,25%
40%	Mayor a 3,375% y menor o igual a 4,50%	Mayor a 3,00% y menor o igual a 4,00%	Mayor a 2,625% y menor o igual a 3,50%	Mayor a 2,25% y menor o igual a 3,00%
0%	Mayor a 4,50%	Mayor a 4,00%	Mayor a 3,50%	Mayor a 3,00%

[71] [51m] Transitorio XVIII. Envío de información regular sobre la composición del CB

A partir del primero de enero de 2025, deberá reportarse a la SUGEF mediante el Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA), la información que defina la SUGEF a partir de estas modificaciones.

Oportunamente la SUGEF informará a las entidades supervisadas las acciones para la actualización y puesta en marcha de las Clases de Datos.

[71] [51m] Transitorio XIX. Comunicación de la condición de importancia sistémica

A más tardar al 31 de diciembre de 2021, la Superintendencia comunicará a las entidades que corresponda, su condición particular como entidad de importancia sistémica, determinada a partir de la metodología dispuesta en el Anexo 6 de este Reglamento. Esta información será utilizada por la entidad para evaluar los impactos requeridos en los informes de impacto que remitirá a la SUGEF durante el periodo de gradualidad.

[71] [51m] Transitorio XX. Continuidad de la disminución gradual de instrumentos y préstamos subordinados a plazo en el Capital Base

Los instrumentos de deuda subordinada a plazo y los préstamos subordinados a plazo que a la fecha de publicación de estas modificaciones se encuentran en el Capital Secundario de la entidad, se mantendrán dentro del Capital Secundario y continuarán con la aplicación de los porcentajes que disminuyen gradualmente su cómputo, según los años remanentes para su vencimiento o preaviso mínimo.

A partir del primero de enero de 2025, los instrumentos de deuda subordinada a plazo y los préstamos subordinados a plazo que aún mantengan saldos que computen en el Capital Base, serán incluidos en el CN2 y continuarán aplicando los porcentajes de disminución gradual según los años remanentes para el vencimiento o preaviso mínimo.

[54c] Transitorio XXI.

A partir del primero de enero de 2022 se aplicará plenamente lo dispuesto en el Artículo 18bis de este Reglamento, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a) Operaciones crediticias formalizadas a partir de la excepción en el requerimiento de capital por plazo⁵

A partir del primero de enero de 2022 el requerimiento de capital por plazo comenzará a aplicarse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18bis de este Reglamento, y de manera gradual el porcentaje se aplicará según la siguiente tabla:

	Plazo residual de la operación	Porcentaje adicional por plazo			
		A partir del primero de enero de 2022	A partir del primero de julio de 2022	A partir del primero de enero de 2023	A partir del primero de julio de 2023
Consumo	Mayor a 5 años	5%	10%	15%	20%
Tarjetas de crédito	Mayor a 5 años	5%	10%	15%	20%
Vehículos	Mayor a 7 años	5%	7,5%	10%	15%
Vivienda	Mayor a 30 años	2,5%	5%	7,5%	10%

b) Operaciones crediticias nuevas formalizadas a partir del primero de enero de 2022.

A partir del primero de enero de 2022 el requerimiento de capital por plazo comenzará a aplicarse de manera plena, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18bis de este Reglamento.

[57c] Transitorio XXII

Lo indicado en el Artículo 47 ter. "Porcentaje adicional de ponderación para créditos a deudores con exposición a riesgo cambiario", rige para las nuevas operaciones de crédito directo en moneda extranjera a deudores con exposición a riesgo cambiario que se formalicen a partir del 1 de enero de 2024, y con base en el incremento gradual del multiplicador según el Transitorio siguiente.

[57d] Transitorio XXIII

Adicionalmente, el multiplicador de 1.5 veces establecidos en el artículo 47 ter de este Reglamento, será aplicado de manera gradual a la cartera de créditos directos con deudores con exposición a riesgo cambiario al 31 de diciembre de 2023, según se indica a continuación:

⁵ La disposición fue originalmente aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 5, del acta de la sesión 1569-2020, celebrada el 13 de abril de 2020. Rige a partir de su comunicación. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 90 del 24 de abril del 2020.

Fecha	Multiplicador para deudores con exposición a riesgo cambiario con créditos hipotecarios residenciales (Vivienda), Persona Física	Multiplicador para otros deudores con exposición a riesgo cambiario
A partir del 1 de enero de 2024	1.25	1.05
A partir del 1 de enero de 2025	1.25	1.10
A partir del 1 de enero de 2026	1.25	1.15
A partir del 1 de enero de 2027	1.30	1.20
A partir del 1 de enero de 2028	1.35	1.25
A partir del 1 de enero de 2029	1.40	1.30
A partir del 1 de enero de 2030	1.45	1.40
A partir del 1 de enero de 2031	1.50	1.50

[57e] **Transitorio XXIV**

Para efectos del cálculo del Capital Secundario según el artículo 7 y el cálculo del Capital Base para Asociaciones Mutualistas según el artículo 9, ambos de este Reglamento, se sumará el saldo contable de la cuenta analítica para la estimación para deudores con exposición a riesgo cambiario. Una vez que el saldo de esta cuenta analítica se haya agotado en su totalidad, la cuenta quedará inhabilitada para su uso.

[57k] **Transitorio XXIV**

Para efectos del cálculo del Capital de Nivel 2 según los artículos 11, 27 y 36 de este Reglamento, se sumará el saldo contable de la cuenta analítica para la estimación para deudores con exposición a riesgo cambiario. Una vez que el saldo de esta cuenta analítica se haya agotado en su totalidad, la cuenta quedará inhabilitada para su uso.

[57f] **Transitorio XXV [Este transitorio rige hasta el 31 de diciembre de 2024]**

Para los efectos del Artículo 15 de este Reglamento, a partir del 1 de enero de 2023 el término “deudor generador de divisas” se homologa a “deudor sin exposición a riesgo cambiario” y el término “deudor no generador de divisas” se homologa a “deudor con exposición a riesgo cambiario. Se utilizan indistintamente los términos “divisas” o “moneda extranjera”.

Lo anterior, no afecta la continuidad en la aplicación del ponderador durante el año 2023, indistintamente para un “deudor no generador de divisas” o un “deudor con exposición a riesgo cambiario”.

[57l] **Transitorio XXV**

Para los efectos del Artículo 44 de este Reglamento, a partir del 1 de enero de 2023 el término “deudor generador de divisas” se homologa a “deudor sin exposición a riesgo cambiario” y el término “deudor no generador de divisas” se homologa a

“deudor con exposición a riesgo cambiario. Se utilizan indistintamente los términos “divisas” o “moneda extranjera”.

Lo anterior, no afecta la continuidad en la aplicación del ponderador durante el año 2023, indistintamente para un “deudor no generador de divisas” o un “deudor con exposición a riesgo cambiario”.

[59] Transitorio XXVI

Con fecha de corte al 31 de diciembre de 2022, y hasta el 31 de diciembre de 2024, los elementos indicados en los incisos 'h) Resultado acumulado de ejercicios anteriores' e 'i. Resultado del periodo menos las deducciones que por ley correspondan', del Artículo 7 'Capital Secundario' de este Reglamento, pasarán a formar parte, respetando su signo positivo o negativo, de los componentes establecidos en el Artículo 6 'Capital Primario', de este Reglamento.

En las mismas fechas indicadas, el Capital Primario, considerando el ajuste a que se refiere el párrafo anterior, deberá mantenerse como mínimo en el 8.0% del denominador del indicador de suficiencia patrimonial.

Las entidades supervisadas por la Sugef deberán mantener este nivel mínimo de Capital Primario al cierre de cada mes.

En tanto el nivel del Capital Primario de la entidad se ubique por debajo del nivel mínimo establecido en este Transitorio, la entidad no podrá distribuir utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta. Dichas distribuciones podrán realizarse siempre que el Capital Primario se ubique por encima del nivel mínimo establecido en este Transitorio y el Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad se ubique por encima del 10%.

Adicionalmente, la Superintendencia solicitará a la entidad un Plan de Acción para restituir el nivel del Capital Primario al mínimo establecido en este Transitorio.'

[64b] Transitorio XXVII

La modificación al Artículo 18 bis y al Artículo 47 bis contenida en esta reforma rige para las operaciones crediticias que se realicen a partir del primero de octubre de 2023, inclusive.

En el caso de las operaciones crediticias formalizadas al 30 de septiembre de 2023, se continuará aplicando el esquema de ponderadores adicionales por plazo vigente a dicha fecha, salvo operaciones crediticias que, a partir del primero de octubre de 2023, inclusive, sean objeto de modificación en su plazo de vencimiento.

[72d] **Transitorio XXVIII**

Las cooperativas de ahorro y crédito, dispondrán como fecha máxima hasta el 30 de setiembre de 2025, para presentar a aprobación de la Sugef, la modificación de los estatutos que incluyan los resultados de la valoración y redefinición de la metodología y el Importe Mínimo de Certificados de Aportación (IMCA), con la finalidad de que las cooperativas que definieron un IMCA similar o superior a la diferencia entre Certificados de aportación (CA) menos el porcentaje de retiros definido en sus estatutos (%R): $[IMCA = CA (1-\%R)]$, redefinan tanto sus metodologías como el IMCA establecido, a fin de garantizar un pleno alineamiento al fin prudencial pretendido.

[72e] **Transitorio XXIX**

Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito que al 31 de diciembre de 2024 cuentan con el IMCA aprobado por SUGEF, utilizarán para el cálculo del Capital Base, a partir del 1° de enero de 2025 y hasta el momento de la aprobación de los estatutos por parte de la SUGEF según lo establecido en el Transitorio XXVIII, la menor cifra que resulte de: (i) IMCA aprobado ó (ii) IMCA equivalente al saldo de Certificados de Aportación (CA) al 31 de diciembre de 2024, neto del porcentaje de retiros estimados por la Cooperativa en sus estatutos (%R): $[IMCA = CA (1-\%R)]$.

Las entidades que el 31 de diciembre de 2024 no cuentan con la aprobación del IMCA, utilizarán a partir del primero de enero de 2025 y hasta el momento de la aprobación de los estatutos por parte de la SUGEF según lo establecido en el Transitorio XXVIII, un IMCA equivalente al saldo de Certificados de Aportación (CA) al 31 de diciembre de 2024, neto del porcentaje de retiros estimados por la Cooperativa en sus estatutos (%R): $[IMCA = CA (1-\%R)]$. Dicho importe dejará de usarse para el cálculo del Capital Base cuando la entidad cuente con un IMCA autorizado por SUGEF en los estatutos, y en su lugar el cálculo se basará en el marco de regulación vigente.

[72j] **Transitorio XXX. Gradualidad en la aplicación del FOFIDE dentro de la composición del CN2**

El FOFIDE podrá ser considerado dentro de la composición del CN2, en cuyo caso, el porcentaje a aplicar se ajustará a la siguiente gradualidad:

Fecha	Porcentaje (%)
A partir del 1 de enero de 2025	100%
A partir del 1 de enero de 2026	75%
A partir del 1 de enero de 2027	50%
A partir del 1 de enero de 2028	25%
A partir del 1 de enero de 2029	0%

ANEXO 1

Equivalencias de las calificaciones de las agencias calificadoras de riesgo internacionales

A. Calificaciones de largo plazo:

Categoría	Standard & Poor's	Moody 's	Fitch
0	AAA	Aaa	AAA
1	AA+	Aa1	AA+
	AA	Aa2	AA
	AA-	Aa3	AA-
2	A+	A1	A+
	A	A2	A
	A-	A3	A-
3	BBB+	Baa1	BBB+
	BBB	Baa2	BBB
	BBB-	Baa3	BBB-
4	BB+	Ba1	BB+
	BB	Ba2	BB
	BB-	Ba3	BB-
5	B+	B1	B+
	B	B2	B
	B-	B3	B-
6	CCC (+ -)	Caa (1,2,3)	CCC (+ -)
	CC	Ca (1,2,3)	CC
	C	C	C
	D		DDD, DD y D

B. Calificaciones de corto plazo:

Categoría	Standard & Poor's	Moody 's	Fitch
0	A1+		F1+
1	A1	P1	F1
2	A2	P2	F2
3	A3	P3	F3
4	B		B
6	C		C
	D		D

A continuación se presenta con fines ilustrativos un cuadro con el resumen de las ponderaciones de los activos y pasivos contingentes definidos en el Capítulo III. Este cuadro NO forma parte de este Reglamento.

Resumen de las ponderaciones según el Capítulo III

		Activos más pasivos contingentes de				Otros activos
		Bancos Multilaterales	BCCR, Gobierno	Otros Emisores y Deudores ¹		
CALIFICACIÓN		A la vista		A plazo		100%
cat.0				0% en moneda nacional	0%	
cat.1					10%	
cat.2					25%	
cat.3	0%	0%			50%	
cat.4					75%	
cat.5				en moneda extranjera	90%	
cat.6				2	100%	
NO calificados						

¹ Excepciones: las garantías, avales y cartas de crédito de importación con depósito previo por el monto cubierto, y las líneas de crédito para tarjetas de crédito: 0%; operaciones back to back: 10%; las operaciones crediticias con garantía hipotecaria residencial que está habitada por el deudor incluyendo los montos pendientes de desembolsar: 50%; inversiones en operaciones de recompra (posición vendedora a plazo): 75%; crédito garantizado con valores: la parte cubierta según la ponderación del valor.

² Ver transitorio V

Vigencia	Porcentaje de ponderación
A partir del primero de octubre del 2007	25%
A partir del primero de enero del 2008	35%
A partir del primero de abril del 2008	45%
A partir del primero de julio del 2008	55%
A partir del primero de octubre del 2008	65%
A partir del primero de enero del 2009 en adelante	75%

Nota: las garantías de participación y las cartas de crédito de exportación deben convertirse a equivalentes de crédito multiplicando su saldo con 0,05; las demás garantías y avales deben convertirse a equivalentes de crédito multiplicando su saldo con 0,25 y las líneas de crédito de utilización automática deben convertirse a equivalentes de crédito multiplicando su saldo con 0,50.

ANEXO 2 [10] [35]
Utilidad Operacional Bruta Ajustada para efectos de cálculo del Riesgo Operacional

La Utilidad Operacional Bruta Ajustada (UOBA) para efectos de cálculo del Riesgo Operacional, se calcula según se detalla a continuación, conforme la codificación del Plan de Cuentas para Entidades Financieras:

Cuenta	Descripción
INGRESOS AJUSTADOS:	
C(500)	Ingresos
Menos C(519.09)	Ganancia en la negociación de instrumentos financieros al valor razonable con cambios en resultados [35]-suscripción de emisiones
Menos C(519.10)	Ganancia en la negociación de instrumentos financieros al valor razonable con cambios en resultados [35]-otros
Menos C(519.11.M.01)	Ganancia realizada en instrumentos financieros al valor razonable con cambios en otro resultado integral [35]-recursos propios
Menos C(519.11.M.03)	Ganancia realizada en instrumentos financieros al valor razonable con cambios en otro resultado integral [35] -reserva liquidez
Menos C(520)	Ingresos por recuperación de activos y disminución de estimaciones y provisiones
MENOS GASTOS AJUSTADOS:	
C(400)	Gastos
Menos C(419.10)	Pérdida en la negociación de instrumentos financieros al valor razonable con cambios en resultados [35]
Menos C(419.11.M.01)	Pérdida realizada en instrumentos financieros al valor razonable con cambios en otro resultado integral [35]-recursos propios
Menos C(419.11.M.03)	Pérdida realizada en instrumentos financieros al valor razonable con cambios en otro resultado integral [35]-reserva liquidez
Menos C(420)	Gasto por estimación de deterioro de activos
Menos C(432.11)	Pérdida por estimación de deterioro y disposición regulatoria de bienes mantenidos para la venta [35]
Menos C(439.19)	Pérdidas por siniestros
Menos C(442)	Gastos por servicios externos
Menos C(450)	Impuestos y participaciones sobre la utilidad
UTILIDAD OPERACIONAL BRUTA AJUSTADA	

En caso de que existan rubros excepcionales, tales como ganancias o pérdidas por venta de participaciones en el capital de otras empresas, que no se encuentran específicamente identificados en Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera ^[35], la entidad podrá solicitar por escrito que, previa autorización de la SUGEF, se aplique el ajuste respectivo.

[71] [51n] **ANEXO 3**

Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Común de Nivel 1 (CCN1)

Para que un instrumento sea incluido en el CCN1, debe cumplir cada uno de los siguientes criterios:

- 1) Que estos instrumentos tengan una prelación inferior a la de cualesquiera otros derechos de cobro en caso de insolvencia o liquidación de la entidad.
- 2) Que estos instrumentos otorguen a sus titulares un derecho de crédito sobre los activos residuales de la entidad, que, en caso de liquidación, y una vez satisfechos todos los derechos de cobro preferentes, será proporcional al importe de tales instrumentos emitidos y no será fijo ni estará sujeto a un límite máximo.
- 3) Que sean perpetuos y que su importe de principal no pueda reducirse o reembolsarse, salvo en los siguientes casos:
 - a) liquidación de la entidad,
 - b) recompra discrecional de los instrumentos u otra forma discrecional de reducir el capital, cuando la entidad haya obtenido la autorización previa del CONASSIF. Por ejemplo, acciones en tesorería.

La entidad no deberá ejercer la opción de compra, a menos que cumpla con las condiciones para la disminución de instrumentos del CB, establecidas en el Artículo 13 de este Reglamento.

- 4) Que las disposiciones por las que se rijan los instrumentos no indiquen explícita o implícitamente que el importe de principal de los instrumentos vaya a reducirse o reembolsarse, o pueda reducirse o reembolsarse, con otro motivo que no sea la liquidación de la entidad, y la entidad no haya formulado tal indicación con antelación a la emisión de los instrumentos o en el momento de dicha emisión.
- 5) Que las distribuciones de utilidades solo puedan abonarse con cargo a partidas distribuibles, por ejemplo, los resultados acumulados de ejercicios anteriores. Además, que el nivel de las distribuciones no se determine a partir del importe por el que se adquirieron los instrumentos en el momento de la emisión, ni que las condiciones aplicables a los instrumentos incluyan un límite u otras restricciones con respecto al límite máximo de las distribuciones, con la salvedad de que no podrán declararse distribuciones cuyo importe supere el monto acumulado en partidas distribuibles.

- 6) Que las condiciones aplicables a los instrumentos no incluyan la obligación de que la entidad efectúe distribuciones a los titulares de los mismos ni que la entidad esté de ningún otro modo sujeta a tal obligación. Por lo tanto, que el hecho de no abonar distribuciones no equivalga a impago de la entidad.
- 7) Que las distribuciones no gocen de un trato preferente de distribución en el orden del pago, incluso en relación con otros instrumentos del CCN1, y que las disposiciones por las que se rijan no prevean derechos preferentes en el pago de distribuciones.
- 8) Que, frente a todos los instrumentos de capital emitidos por la entidad, estos instrumentos absorban en primer lugar y en mayor proporción las pérdidas cuando se produzcan, y cada instrumento absorba pérdidas en igual medida que todos los demás instrumentos del CCN1.
- 9) Que los instrumentos se consideren parte de capital social, y no como una obligación, para efectos de determinar la insolvencia en el balance.
- 10) Que, de conformidad con las normas contables aplicables, los instrumentos se registren en el capital social.
- 11) Que estén desembolsados y que su adquisición no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad.
- 12) Que no estén avalados por ninguna de las siguientes personas físicas o jurídicas, o cubiertos por una garantía que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación emitida por alguna de las siguientes personas físicas o jurídicas:
 - a) la entidad emisora,
 - b) las empresas en las que la entidad emisora participe en su capital social,
 - c) la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,
 - d) las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,
 - e) cualquier persona física o jurídica con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad emisora. La participación directa o indirecta deberá determinarse según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 "Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros".

Además, que los instrumentos no estén sujetos a algún acuerdo, ya sea contractual o de otro tipo, que eleve la prelación de los derechos de cobro derivados de éstos en caso de insolvencia o liquidación.

- 13) Que sean emitidos directamente por la entidad previa autorización de sus propietarios, o cuando así lo autorice la legislación aplicable, del órgano de dirección de la entidad.
- 14) Que se revelen de forma clara y separada en el Balance General de la entidad.

[71] [51ñ] **ANEXO 4**

Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1)

Para que un instrumento sea incluido en el CAN1, debe cumplir cada uno de los siguientes criterios:

- 1) Que hayan sido emitidos y desembolsados.
- 2) Que su prelación sea inferior a la de los instrumentos del CN2 en caso de insolvencia de la entidad.
- 3) Que no estén avalados por ninguna de las siguientes personas físicas o jurídicas o cubiertos por una garantía que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación emitida por alguna de las siguientes personas físicas o jurídicas:
 - a) la entidad emisora,
 - b) las empresas en las que la entidad emisora participe en su capital social,
 - c) la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,
 - d) las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,
 - e) cualquier persona física o jurídica con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad emisora. La participación directa o indirecta deberá determinarse según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 "Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros".

Además, que los instrumentos no estén sujetos a algún acuerdo, ya sea contractual o de otro tipo, que eleve la prelación de los derechos de cobro derivados de éstos en caso de insolvencia o liquidación.

- 4) Que sean de carácter perpetuo y las disposiciones que los regulen no prevean ni den incentivos a la entidad para reembolsarlos.
- 5) Que, si las disposiciones que regulan los instrumentos prevén una o más opciones de compra, el ejercicio de dichas opciones dependa exclusivamente de la voluntad del emisor:

- a) Que pueden ser reembolsados o recomprados con la aprobación previa del CONASSIF o con la no objeción de la SUGEF, según lo establecido respectivamente en el Artículo 13 o en el Artículo 14 de este Reglamento, y en ningún caso antes de que trascurren cinco años desde la fecha de emisión.
 - b) Que las disposiciones que los regulen no indiquen explícita o implícitamente que los instrumentos serán o podrán ser reembolsados o recomprados y la entidad no indique esto de ningún otro modo, excepto en los siguientes casos:
 - i) Tras la liquidación de la entidad,
 - ii) Recompra discrecional de los instrumentos u otra forma discrecional de reducir el importe del instrumento, que cuente con la autorización previa del CONASSIF.
 - c) La entidad no deberá ejercer la opción de compra, a menos que cumpla con las condiciones para la disminución de instrumentos del CB, establecidas en el Artículo 13 o en el Artículo 14 de este Reglamento.
- 6) Que la recompra discrecional de los instrumentos u otra forma discrecional de reducir el importe del instrumento, cuente con la aprobación previa del CONASSIF o con la no objeción de la SUGEF, según lo establecido respectivamente en el Artículo 13 o en el Artículo 14 de este Reglamento, y que la entidad no indique explícita o implícitamente que el CONASSIF aprobaría una solicitud de reclamación, reembolso o recompra de los instrumentos.
- 7) Discrecionalidad en relación con el pago de dividendos o cupones:
- a) Que las disposiciones que regulan los instrumentos concedan a la entidad plena discrecionalidad en todo momento para cancelar las distribuciones por los instrumentos por período indefinido y sin efectos acumulativos,
 - b) Que la cancelación de distribuciones no se considere impago de la entidad,
 - c) Que la entidad pueda utilizar esos pagos cancelados sin restricción para cumplir sus obligaciones a medida que lleguen a vencimiento,
 - d) Que la cancelación de distribuciones no comporte restricción alguna para la entidad.
- 8) Que las distribuciones por los instrumentos se abonen con cargo a partidas distribuibles.
- 9) Que el nivel de las distribuciones por los instrumentos no se modifique en función de la calidad crediticia de la entidad.

- 10) Que los instrumentos no se utilicen para determinar si los pasivos de una entidad superan a sus activos, cuando tal determinación represente una prueba de solvencia con arreglo a la legislación aplicable. Por ejemplo, que los instrumentos no sean sumados a la masa de acreedores en caso de insolvencia de la entidad.
- 11) Que las disposiciones que regulan los instrumentos establezcan que, en caso de alcanzarse un punto de activación prefijado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de este Reglamento, entonces los instrumentos habrán de convertirse en instrumentos del CCN1.
- 12) Que no hayan sido adquiridos u otorgados por alguna de las siguientes empresas:
 - a) la entidad emisora,
 - b) las empresas en las que la entidad emisora o deudora participe en su capital social,
 - c) las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora o deudora, con excepción de la sociedad controladora del grupo financiero.

La caracterización de la entidad como deudora, se entenderá en el caso de préstamos susceptibles de ser admitidos como parte del CCN1. En razón de su objeto único, la sociedad controladora del grupo financiero únicamente podrá adquirir las acciones emitidas por las sociedades integrantes del grupo.

Además, que la adquisición de los instrumentos o la concesión de los préstamos subordinados, según proceda, no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad.

- 13) Que las disposiciones que regulan los instrumentos no prevean nada que pueda impedir la recapitalización de la entidad.

[71] [51o] **ANEXO 5**

Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Nivel 2 (CN2)

Para que un instrumento sea incluido en el CN2, debe cumplir cada uno de los siguientes criterios:

- 1) Que los instrumentos hayan sido emitidos, o en el caso de préstamos subordinados estos hayan sido concedidos, y plenamente desembolsados.
- 2) Que estén subordinados a todos los acreedores no subordinados de la entidad.
- 3) Que los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no estén avalados por ninguna de las siguientes personas físicas o jurídicas, o cubiertos por una garantía que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación, por alguna de las siguientes personas físicas o jurídicas:
 - a) la entidad emisora o deudora,
 - b) las empresas en las que la entidad emisora o deudora participe en su capital social,
 - c) la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora o acreedora,
 - d) las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora o deudora,
 - e) cualquier persona física o jurídica con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad emisora o deudora, según corresponda. La participación directa o indirecta deberá determinarse según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 "Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros".

La caracterización de la entidad como deudora, se entenderá en el caso de préstamos subordinados susceptibles de ser admitidos como parte del CN2.

Además, que los instrumentos no estén sujetos a algún acuerdo, ya sea contractual o de otro tipo, que eleve la prelación de los derechos de cobro derivados de éstos en caso de insolvencia o liquidación.

- 4) Vencimiento:
 - a) Que los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, tengan un vencimiento inicial de al menos cinco años;
 - b) La medida en que los instrumentos o los préstamos subordinados se considerarán parte del CN2 en los cinco años anteriores a su vencimiento, se calculará aplicando el porcentaje indicado en la siguiente tabla:

Años remanentes para el vencimiento o preaviso mínimo	Porcentaje computable dentro del CN2
Más de 5 años	100%
Más de 4 pero menos de 5 años	80%
Más de 3 pero menos de 4 años	60%
Más de 2 pero menos de 3 años	40%
Más de 1 pero menos de 2 años	20%

- c) Que las disposiciones que regulen los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no prevean incentivos que muevan a la entidad a recomprar o reembolsar, según proceda, su importe de principal antes de su vencimiento.
- 5) Que, si los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, incluyen una o más opciones de compra u opciones de recompra, el ejercicio de dichas opciones dependa exclusivamente de la voluntad del emisor; o del deudor, según proceda:
- a) Los instrumentos o los préstamos subordinados pueden ser reembolsados o recomprados solo si la entidad cuenta con la no objeción previa de la SUGEF, según lo establecido en el Artículo 14 de este Reglamento, y en ningún caso antes de que transcurran cinco años desde la fecha de emisión o concesión, según proceda.
- b) Que las disposiciones que regulan los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no indiquen explícita o implícitamente que los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, serán o podrán ser comprados, reembolsados o recomprados, según proceda, por la entidad salvo en caso de insolvencia o liquidación de la misma, y que la entidad no indique esto de ningún otro modo.
- 6) La entidad no deberá ejercer la opción de compra, a menos que cumpla con las condiciones para la disminución de instrumentos del CB, establecidas en el Artículo 14 de este Reglamento.
- 7) Que las disposiciones que regulen los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no faculten al titular para acelerar los pagos futuros previstos de intereses o del principal, salvo en caso de insolvencia o liquidación de la entidad.
- 8) Que el nivel de los pagos por intereses, dividendos o excedentes, según proceda, adeudados por los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no se modifique en función de la calidad crediticia de la entidad, o la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece.

- 9) Que los instrumentos no hayan sido adquiridos o los préstamos subordinados no hayan sido concedidos, según proceda, por alguna de las siguientes personas físicas o jurídicas:
- a) la entidad emisora o deudora,
 - b) las empresas en las que la entidad emisora o deudora participe en su capital social,
 - c) la empresa controladora del grupo financiero al cual pertenece la empresa emisora o acreedora,
 - d) las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora o deudora,
 - e) En el caso de préstamos subordinados concedidos por cualquier persona física o jurídica con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad deudora, no deben existir acuerdos, ya sea contractuales o de otro tipo, que resulten en la terminación anticipada del préstamo subordinado. La participación directa o indirecta deberá determinarse según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 "Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros".

La caracterización de la entidad como deudora, se entenderá en el caso de préstamos subordinados susceptibles de ser admitidos como parte del CN2.

Además, que la adquisición de los instrumentos o la concesión de los préstamos subordinados, según proceda, no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad.

[71] [61e] [51p] ANEXO 6

[Derogado]

Metodología de puntajes para la identificación de entidades de importancia sistémica

Objetivo: Establecer la metodología para determinar la condición de importancia sistémica de entidades supervisadas por la SUGEF, mediante la combinación de un conjunto de dimensiones que cuantifican el impacto potencial de la salida de una entidad en términos de la posibilidad de transmitir perturbaciones al sistema financiero y de dañar la economía real.

1) Consideraciones generales

Para la identificación de entidades de importancia sistémica se consideran las siguientes dimensiones:

- a) tamaño,
- b) interconexión,
- c) complejidad, y
- d) grado de sustitución.

Cada dimensión se compone de indicadores, los cuales se definen a continuación. Los indicadores dentro de cada dimensión tienen el mismo peso o ponderación, de igual forma cada dimensión tiene el mismo peso en el cálculo del indicador agregado.

Los resultados de cada indicador se expresan en base 10.000 como valor total.

La metodología se aplica a cada una de las entidades supervisadas por la SUGEF, sin agrupaciones de ningún tipo.

2) Dimensiones e indicadores

Tamaño

La dimensión 'Tamaño' se mide en función del monto de los activos totales de cada entidad supervisada, dividido entre el total de activos de las entidades supervisadas, para el promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.

Interconexión

La dimensión 'Interconexión' se medirá en función de los siguientes indicadores:

- a) Saldos de activo interbancario: financiamiento.
- b) Saldos de pasivo interbancario: captaciones a la vista y a plazo.

El primer indicador busca recoger la importancia de cada entidad como suplidora de financiamiento a otras entidades supervisadas y el segundo indicador busca recoger la importancia de cada entidad como receptora de depósitos desde el resto de las entidades supervisadas.

Con esta dimensión se pretende estimar el impacto que la salida de una entidad pueda ocasionar a otra u otras entidades supervisadas, y que puede convertirse en un problema sistémico.

La medición se hace con base en el saldo promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.

Complejidad

La dimensión 'Complejidad' se mide en función de los siguientes indicadores:

- a) Activos administrados en fideicomiso, medido como el saldo total promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.
- b) Presencia geográfica, medido como la cantidad de oficinas, según el último dato disponible.
- c) Cantidad de operaciones de crédito, medido como el promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.
- d) Cantidad de operaciones de depósito, medido como el promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.

Esta dimensión busca medir qué tan complejo, con respecto al resto de entidades supervisadas, podría resultar la eventual salida de una entidad, dada la cantidad de operaciones que administra, la presencia geográfica en el territorio nacional y el volumen de activos o negocios que no son propiamente de intermediación financiera.

Grado de sustitución

La dimensión 'Grado de sustitución' se mide en función de los siguientes indicadores:

- a) Suplidor neto de liquidez en el Mercado Integrado de Liquidez (MIL) y en el Mercado de Dinero (MEDI), en colones, medido como el promedio de los últimos 12 meses respecto de la fecha de la evaluación.
- b) Suplidor neto de liquidez en el MIL y el MEDI, en dólares, medido como el promedio de los últimos 12 meses respecto de la fecha de la evaluación.
- c) Suplidor de dólares en el Mercado de Monedas Extranjeras (MONEX), medido como el promedio de los últimos 12 meses respecto de la fecha de la evaluación.
- d) Custodia de instrumentos financieros denominados en colones y dólares,

medido como el saldo promedio de los últimos 12 meses respecto de la fecha de la evaluación.

- e) Participación en el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), medido como el monto promedio de los últimos 12 meses respecto de la fecha de la evaluación.
- f) Participación en el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), medido como la cantidad de operaciones promedio de los últimos 12 meses respecto de la fecha de la evaluación.
- g) Crédito a Mipymes, medido como el crédito total otorgado a las empresas excluyendo a las corporativas, de acuerdo al promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la evaluación.

Los indicadores de esta dimensión intentan valorar el impacto que tendría la salida de una entidad supervisada, en la prestación de algún servicio o producto.

Tabla resumen de dimensiones, indicadores y pesos

Dimensión	Indicador	Peso del indicador
Tamaño (25%)	Activos totales de entidad / activos totales de entidades supervisadas	25,0%
Interconexión (25%)	Saldos de pasivo interbancario	12,5%
	Saldos de activo interbancario	12,5%
Complejidad (25%)	Actividad de fiduciario	6,3%
	Presencia geográfica	6,3%
	Cantidad de operaciones de crédito	6,3%
	Cantidad de operaciones de depósito	6,3%
Grado de sustitución (25%)	Suplidor neto de liquidez en MIL-MEDI (colones)	3,6%
	Suplidor neto de liquidez en MIL-MEDI (dólares)	3,6%
	Suplidor de dólares en el MONEX	3,6%
	Actividad de custodia	3,6%
	Participación en SINPE (monto)	3,6%
	Participación en SINPE (operaciones)	3,6%
	Crédito a Mipymes	3,6%
		100,0%

3) Lista de entidades y puntaje

La aplicación de la metodología resulta en una lista de entidades de importancia sistémica, ordenada de mayor a menor puntaje, tal como se indica a continuación:

Posición	Entidad	Puntaje
1		
2		
...		
N		

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL DE ENTIDADES FINANCIERAS, ACUERDO SUGEF-3-06

Objetivo general: Determinar la metodología de cálculo del Valor en Riesgo (VeR), la metodología para la homologación de las calificaciones otorgadas por agencias calificadoras autorizadas por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), presentar las cuentas contables y datos adicionales utilizadas en el cálculo de la suficiencia patrimonial y las deducciones al resultado del periodo que por ley corresponden.

I. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL VALOR EN RIESGO

Objetivo: Presentar la metodología de cálculo del Valor en Riesgo (VeR) con simulación histórica.

A. Datos requeridos:

- a) La cantidad de cada emisión que forma parte de la cartera de inversiones sujeta al cálculo del VeR a la fecha de corte, definida la emisión según el código ISIN, y de no contar la emisión con este código, definida como aquella con igual emisor, instrumento, moneda, fecha de vencimiento, premio y periodicidad. La cantidad en el caso de títulos de deuda, certificados de inversión, etc. es igual al monto facial, en el caso de acciones, participaciones de fondos de inversión, etc. es igual a la cantidad de acciones/participaciones.
- b) ^[29] Precios de valoración para cada uno de los 521 días que intervienen en el cálculo del VeR (Fuente: Proveedores de precios autorizados por la Superintendencia General de Valores). No se consideran las emisiones para las cuales no existen cotizaciones.
- c) Tipo de cambio del colón en la fecha de corte con respecto a cada una de las monedas extranjeras en que están denominados las emisiones de la cartera.

B. Parámetros:

- a) Número de observaciones: 500 observaciones diarias de la cartera.
- b) Nivel de confianza: 95%.
- c) Periodo de tenencia: 21 días.

C. Método de cálculo: [20]

1. Calcular las participaciones relativas de cada emisión de la cartera de inversiones, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$w_i = \frac{x_i}{\sum_{i=1}^n x_i}$$

Donde:

w_i = participación dentro de la cartera de la emisión i

x_i = valor de mercado de la emisión i a la fecha de corte.

Para calcular el valor de mercado x_i de una emisión denominada en una moneda diferente al colón costarricense, debe colonizarse su valor utilizando la siguiente fórmula:

$$x_i = P_i^{ME} * TC * Q_i$$

Donde:

Q_i = cantidad de participaciones o acciones (instrumento de capital) o valor facial (instrumento de deuda) de la emisión i

P_i^{ME} = precio de la emisión i en moneda extranjera

TC = tipo de cambio indicado en el Reglamento de Información Financiera^[36] con respecto a la moneda extranjera en la cual está denominada la emisión i .

Nota: para calcular el tipo de cambio del colón con respecto a una moneda extranjera diferente al dólar estadounidense, se debe multiplicar el tipo de cambio indicado en el *Reglamento de Información Financiera*^[36] con respecto a la moneda extranjera en la cual está denominada la emisión i según el Banco Central de Costa Rica, todo para la fecha de corte. La Unidad de Desarrollo debe tratarse como moneda extranjera para efectos de este cálculo.

2. Identificar la serie de precios para cada emisión que conforma la cartera de inversiones. Cuando una emisión no cuenta con una serie de precios completa para las 521 observaciones, se debe completar la serie con el primer precio de la serie.
3. Calcular la variación relativa a 21 días para cada emisión según la siguiente fórmula:

$$R_i^t = \ln\left(\frac{P_i^t}{P_i^{t-21}}\right)$$

Donde:

R_i^t = Rendimiento en tiempo continuo de la emisión i en el día t.

P_i^t = Precio de la emisión i en el día t.

4. Se calcula la variación relativa a 21 días de la cartera de inversión según la siguiente fórmula:

$$RC^t = \sum_{i=1}^n (w_i * R_i^t)$$

Donde:

RC^t = Rendimiento en tiempo continuo de la cartera el día t.

El resultado es una serie de 500 observaciones de pérdidas y ganancias relativas a 21 días de la cartera de inversiones.

5. Ordenar de menor a mayor los valores de la serie obtenida en el punto anterior (respetando el signo del rendimiento), y se identifica el vigésimo quinto menor valor (percentil 5%).
6. El valor identificado del punto anterior, expresado en valor absoluto, se multiplica por el valor de mercado de la cartera de inversiones a la fecha de corte (igual al denominador utilizado en el punto 1). El resultado es igual al VeR a 21 días.

II. METODOLOGÍA PARA HOMOLOGAR LAS ESCALAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGO NACIONALES

Objetivo: Homologar las escalas de calificación de las agencias calificadoras de riesgo autorizadas por la SUGEVAL a las escalas de calificación de las agencias calificadoras de riesgo internacionales.

NOTA: La SUGEF mantendrá actualizado en su página de Internet las equivalencias de las calificaciones de las agencias calificadoras.

A. Escala principal y segmentos de escalas

La escala de calificación internacional de Fitch (denominada en adelante como “escala principal”) se define como la escala internacional a la cual se homologan las escalas de calificación nacionales. A través de esta escala principal pueden determinarse las equivalencias entre las distintas escalas de calificación nacionales e internacionales.

Cada escala de calificación de las agencias calificadoras autorizadas por la SUGEVAL será dividida en dos segmentos:

- a) Segmento AB: las calificaciones que denotan un riesgo menor al de “impago inminente” (usualmente inician con las letras A y B) y
- b) Segmento CD: las calificaciones que denotan un “impago probable” y calificaciones de mayor riesgo (usualmente inician con las letras C, D y siguientes).

B. Homologación del Segmento AB

La homologación del segmento AB se realiza de la siguiente forma:

- b) Se determina la calificación de riesgo país de Costa Rica en la escala principal tomando en cuenta el artículo sobre “usos de calificaciones” del Reglamento.
- c) Se determina la cantidad de calificaciones de la escala principal igual a la calificación determinada en el numeral a) y hasta la calificación B-. A la calificación de riesgo país de Costa Rica se le asigna el número 1, a la siguiente calificación el número 2 y así sucesivamente hasta asignarle un número a la calificación B-.
- d) A cada calificación del segmento AB se le asigna un número: a la mejor calificación se le asigna el número 1, a la siguiente calificación el número 2 y así sucesivamente hasta asignarle un número a la calificación de mayor riesgo del segmento AB.

- e) Se divide la cantidad de calificaciones en el segmento AB entre la cantidad de calificaciones determinada en el numeral b).
- f) A cada calificación de la escala principal se le asigna un rango de números del conjunto de números determinado en el numeral c) según los siguientes dos numerales:
- g) El límite inferior del rango de números asignado a cada calificación de la escala principal se determina de la siguiente forma: para la mejor calificación es 1 y para las siguientes calificaciones es igual al límite superior de la calificación anterior más 1.
- h) El límite superior del rango de números asignado a cada calificación de la escala principal es igual al valor redondeado al número natural más cercano del resultado que se obtiene de multiplicar el valor obtenido en el numeral d) con el número asignado en el numeral b) a cada calificación igual a la calificación determinada en el numeral a) y hasta la calificación B-.
- i) A cada calificación de la escala principal se le asignan las calificaciones del segmento AB que según al rango de números asignado en el numeral e) y que le corresponden revirtiendo el procedimiento del numeral c).

C. Homologación del Segmento CD

El segmento CD se asigna en su totalidad a la categoría de riesgo 6, por lo cual no es necesario determinar la equivalencia hacia calificaciones específicas de la escala principal.

III. CUENTAS CONTABLES PARA EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL [18] [21] [22] [26] [35]

Objetivo: Proveer a las entidades una guía para el cálculo de la suficiencia patrimonial.

CÁLCULO DEL CAPITAL BASE PARA BANCOS COMERCIALES, BANCOS CREADOS POR LEYES ESPECIALES Y EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS^[53a)]

CAPITAL BASE (CB) = (CN1 MÁS CN2)		
CAPITAL NIVEL 1 (CN1) = (CCN1 MÁS CAN1) = (I MÁS II)		
I) CAPITAL COMÚN NIVEL 1 (CCN1) = (1 MENOS 2)		
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA 3-06
1) Elementos del CCN1		Artículo 7
Los instrumentos de capital que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CCN1, dispuestos en el Anexo 3 del Acuerdo Sugef 3-06.		Literal a)
CC 31101000	Capital pagado ordinario	
Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CCN1, netas de los descuentos y de los costos de emisión y colocación.		Literal b)
CC 32100000	Capital pagado adicional	
La reserva legal.		Literal c)
CC 34100000	Reserva legal	
Las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores.		Literal d)
CC 35100000	Utilidades acumuladas de ejercicios anteriores	
La utilidad del periodo, neta de las participaciones legales sobre las utilidades.		Literal e)
En caso de que el resultado acumulado del período sea positivo (utilidad):		
CC 50000000	Ingresos	
MENOS CC 40000000	Gastos	
MÁS CC 36100000	Utilidad o excedente del periodo	
MENOS CC 36200000	Pérdida del periodo	

Los otros resultados integrales acumulados totales, excluyendo: i) los superávits por revaluación de inmuebles, mobiliario y equipo, ii) los superávits por revaluación de otros activos diferentes de instrumentos financieros, y iii) los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.		Literal f)
CC 33000000	Ajustes al patrimonio - otros resultados integrales	
MENOS CC 33101000	Superávit por revaluación de propiedades inmobiliarias	
MENOS CC 33106000	Superávit por revaluación de otros activos	
MENOS CC 33200000	Ajustes por valuación de participaciones en otras empresas	
Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, autorizados por CONASSIF y en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones deberán corresponder a incrementos de capital social en instrumentos admisibles en el CCN1.		Literal g)
DA (Nuevo AB)	Aportes y donaciones por capitalizar autorizados y por registrar en el Registro Público en instrumentos admisibles en el CCN1	
El literal h) del artículo 7 corresponde a la deducción cuyo detalle se presenta en el Artículo 8 del Acuerdo Sugef 3-06, el cual se detalla seguidamente.		Literal h)
DA (Nuevo A)	Deducciones del CCN1	
2. Deducciones del CCN1		ARTÍCULO 8
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA 3-06
El valor en libros de los instrumentos del CCN1 adquiridos por la propia entidad.		Literal a)
CC 31501000	Capital ordinario (Acciones en tesorería)	
El valor en libros de los instrumentos del CCN1 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.		Literal b)
DA 20105	Valor en libros de las acciones de la entidad que hayan sido objeto de	

	gravámenes por operaciones efectuadas por ella misma	
El valor en libros de las participaciones en el capital de otras entidades o empresas en instrumentos homólogos al CCN1, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 3 del Acuerdo Sugef 3-06. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza legal de la entidad o empresa de que se trate.		
		Literal c)
DA (Nuevo M)	Valor en libros de las participaciones en instrumentos de capital homólogos al CCN1	
El valor en libros de las participaciones o inversiones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCN1, CAN1 o CN2.		
		Literal d)
DA (Nuevo C)	El valor en libros de inversiones en instrumentos de deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCN1, CAN1 o CN2	
El valor en libros de los activos intangibles clasificados como tales de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), y el valor en libros de los derechos de uso por arrendamiento financiero sobre activos intangibles. Para estos efectos, la deducción corresponderá al costo del activo, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor.		
		Literal e)
CC 18600000	Activos intangibles	
CC 18308000	Aplicaciones automatizadas en desarrollo	
DA (Nuevo D)	Activos por derecho de uso sobre activos intangibles	
Los créditos otorgados a la sociedad controladora de su mismo grupo o conglomerado financiero.		
		Literal f)
DA 20092	Valor en libros de créditos otorgados a la sociedad controladora	
La pérdida del periodo.		
		Literal g)

En caso de que el resultado acumulado del período sea negativo (pérdida):		
CC 50000000	Ingresos	
MENOS CC 40000000	Gastos	
MÁS CC 36100000	Utilidad o excedente del periodo	
MENOS CC 36200000	Pérdida del periodo	
Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.		Literal h)
CC 35200000	Pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores	
El importe neto positivo de restar al saldo de los Activos por Impuestos Diferidos (AID), el saldo de los Pasivos por Impuestos Diferidos (PID).		Literal i)
CC 14601000	Impuesto sobre la renta diferido	
MENOS CC 24602000	Impuesto sobre la renta diferido	
El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos al valor agregado, el saldo de los pasivos por impuestos al valor agregado.		Literal j)
CC 14603000	Impuesto al Valor Agregado Soportado	
CC 14604000	Impuesto al Valor Agregado Deducible	
MENOS CC 24204M02	Impuesto al valor agregado por pagar	
El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 10 del Acuerdo Sugef 3-06, que exceda el importe de los elementos del CAN1 de la entidad.		Literal k)
DA (Nuevo E)	El importe de las deducciones del CAN1 que exceda el importe de los elementos del CAN1 de la entidad	
II. CAPITAL ADICIONAL NIVEL 1 (CAN1) = (3 - 4)		
3. Elementos del CAN1		ARTÍCULO 9
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA 3-06

Los instrumentos emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CAN1, dispuestos en el Anexo 4 del Acuerdo Sugef 3-06.		Literal a)
DA (Nuevo F)	Capital pagado preferente con dividendo no acumulativo que cumpla los criterios de admisibilidad	
Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CAN1, netas de los correspondientes descuentos y de los costos de emisión y colocación.		Literal b)
DA (Nuevo G)	Primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CAN1, netas de los correspondientes descuentos	
Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, autorizados por CONASSIF y en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones deberán corresponder a incrementos de capital social en instrumentos admisibles en el CAN1, según el inciso a) del Artículo 9 del Acuerdo Sugef 3-06.		Literal c)
DA (Nuevo H)	Aportes y donaciones por capitalizar autorizados y por registrar en el Registro Público en instrumentos admisibles en el CAN1	
Las reservas patrimoniales reveladas, constituidas voluntariamente con el fin específico de absorber pérdidas patrimoniales durante la marcha de la entidad. De previo a su admisión dentro del CAN1, dichas reservas deben declararse como no redimibles, mediante acuerdo de la instancia de gobierno corporativo que corresponda de la entidad.		Literal d)
DA 20146	Reservas voluntarias constituidas para absorber pérdidas patrimoniales durante la marcha de la entidad	
El literal e) del artículo 9 corresponde a la deducción cuyo detalle se presenta en el Artículo 10 del Acuerdo Sugef 3-06, el cual se detalla seguidamente.		Literal e)
DA (Nuevo J)	Deducciones del CAN1	
4. Deducciones del CAN1		ARTÍCULO 10
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA 3-06

El valor en libros de los instrumentos del CAN1 adquiridos por la propia entidad.		Literal a)
DA (Nuevo K)	Valor en libros de los instrumentos del CAN1 adquiridos por la propia entidad	
El valor en libros de los instrumentos del CAN1 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.		Literal b)
DA (Nuevo L)	Valor en libros de los instrumentos del CAN1 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella	
El valor en libros de las participaciones en el capital social o en inversiones en instrumentos de deuda convertible de otras entidades o empresas homólogos al CAN1, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 4 del Acuerdo Sugef 3-06. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza legal de la entidad o empresa de que se trate.		Literal c)
DA (Nuevo AC)	Valor en libros de las participaciones en instrumentos de capital homólogos al CAN1	
El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 12 del Acuerdo Sugef 3-06, que exceda el importe de los elementos del CN2 de la entidad.		Literal d)
DA (Nuevo N)	El monto de las deducciones que exceda el importe de los elementos del CN2 de la entidad	
III. CAPITAL NIVEL 2 (CN2) = (5 - 6)		
5. Elementos del CN2		ARTÍCULO 11
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA 3-06
Los instrumentos emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CN2, dispuestos en el Anexo 5 del Acuerdo Sugef 3-06.		Literal a)

DA (Nuevo O)	Capital preferente que cumpla criterios de admisibilidad para CN2	
DA (Nuevo P)	Instrumento subordinado que cumpla criterios de admisibilidad para CN2	
DA (Nuevo Q)	Convertible en capital que cumpla criterios de admisibilidad para CN2	
Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CN2, netas de los correspondientes descuentos y de los costos de emisión y colocación.		Literal b)
DA (Nuevo R)	Primas capital preferente que cumpla criterios de admisibilidad para CN2	
DA (Nuevo S)	Primas instrumento subordinado que cumpla criterios de admisibilidad para CN2	
DA (Nuevo T)	Primas instrumentos convertibles en capital que cumpla criterios de admisibilidad para CN2	
Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, pendientes de autorización por CONASSIF. Los aportes y donaciones podrán corresponder a instrumentos admisibles en el CCN1 o CAN1 según lo dispuesto en el Acuerdo Sugef 3-06. Para su admisión en el CN2, los aportes y donaciones deben encontrarse dentro del plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de autorización.		Literal c)
DA (Nuevo I)	Aportes y donaciones por capitalizar autorizados y por registrar en el Registro Público en instrumentos admisibles en el CCN1 o CAN1, pendientes de autorización por CONASSIF y en trámite de inscripción en el Registro Público que se encuentran dentro del plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de autorización.	
Los aportes patronales recibidos en el patrimonio del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, establecidos en el inciso a) del Artículo 5 de la Ley 4351 'Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal'.		Literal d)
CC 32201M02	Aportes por capitalizar pendientes de autorizar	

CC 32202M02	Donaciones por capitalizar pendientes de autorizar	
Los superávits por revaluación de bienes inmuebles; hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente.		Literal e)
CC 33101M01 * 75%	Superávit por revaluación de terrenos	
CC 33101M02 * 75%	Superávit por revaluación de edificios e instalaciones	
CC 33101M09 * 75%	Impuesto diferido sobre superávit de propiedades, mobiliario y equipo	
Los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.		Literal f)
CC 33200000	Ajustes por valuación de participaciones en otras empresas	
El literal g) del Artículo 11 corresponde a la deducción cuyo detalle se presenta en el Artículo 12 del Acuerdo Sugef 3-06, el cual se detalla seguidamente.		Literal g)
DA (Nuevo U)	Deducciones del CN2	
6. Deducciones del CN2		ARTÍCULO 12
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA 3-06
El valor en libros de los instrumentos del CN2 adquiridos por la propia entidad.		Literal a)
DA (Nuevo V)	Valor en libros de los instrumentos del CN2 adquiridos por la propia entidad	
El valor en libros de los instrumentos del CN2 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.		Literal b)
DA (Nuevo W)	Valor en libros de los instrumentos del CN2 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella	
El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CN2, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos		Literal c)

en el Anexo 5 del Acuerdo Sugef 3-06. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la entidad o empresa de que se trate.		
DA (Nuevo X)	Valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CN2, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 5 del Acuerdo Sugef 3-06	

CC = Cuenta contable

DA = Dato adicional

CÁLCULO DEL CAPITAL BASE PARA ORGANIZACIONES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ENTIDADES DE SIMILAR NATURALEZA^[53a)]

CAPITAL BASE (CB) = (CN1 MÁS CN2)		
CAPITAL NIVEL 1 (CN1) = (CCN1 MÁS CAN1) = (I MÁS II)		
I) CAPITAL COMÚN NIVEL 1 (CCN1) = (1 MENOS 2)		
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA 3-06
1) Elementos del CCN1		Artículo 19
Los Certificados de Aportación admitidos para Cooperativas de Ahorro y Crédito, de conformidad con el Artículo 20 del Acuerdo Sugef 3-06 y		Literal a) y Literal b)
Los Certificados de Aportación admitidos para la Caja de Ande, de conformidad con el Artículo 21 del Acuerdo Sugef 3-06.		
DA (Nuevo Y)	Certificados de Aportación admitidos en el CB	
La reserva legal.		Literal c)
CC 34100000	Reserva legal	
Los excedentes acumulados de ejercicios anteriores.		Literal d)
CC 35100000	Utilidades acumuladas de ejercicios anteriores	
El excedente del periodo, neto de las participaciones legales sobre los excedentes.		Literal e)
En caso de que el excedente del período sea positivo (utilidad):		
CC 50000000	Ingresos	

MENOS CC 40000000	Gastos	
Los otros resultados integrales acumulados totales, excluyendo: i) los superávits por revaluación de inmuebles, mobiliario y equipo, ii) los superávits por revaluación de otros activos diferentes de instrumentos financieros, y iii) los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.		Literal f)
CC 33000000	Ajustes al patrimonio - otros resultados integrales	
MENOS CC 33101000	Superávit por revaluación de propiedades inmobiliarias	
MENOS CC 33106000	Superávit por revaluación de otros activos	
MENOS CC 33200000	Ajustes por valuación de participaciones en otras empresas	
El literal g) del artículo 19 corresponde a la deducción cuyo detalle se presenta en el Artículo 22 del Acuerdo Sugef 3-06, el cual se detalla seguidamente.		Literal g)
DA (Nuevo A)	Deducciones del CCN1	
2. Deducciones del CCN1		ARTÍCULO 22
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA 3-06
El valor en libros de las participaciones en el capital social de organizaciones cooperativas, o de otras entidades o empresas en instrumentos homólogos al CCN1 que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 3 del Acuerdo Sugef 3-06. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la entidad o empresa de que se trate, y		Literal a)
DA (Nuevo M)	Valor en libros de las participaciones en instrumentos de capital homólogos al CCN1	
El valor en libros de las participaciones o inversiones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCN1, CAN1 o CN2.		Literal b)
DA (Nuevo Z)	Participaciones o inversiones en instrumentos de capital, deuda	

	subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCN1, CAN1 o CN2	
El valor en libros de los activos intangibles clasificados como tales de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), y los derechos de uso por arrendamiento financiero sobre activos intangibles. Para este efecto, la deducción corresponderá al costo del activo, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor.		Literal c)
CC 18600000	Activos intangibles	
CC 18308000	Aplicaciones automatizadas en desarrollo	
DA (Nuevo D)	Activos por derecho de uso sobre activos intangibles	
La pérdida del periodo.		Literal d)
En caso de que el excedente del período sea negativo (pérdida):		
CC 50000000	Ingresos	
MENOS CC 40000000	Gastos	
Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.		Literal e)
CC 35200000	Pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores	
El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos al valor agregado, el saldo de los pasivos por impuestos al valor agregado.		Literal f)
CC 14603000	Impuesto al Valor Agregado Soportado	
CC 14604000	Impuesto al Valor Agregado Deducible	
CC 24204M02	Impuesto al valor agregado por pagar	
El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 26 del Acuerdo Sugef 3-06, que exceda el importe de los elementos del CAN1 de la entidad.		Literal g)
DA (Nuevo E)	El importe de las deducciones del CAN1 que exceda el importe de los elementos del CAN1 de la entidad	

II. CAPITAL ADICIONAL NIVEL 1 (CAN1) = (3 - 4)		
3. Elementos del CAN1		ARTÍCULO 25
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA 3-06
Las reservas patrimoniales reveladas, constituidas voluntariamente con el fin específico de absorber pérdidas patrimoniales durante la marcha de la entidad. De previo a su admisión dentro del CAN1, dichas reservas deben declararse como no redimibles, mediante acuerdo de la Asamblea de Asociados en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y del Órgano de Dirección en el caso de la Caja de ANDE.		Literal a)
DA 20146	Reservas voluntarias constituidas para absorber pérdidas patrimoniales durante la marcha de la entidad	
El literal b) del artículo 25 corresponde a la deducción cuyo detalle se presenta en el Artículo 26 del Acuerdo Sugef 3-06, el cual se detalla seguidamente.		Literal b)
DA (Nuevo J)	Deducciones del CAN1	
4. Deducciones del CAN1		ARTÍCULO 26
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA 3-06
El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 28 del Acuerdo Sugef 3-06, que exceda el importe de los elementos del CN2 de la entidad.		Literal a)
DA (Nuevo N)	El monto de las deducciones que exceda el importe de los elementos del CN2 de la entidad	
III. CAPITAL NIVEL 2 (CN2) = (5 MENOS 6)		
5. Elementos del CN2		ARTÍCULO 27
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA 3-06
Los instrumentos de deuda subordinada emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CN2, dispuestos en el Anexo 5 del Acuerdo Sugef 3-06.		Literal a)
DA (Nuevo P)	Instrumento subordinado que cumpla criterios de admisibilidad para CN2	

Las primas resultantes de la emisión de instrumentos de deuda subordinada incluidos en el CN2, netas de los correspondientes descuentos y de los costos de emisión y colocación.		Literal b)
DA (Nuevo S)	Primas instrumento subordinado que cumpla criterios de admisibilidad para CN2	
Las donaciones para incrementos de los certificados de aportación, pendientes de ser capitalizadas.		Literal c)
CC 32202M02	Donaciones por capitalizar pendientes de autorizar	
Los superávits por revaluación de bienes inmuebles; hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente.		Literal d)
CC 33101M01	Superávit por revaluación de terrenos	
CC 33101M02	Superávit por revaluación de edificios e instalaciones	
CC 33101M09	Impuesto diferido sobre superávit de propiedades, mobiliario y equipo	
Los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.		Literal e)
CC 33200000	Ajustes por valuación de participaciones en otras empresas	
El literal f) del artículo 27 corresponde a la deducción cuyo detalle se presenta en el Artículo 28 del Acuerdo Sugef 3-06, el cual se detalla seguidamente.		Literal f)
DA (Nuevo U)	Deducciones del CN2	
6. Deducciones del CN2		ARTÍCULO 28
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA 3-06
El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CN2, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 5 del Acuerdo Sugef 3-06. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la entidad o empresa de que se trate.		Literal a)

DA (Nuevo X)	Valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CN2, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 5 del Acuerdo Sugef 3-06	
--------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

CC = Cuenta contable

DA = Dato adicional

CÁLCULO DEL CAPITAL BASE PARA MUTUALES DE AHORRO Y PRÉSTAMO^[53a)]

CAPITAL BASE (CB) = (CN1 MÁS CN2)		
CAPITAL NIVEL 1 (CN1) = (CCN1 MÁS CAN1) = (I MÁS II)		
I) CAPITAL COMÚN NIVEL 1 (CCN1) = (1 MENOS 2)		
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA 3-06
1) Elementos del CCN1		Artículo 32
La reserva legal.		
CC 34100000	Reserva legal	Literal a)
Las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores.		
CC 35100000	Utilidades acumuladas de ejercicios anteriores	Literal b)
Las utilidades del periodo, neto de las participaciones legales sobre el excedente.		
En caso de que el resultado acumulado del período sea positivo (utilidad):		
CC 50000000	Ingresos	
MENOS CC 40000000	Gastos	
Los otros resultados integrales acumulados totales, excluyendo: i) los superávits por revaluación de inmuebles, mobiliario y equipo, ii) los superávits por revaluación de otros activos diferentes de instrumentos financieros, y iii) los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.		
CC 33000000	Ajustes al patrimonio - otros resultados integrales	Literal d)
MENOS CC 33101000	Superávit por revaluación de propiedades inmobiliarias	

MENOS CC 33106000	Superávit por revaluación de otros activos	
MENOS CC 33200000	Ajustes por valuación de participaciones en otras empresas	
El literal e) del artículo 32 corresponde a la deducción cuyo detalle se presenta en el Artículo 33 del Acuerdo Sugef 3-06, el cual se detalla seguidamente.		Literal e)
DA (Nuevo A)	Deducciones del CCN1	
2. Deducciones del CCN1		ARTÍCULO 33
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA 3-06
El valor en libros de las participaciones en el capital social de otras entidades o empresas en instrumentos homólogos al CCN1, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 3 del Acuerdo Sugef 3-06. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la entidad o empresa de que se trate, y		Literal a) y Literal b)
El valor en libros de las participaciones o inversiones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCN1, CAN1 o CN2.		
DA (Nuevo AA)	Participaciones o inversiones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCN1, CAN1 o CN2	
El valor en libros de los activos intangibles clasificados como tales de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), y los derechos de uso por arrendamiento financiero sobre activos intangibles. Para este efecto, la deducción corresponderá al costo del activo, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor.		Literal c)
CC 18600000	Activos intangibles	
CC 18308000	Aplicaciones automatizadas en desarrollo	
DA (Nuevo D)	Activos por derecho de uso sobre activos intangibles	

La pérdida del periodo.		Literal d)
En caso de que el resultado acumulado del período sea negativo (pérdida):		
CC 50000000	Ingresos	
MENOS CC 40000000	Gastos	
Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.		Literal e)
CC 35200000	Pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores	
El importe neto positivo de restar al saldo de los Activos por Impuestos Diferidos (AID), el saldo de los Pasivos por Impuestos Diferidos (PID).		
CC 14601000	Impuesto sobre la renta diferido	Literal f)
MENOS CC 24602000	Impuesto sobre la renta diferido	
El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos al valor agregado, el saldo de los pasivos por impuestos al valor agregado.		Literal g)
CC 14603000	Impuesto al Valor Agregado Soportado	
CC 14604000	Impuesto al Valor Agregado Deducible	
MENOS CC 24204M02	Impuesto al valor agregado por pagar	
El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 35 del Acuerdo Sugef 3-06, que exceda el importe de los elementos del CAN1 de la entidad.		Literal h)
DA (Nuevo E)	El importe de las deducciones del CAN1 que exceda el importe de los elementos del CAN1 de la entidad	
II. CAPITAL ADICIONAL NIVEL 1 (CAN1) = (3 MENOS 4)		
3. Elementos del CAN1		ARTÍCULO 34
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA 3-06
Las reservas patrimoniales reveladas, constituidas voluntariamente con el fin específico de absorber pérdidas patrimoniales durante la marcha de la entidad. De previo a su admisión dentro del CAN1, dichas reservas deben declararse		Literal a)

como no redimibles, mediante acuerdo de la instancia de gobierno corporativo que corresponda de la entidad.		
DA 20146	Reservas voluntarias constituidas para absorber pérdidas patrimoniales durante la marcha de la entidad	
El literal b) del artículo 34 corresponde a la deducción cuyo detalle se presenta en el Artículo 35 del Acuerdo Sugef 3-06, el cual se detalla seguidamente.		Literal b)
DA (Nuevo J)	Deducciones del CAN1	
4. Deducciones del CAN1		ARTÍCULO 35
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA 3-06
El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 37 del Acuerdo Sugef 3-06, que exceda el importe de los elementos del CN2 de la entidad.		Literal a)
DA (Nuevo N)	El monto de las deducciones que exceda el importe de los elementos del CN2 de la entidad	
III. CAPITAL NIVEL 2 (CN2) = (5 MENOS 6)		
5. Elementos del CN2		ARTÍCULO 36
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA 3-06
Los instrumentos de deuda subordinada emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CN2, dispuestos en el Anexo 5 del Acuerdo Sugef 3-06.		Literal a)
DA (Nuevo P)	Instrumento subordinado que cumpla criterios de admisibilidad para CN2	
Las primas resultantes de la emisión de instrumentos de deuda subordinada incluidos en el CN2, netas de los correspondientes descuentos y de los costos de emisión y colocación.		Literal b)
DA (Nuevo S)	Primas instrumento subordinado que cumpla criterios de admisibilidad para CN2	
Las donaciones con carácter de permanencia definitiva en el patrimonio de la entidad, debidamente formalizadas en los estatutos de la entidad. Para su admisión en el CN2, las		Literal c)

donaciones deben encontrarse dentro del plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de recibo por parte de la entidad de los correspondientes activos.		
CC 32202M02	Donaciones por capitalizar pendientes de autorizar	
Los superávits por revaluación de bienes inmuebles; hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente.		Literal d)
CC 33101M01	Superávit por revaluación de terrenos	
CC 33101M02	Superávit por revaluación de edificios e instalaciones	
CC 33101M09	(Impuesto diferido sobre superávit de propiedades, mobiliario y equipo)	
Los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.		Literal e)
CC 33200000	Ajustes por valuación de participaciones en otras empresas	
El literal f) del artículo 36 corresponde a la deducción cuyo detalle se presenta en el Artículo 37 del Acuerdo Sugef 3-06, el cual se detalla seguidamente.		Literal f)
DA (Nuevo U)	Deducciones del CN2	
6. Deducciones del CN2		ARTÍCULO 37
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA 3-06
El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CN2, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 5 del Acuerdo Sugef 3-06. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la entidad o empresa de que se trate.		Literal a)
DA (Nuevo X)	Valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CN2, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 5 del Acuerdo Sugef 3-06	

CC = Cuenta contable

DA = Dato adicional"

CÁLCULO DE LOS EQUIVALENTES DE CRÉDITO^[53a)iii]

A continuación se indican las cuentas contables cuyo saldo, neto de estimaciones registradas en la cuenta C (13900000) ^[35], debe ser multiplicado con el factor de equivalencia de crédito:

Factor de conversión de 0,05	
CC 61103000	Garantías de participación
CC 61300000	Cartas de crédito confirmadas no negociadas
Factor de conversión de 0,25	
CC 61101000	Avales otorgados
CC 61102000	Garantías de cumplimiento
CC 61104000	Otras garantías
CC 61105000	Garantía subsidiaria que otorga el BANHVI a las entidades del sector Vivienda
Factor de conversión de 0,50	
CC 61500000	Líneas de crédito de utilización automática

CC = Cuenta contable

CÁLCULO DEL FACTOR EQUIVALENTE PARA EL CÁLCULO DE LA EXPOSICIÓN TOTAL EN EL APALANCAMIENTO^[53a)iii]

A continuación se indican las cuentas contables cuyo saldo, neto de estimaciones registradas en la cuenta C (13900000) ^[35], debe ser multiplicado con el factor de equivalencia de crédito:

Factor de conversión de 0,05	
CC 61103000	Garantías de participación
CC 61300000	Cartas de crédito confirmadas no negociadas
Factor de conversión de 0,10	
CC 61502000	Líneas de crédito para tarjetas de crédito
CC 81401000	Líneas de crédito otorgadas pendientes de utilización
Factor de conversión de 0,25	
CC 61101000	Avales otorgados
CC 61102000	Garantías de cumplimiento
CC 61104000	Otras garantías
CC 61105000	Garantía subsidiaria que otorga el BANHVI a las entidades del sector Vivienda
Factor de conversión de 0,50	
CC 61501000	Líneas de crédito para sobregiros en cuenta corriente
CC 61503000	Líneas de crédito para factoraje
CC 61599000	Otras líneas de crédito de utilización automática

CC = Cuenta contable

PONDERACIONES SEGÚN EL RIESGO DE CRÉDITO [17] [25] [35]

A continuación, se indican las cuentas contables cuyo saldo total se pondera con un ponderador único o con un ponderador en función de la naturaleza o la calificación del activo y pasivo contingente. La ponderación debe aplicarse a los saldos netos de estimaciones, las cuales están contenidas en las CC 12900000, CC 13900000, CC 14900000, CC 15900000, CC 17900000.

PONDERACIONES ÚNICAS		Referencia 3-06
Ponderador de 0%		
CC 11100000	Efectivo	Artículo 40 (a)
CC 11500000	Documentos de cobro inmediato	Artículo 40 (a)
CC 11600000	Disponibilidades Restringidas	Artículo 40 (a)
CC 12214101 MÁS CC 12314101 [62b]	Contraparte B.C.C.R. con o sin garantía + Inversiones en Contraparte B.C.C.R con o sin garantía a costo amortizado.	Artículo 40 (e)
CC 16000000	Participaciones en el capital de otras empresas	Artículo 8 (c)
CC 18308000	Aplicaciones automatizadas en desarrollo	Artículo 8
CC 18600000	Activos intangibles (Incluye la Plusvalía comprada)	Artículo 8 y Artículo 38
DA (Nuevo D)	Activos por derecho de uso sobre activos intangibles	Artículo 8
DA 20092	Valor en libros de créditos otorgados a la sociedad controladora	Artículo 8 (f)
CC 14601000	Impuesto sobre la renta diferido	Artículo 8
CC 14603000	Impuesto al Valor Agregado Soportado	Artículo 8
CC 14604000	Impuesto al Valor Agregado Deducible	Artículo 8
DA (Nuevo M)	Valor en libros de las participaciones en instrumentos de capital homólogos al CCN1	Artículo 10
DA (Nuevo Z)	Participaciones o inversiones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCN1, CAN1 o CN2	Artículo 22
DA (Nuevo X)	Valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CN2, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 5 del Acuerdo Sugef 3-06	Artículo 12
CC 61101M01 MÁS CC 61102M01 MÁS CC 61103M01 MÁS CC 61104M01	Avales valor en depósito previo Garantías de Cumplimiento valor en depósito previo	Artículo 40 (d)

	Garantías de Participación valor en depósito previo Otras garantías valor en depósito previo	
CC 6120100000 MÁS CC 6120300000	Cartas de crédito a la vista valor depósito previo Cartas de crédito diferidas valor depósito previo	Artículo 40 (d)
CC 61301M01	Cartas de crédito confirmadas no negociadas valor depósito previo	Artículo 40 (d)
CC 61400000	Documentos descontados (Los instrumentos financieros de contraparte no se dan de baja del balance de la entidad, pues retiene los riesgos inherentes a estos)	Artículo 40 (d)
CC 61502000	Líneas de crédito para tarjetas de crédito	Artículo 40 (d)
CC 61702000	Otras contingencias no crediticias	
Ponderador de 75% ^[62b]		Artículo 44
(CC 12212000 MÁS (CC 12214000 MENOS (CC 12214101 MÁS 12314101)) MÁS 12312 MÁS CC 12504000)	Reporto y reporto tripartito posición vendedor a plazo Recursos propios Operaciones Diferidas de liquidez - Recursos propios Contraparte B.C.C.R. con o sin garantía Inversiones en Contraparte B.C.C.R. con o sin garantía a costo amortizado (Ponderación 0%) reportos y reportos tripartitos registrados a costo amortizado (Ponderación 75%)	Inciso b)
(CC 12212000 MÁS (CC 12214000 MENOS (CC 12214101 MÁS 12314101))	Reporto y reporto tripartito posición vendedor a plazo Reporto y reporto tripartito posición vendedor a plazo Recursos propios Operaciones Diferidas de liquidez - Recursos propios Contraparte B.C.C.R. con o sin garantía Inversiones en Contraparte B.C.C.R. con o sin garantía a costo amortizado (Ponderación 0%)	
Ponderador de 100%		Artículo 46
CC 14000000 MENOS CC 14201000 MENOS CC 14500000 MENOS CC 14601000 MENOS CC 14603000	Cuentas y comisiones por cobrar Comisiones por cobrar por créditos contingentes Cuentas por cobrar por operaciones con partes relacionadas Impuesto sobre la renta diferido Impuesto al Valor Agregado Soportado	Inciso a)

MENOS CC 14604000	Impuesto al Valor Agregado Deducible	
CC 15000000 MENOS CC 15101000	Bienes mantenidos para la venta - Instrumentos financieros adquiridos en recuperación de créditos	Inciso b)
CC 17000000 MENOS DA (Nuevo D)	Propiedades, mobiliario y equipo - Activos por derecho de uso sobre activos intangibles	
CC 18000000 MENOS CC 18602000	Otros activos - Plusvalía comprada	
CC 19000000	Propiedades de inversión	
MENOS DA (Nuevo Z)	Participaciones o inversiones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCN1, CAN1 o CN2	
PONDERACIÓN SEGÚN LA CONDICIÓN DE BANCO MULTILATERAL DE DESARROLLO Y SEGÚN LA CALIFICACIÓN DEL EMISOR		
CC 11200000 MÁS CC 11300000 MÁS CC 11400000 MÁS CC 11801000 MÁS CC 11808000	Depósitos a la vista en el BCCR Depósitos a la vista en entidades financieras del país Depósitos a la vista en entidades financieras del exterior Cuentas por cobrar asociadas a disponibilidades Productos por cobrar asociados a disponibilidades	
CC 12100000 MÁS CC 12200000 MÁS CC 12300000 MENOS CC 12212000 MENOS (CC 12214000 MENOS CC 12214101) MENOS DA 20218	Inversiones al valor razonable con cambios en resultados Inversiones al valor razonable con cambios en otro resultado integral Inversiones al costo amortizado Reporto y reporto tripartito posición vendedor a plazo Recursos propios Operaciones Diferidas de liquidez - Recursos propios Contraparte B.C.C.R. con o sin garantía Inversiones en operaciones diferidas de liquidez; reportos y reportos tripartitos registrados en la cuenta 123.06 (Ponderación 75%)	

MENOS DA 20219	+ Inversiones en Contraparte B.C.C.R. registrados en la cuenta 123.06 (Ponderación 0%)	
MÁS CC 12400000	Inversiones en instrumentos financieros en entidades en cesación de pagos, morosos o en litigio	
MÁS CC 12500000	Instrumentos financieros vencidos y restringidos	
MENOS CC 12504000	Reporto y reporto tripartito posición vendedor a plazo vencidos	
MENOS CC 12900000	(Estimación por deterioro de instrumentos financieros)	
MÁS CC 12800000	Cuentas y productos por cobrar asociados a inversiones en instrumentos financieros	
MÁS CC 15101000	Instrumentos financieros adquiridos en recuperación de créditos	
MENOS DA 20116	Las inversiones en deuda subordinada o convertible en capital de otras empresas, netas de estimaciones	
PONDERACIÓN SEGÚN LA CONDICIÓN DE CRÉDITO BACK TO BACK, OPERACIÓN CREDITICIAS CON GARANTÍA HIPOTECARIA RESIDENCIAL Y SEGÚN LA CALIFICACIÓN DEL DEUDOR		Artículo 43 Artículo 44 (a) Artículo 45 Artículo 46 Artículo 46 bis
CC 13100000	Créditos vigentes	
MÁS CC 13200000	Créditos vencidos	
MÁS CC 13300000	Créditos en cobro judicial	
MÁS CC 13400000	Créditos restringidos	
MÁS CC 13800000	Cuentas y productos por cobrar asociados a cartera de créditos	
MENOS CC 13900000	(Estimación por deterioro de la cartera de créditos)	
MÁS CC 13952000	(Estimación por deterioro de créditos contingentes)	
MENOS DA 20092	Valor en libros de créditos otorgados a la sociedad controladora	
CC 14201000	Comisiones por cobrar por créditos contingentes	
CC 14500000	Cuentas por cobrar por operaciones con partes relacionadas	

CC 61101M02	Avales saldo sin depósito previo	
MÁS CC 61102M02	Garantías de Cumplimiento saldo sin depósito previo	
MÁS CC 61103M02	Garantías de participación saldo sin depósito previo	
MÁS CC 61104M02	Otras garantías saldo sin depósito previo	
MÁS CC 61105000	Garantía subsidiaria que otorga el BANHVI a las entidades del sector vivienda	
CC 61202000	Cartas de crédito a la vista saldo sin depósito previo	
MÁS CC 61204000	Cartas de crédito diferidas saldo sin depósito previo	
CC 61301M02	Cartas de crédito confirmadas no negociadas sin depósito previo (equivalente de crédito)	
CC 61501000	Líneas de crédito para sobregiros en cuenta corriente	
MÁS CC 61503000	Líneas de crédito para factoraje	
MÁS CC 61599000	Otras líneas de crédito de utilización automática	
CC 61600000	Créditos de contingencia comprometidos	
CC 61701000	Otras contingencias crediticias	
CC 61900000	Créditos pendientes de desembolsar	
MENOS CC 13952000	Estimación por deterioro de créditos contingentes	

(a/) D20219, D20218 o su equivalente para el cálculo de grupos y conglomerados.

CUENTAS SUJETAS A RIESGO DE PRECIO ^[17]

A continuación se indican las cuentas contables en las cuales se registran los valores cuyo saldo total bruto (sin deducir las estimaciones) está sujeto al cálculo del Valor en Riesgo (VeR).

CUENTAS SUJETAS AL CÁLCULO DEL VeR	
$C(121) + C(122 - 122.12 - 122.14) + C(125 - 125.03 - 125.04) + C(151.01)^{[38] [46]}$	Los instrumentos sujetos a requerimiento de capital por riesgo de precio son todos los que componen la cartera de inversiones en valores y depósitos a plazo más los valores adquiridos en recuperación de créditos, excepto lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. las inversiones clasificadas al costo amortizado, 2. las inversiones en operaciones de recompra (valores con pacto de reventa),

	3. las inversiones en valores y depósitos en entidades en cesación de pagos.
	Podrán incluirse los efectos de los instrumentos derivados que utilice la entidad para cobertura de cambios en el valor razonable de los instrumentos incluidos en el cálculo del VeR.
	En todos los casos se deben utilizar los valores en términos brutos.
C(151.01)	Instrumentos financieros adquiridos en recuperación de créditos excepto las inversiones en operaciones de recompra (valores con pacto de reventa) y los valores y depósitos a plazo no estandarizados.

III Bis. ELEMENTOS DE LA EXPOSICIÓN TOTAL DE LA ENTIDAD PARA EL CÁLCULO DEL INDICADOR DE APALANCAMIENTO^[53a)iv]

Objetivo: Proveer a las entidades una guía para el cálculo de la exposición total de la entidad del indicador de apalancamiento.

Elementos de la Exposición Total de la entidad		ARTÍCULO 63
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA 3-06
Los activos totales, restando el importe de las deducciones efectuadas en el cálculo del CCN1. Cuando el importe de la deducción corresponda al resultado neto positivo de restar activos y pasivos, para efectos del cálculo del Indicador de Apalancamiento de la entidad se restará el saldo en libros del activo, sin aplicar neteo alguno con pasivos.		Literal a)
CC 10000000	Activo	
MENOS: DA (Nuevo A)	Deducciones del CCN1	
Las exposiciones con derivados, determinadas para un mismo cliente o contraparte, como el importe obtenido de la suma del saldo de los contratos con valor positivo que se registran en las siguientes cuentas:		Literal b)
CC 12601000	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)	
CC 12602000	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)	
CC 12611000	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)	
CC 12612000	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)	
O bien, para cada cliente o contraparte, deberá determinarse como el importe con valor positivo de la diferencia entre: i) – ii), calculado de la siguiente forma:		Literal b)
i) Suma del saldo de los contratos con valor positivo que se registran en estas cuentas:		
CC 12601000	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)	
CC 12602000	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)	
CC 12611000	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)	
CC 12612000	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)	

CC 24101000	Compra a futuro de moneda extranjera (operación de cobertura)	
CC 24102000	Venta a futuro de moneda extranjera (operación de cobertura)	
CC 24111000	Compra a futuro de moneda extranjera (operación diferente de cobertura)	
CC 24112000	Venta a futuro de moneda extranjera (operación diferente de cobertura)	
ii) Suma del saldo de los contratos con valor negativo que se registran en estas cuentas:		
CC 12601000	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)	
CC 12602000	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)	
CC 12611000	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)	
CC 12612000	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)	
CC 24101000	Compra a futuro de moneda extranjera (operación de cobertura)	
CC 24102000	Venta a futuro de moneda extranjera (operación de cobertura)	
CC 24111000	Compra a futuro de moneda extranjera (operación diferente de cobertura)	
CC 24112000	Venta a futuro de moneda extranjera (operación diferente de cobertura)	
Los pasivos contingentes totales, los cuales se incluyen luego de aplicar los equivalentes de crédito establecidos en el Artículo 40 del Acuerdo Sugef 3-06. Las líneas de crédito para tarjetas de crédito se sumarán a la Exposición Total de la entidad, aplicando un factor de equivalente de riesgo de crédito de 10%.		Literal c)
CC 61103000 * 5%	Garantías de participación	
CC 61300000 * 5%	Cartas de crédito confirmadas no negociadas	
CC 61502000 * 10%	Líneas de crédito para tarjetas de crédito	
CC 81401000 * 10%	Líneas de crédito otorgadas pendientes de utilización	
CC 61101000 * 25%	Avales otorgados	
CC 61102000 * 25%	Garantías de cumplimiento	

CC 61104000 * 25%	Otras garantías	
CC 61105000 * 25%	Garantía subsidiaria que otorga el BANHVI a las entidades del sector Vivienda	
CC 61501000 * 50%	Líneas de crédito para sobregiros en cuenta corriente	
CC 61503000 * 50%	Líneas de crédito para factoraje	
CC 61599000 * 50%	Otras líneas de crédito de utilización automática	
Otras exposiciones fuera de balance, tales como líneas de crédito otorgadas en las que no exista compromiso contractual ineludible por parte de la entidad de girar los fondos no desembolsados. Para los efectos del cálculo del Indicador de Apalancamiento, se aplicará a estas exposiciones un factor de equivalente de riesgo de crédito de 10%.		Literal d)
(CC 81400000 MENOS CC 81401000) * 10%	Líneas de crédito otorgadas pendientes de utilización	

IV. DEDUCCIONES AL RESULTADO DEL PERIODO ^[17]^[21]

Objetivo: Presentar las deducciones a las que por ley está sujeta el resultado del periodo, cuando la entidad supervisada presenta utilidades (excedentes en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito), para ser aplicado en el cálculo del capital secundario.

Los porcentajes a deducir del resultado del periodo son los siguientes:

Cooperativas de ahorro y crédito	90%
Bancos comerciales del Estado	17,2%
Banco Popular	8%
Bancos privados	5%
BANHVI	3%
Las demás entidades	0%

V. UTILIDAD OPERACIONAL BRUTA AJUSTADA (UOBA) PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL RIESGO OPERACIONAL ^[19]^[35]

Objetivo: Establecer la equivalencia de cuentas entre el Plan de Cuentas vigente a partir de enero del 2008 y el Plan de Cuentas vigente hasta diciembre del 2007, para el cálculo de la Utilidad Operacional Bruta Ajustada Promedio.

La equivalencia de cuentas es la siguiente:

Utilidad Operacional Bruta Ajustada para efectos de cálculo del Riesgo Operacional

Equivalencia de cuentas entre Plan de Cuentas 2020, Plan de cuentas ^[35] 2008 y Plan de Cuentas 2003

Plan de Cuentas 2020 ^[35]	Plan de Cuentas 2008 ^[35]	Plan de Cuentas 2003 ^[35]
C(500) Ingresos	C(500) Ingresos	C(500) Ingresos
Menos C(519.09) Ganancia en la negociación de instrumentos financieros al valor razonable con cambios en resultados - suscripción de emisiones	Menos C(519.09) Ganancia en la negociación de instrumentos financieros mantenidos para negociar-suscripción de emisiones	Menos C(519.07) Ajuste al valor razonable de las inversiones en valores negociables
Menos C(519.10) Ganancia en la negociación de instrumentos financieros al valor razonable con	Menos C(519.10) Ganancia en la negociación de instrumentos financieros mantenidos para negociar-otros	

cambios en resultados- otros		
Menos C(519.11.M.01) Ganancia realizada en instrumentos financieros al valor razonable con cambios en otro resultado integral – recursos propios	Menos C(519.11.M.01) Ganancia realizada en instrumentos financieros disponibles para la venta- recursos propios	Menos C(519.08) Liquidación de ajuste por cambio en el valor razonable de las inversiones en valores disponibles para la venta
Menos C(519.11.M.03) Ganancia realizada en instrumentos financieros al valor razonable con cambios en otro resultado integral – Reserva liquidez	Menos C(519.11.M.03) Ganancia realizada en instrumentos financieros disponibles para la venta- reserva liquidez	
Menos C(520) Ingresos por recuperación de activos y disminución de estimaciones y provisiones	Menos C(520) Ingresos por recuperación de activos y disminución de estimaciones y provisiones	Menos 520 INGRESOS POR RECUPERACIONES DE ACTIVOS FINANCIEROS
MENOS GASTOS AJUSTADOS		
C(400) Gastos	C(400) Gastos	C(400) Gastos
Menos C(419.10) Pérdida en la negociación de instrumentos financieros al valor razonable con cambios en resultados	Menos C(419.10) Pérdida en la negociación de instrumentos financieros mantenidos para negociar	Menos C(419.07) Ajuste al valor razonable de las inversiones en valores negociables
Menos C(419.11.M.01) Pérdida realizada en instrumentos financieros al valor razonable con cambios en otro resultado integral – Recursos propios	Menos C(419.11.M.01) Pérdida realizada en instrumentos financieros disponibles para la venta-recursos propios	Menos C(419.08) Liquidación de ajuste por cambio en el valor razonable de las inversiones en valores disponibles para la venta
Menos C(419.11.M.03) Pérdida realizada en instrumentos financieros al valor razonable con cambios en otro resultado integral – Reserva liquidez	Menos C(419.11.M.03) Pérdida realizada en instrumentos financieros disponibles para la venta-reserva liquidez	

Menos C(420) Gasto por estimación de deterioro de activos	Menos C(420) Gasto por estimación de deterioro de activos	Menos C(420) Gastos por deterioro de inversiones en valores y estimación de incobrabilidad de la cartera de crédito
Menos C(432.11) Pérdida por estimación de deterioro y disposición regulatoria de bienes mantenidos para la venta	Menos C(432.11) Pérdida por estimación de deterioro y disposición legal de bienes realizables	Menos C(432.01) Gastos por valores, inmuebles y otros bienes adquiridos en recuperación de créditos.
Menos C(439.19) Pérdidas por siniestros	Menos C(439.19) Pérdidas por siniestros	Menos C(461.01) Pérdidas por siniestros
Menos C(442) Gastos por servicios externos	Menos C(442) Gastos por servicios externos	Menos C(442) Gastos por servicios externos
Menos C(450) Impuestos y participaciones sobre la utilidad	Menos C(450) Impuestos y participaciones sobre la utilidad	Menos C(450) Impuesto y participaciones sobre la utilidad
UTILIDAD OPERACIONAL BRUTA AJUSTADA		

VI. REQUERIMIENTO PATRIMONIAL POR RIESGO CAMBIARIO Y CÓMPUTO DE LÍMITES ^{[19] [24] [26][47] [48]}

Objetivo: Establecer las cuentas utilizadas para el cálculo de la posición neta total en moneda extranjera.

Este reporte complementa la información indicada en el artículo 35 del Acuerdo SUGEF 3-06 y deberá enviarse a la SUGEF a más tardar el sexto día hábil de cada mes.

ENTIDAD _____ POSICIONES AFECTAS A RIESGO CAMBIARIO (Expresado en colones) Al _____ de _____ de _____

A. POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA DE CONTADO (SEGÚN SUGEF 24-00 O SUGEF 27-00)

A.1 ACTIVOS EN MONEDA EXTRANJERA	
Activos en moneda extranjera: De los saldos del plan de cuentas: sumatoria de todas las partidas de activo ² que tienen como sexto dígito el número 2 (No considerar las cuentas asociadas con el registro de estimaciones, tales como 129.02.2, 129.03.2, 129.04.2, 129.05.2, 129.06.2, 129.07.2, 129.08.2, 139.01.2, 139.02.2, 139.10.2, 139.52.2 ^[39] , 149.02.2, 149.04.2, 149.05.2, 149.07.2, 149.09.2, 159.01.2, 159.02.2, 159.03.2, 159.04.2, 159.05.2, 159.06.2, 159.07.2, 159.08.2, 159.09.2, 159.10.2, 169.01.2, 169.02.2, 169.03.2, 169.04.2, 169.05.2).	
A.2 PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA	
Pasivos en moneda extranjera: De los saldos del plan de cuentas: sumatoria de todas las partidas de pasivo que tienen como sexto dígito un 2.	
POSICIÓN NETA EN MONEDA EXTRANJERA DE CONTADO (A.1 menos A.2)	

B. POSICIÓN NETA EN MONEDA EXTRANJERA DE DERIVADOS CAMBIARIOS^[47]

B.1 POSICIÓN ACTIVA	
631.01.M.01 Compra a futuro - swaps - cobertura valor razonable	
631.01.M.02 Compra a futuro - forwards - cobertura valor razonable	
631.01.M.03 Compra a futuro - swaps - cobertura flujos efectivo	
631.01.M.04 Compra a futuro - forwards - cobertura flujos efectivo	
631.01.M.99 Compra a futuro de moneda extranjera - otros	
632.01.M.01 Compra a futuro - swaps	
632.01.M.02 Compra a futuro - forwards	
632.01.M.99 Compras a futuro de moneda extranjera - otros	
Total posición Activa Divisas	
B.2 POSICIÓN PASIVA	
641.02.M.01 Venta a futuro - swaps - cobertura valor razonable	
641.02.M.02 Venta a futuro - forwards - cobertura valor razonable	
641.02.M.03 Venta a futuro - swaps - cobertura flujos efectivo	
641.02.M.04 Venta a futuro - forwards - cobertura flujos efectivo	
641.02.M.99 Venta a futuro de moneda extranjera - otras coberturas	
642.02.M.01 Venta a futuro - swaps	
642.02.M.02 Venta a futuro - forwards	
642.02.M.99 Ventas a futuro de moneda extranjera - otros	
Total posición Pasiva Divisas	
POSICIÓN NETA EN MONEDA EXTRANJERA DE DERIVADOS CAMBIARIOS (B.1 menos B.2)	

C. POSICIÓN NETA TOTAL EN MONEDA EXTRANJERA (A + B)

(ARTÍCULO 21, SUGEF 9-20)^[47]	
-------------------------------------------------	--

D. REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO CAMBIARIO

(ARTÍCULO 26, SUGEF 3-06)^[47]	
-------------------------------------------------	--

E. PATRIMONIO CONTABLE [C(300) + C(500) - C(400)]

(ARTÍCULO 21, SUGEF 9-20)^[47]	
-------------------------------------------------	--

F. CAPITAL BASE (Según SUGEF 3-06)

(ARTÍCULO 21, SUGEF 9-20)^[47]	
-------------------------------------------------	--

G. LÍMITE PARA LA POSICIÓN NETA TOTAL EN MONEDA EXTRANJERA [-100%<C/E<100%]

(Artículo 21, SUGEF 9-20)^[47]	
-------------------------------------------------	--

² Corresponde a las partidas de activo monetario, según la definición incluida en el párrafo 16 de la NIC 21 "Efecto de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera" dispone que una partida monetaria tiene como característica esencial el derecho a recibir (o la obligación de entregar) una cantidad fija o determinable de unidades monetarias.

VII. REQUERIMIENTO PATRIMONIAL POR RIESGO DE VARIACIÓN DE TASAS DE INTERÉS EN OPERACIONES DE DERIVADOS CAMBIARIOS [19] [24] [26]

Objetivo: Establecer las cuentas utilizadas para el cálculo del requerimiento patrimonial por riesgo de variación de tasas de interés en operaciones de derivados cambiarios.

Este reporte complementa la información indicada en el artículo 35 del Acuerdo SUGEF 3-06 y deberá enviarse a la SUGEF a más tardar el sexto día hábil de cada mes.

ENTIDAD
POSICIONES AFECTAS A RIESGO DE TASAS DE INTERES
(Expresado en colones)
Al de de

Tramo de Vencimiento	SALDOS EN US\$					TOTAL
	1 mes o menos	1 a 3 meses	3 a 6 meses	6 a 12 meses	Más de 12 meses	
	0.00%	0.20%	0.40%	0.70%	1.25%	
Ponderador de riesgo						
Posición Activa Divisas						
631.01.M.01 Compra a futuro -swaps - cobertura valor razonable						
631.01.M.02 Compra a futuro -forwards - cobertura valor razonable						
631.01.M.03 Compra a futuro -swaps - cobertura flujos efectivo						
631.01.M.04 Compra a futuro -forwards - cobertura flujos efectivo						
631.01.M.99 Compra a futuro de moneda extranjera -otros						
632.01.M.01 Compra a futuro -swaps						
632.01.M.02 Compra a futuro -forwards						
632.01.M.99 Compra a futuro de moneda extranjera -otros						
Total Posición Activa Divisas						
Posición Activa Divisas Ponderada						
Posición Pasiva Divisas						
641.02.M.01 Venta a futuro - swaps - cobertura valor razonable						
641.02.M.02 Venta a futuro - forwards - cobertura valor razonable						
641.02.M.03 Venta a futuro - swaps - cobertura flujos efectivo						
641.02.M.04 Venta a futuro - forwards - cobertura flujos efectivo						
641.02.M.99 Venta a futuro de moneda extranjera- otras coberturas						
642.02.M.01 Venta a futuro - swaps						
642.02.M.02 Venta a futuro - forwards						
642.02.M.99 Venta a futuro de moneda extranjera - otros						
Total Posición Pasiva Divisas						
Posición Pasiva Divisas Ponderada						
Posición Neta Divisas Ponderada (En US\$)						
Tipo de cambio cierre						
Posición Neta Divisas Ponderada (En colones)						

Tramo de Vencimiento	SALDOS EN COLONES					TOTAL
	1 mes o menos	1 a 3 meses	3 a 6 meses	6 a 12 meses	Más de 12 meses	
Ponderador de riesgo	0.25%	0.62%	1.12%	2.22%	3.87%	
Posición Activa Colones						
631.02.M.01 Deudores por venta a futuro - swaps - cobertura valor razonable						
631.02.M.02 Deudores por venta a futuro - forwards - cobertura valor razonable						
631.02.M.99 Deudores por venta a futuro de moneda extranjera- otras coberturas						
632.02.M.01 Deudores por venta a futuro - swaps						
632.02.M.02 Deudores por venta a futuro - forwards						
632.02.M.99 Deudores por venta a futuro de moneda extranjera - otros						
Total Posición Activa Colones						
Posición Activa Colones Ponderada						
Posición Pasiva Colones						
641.01.M.01 Acreedores por compra a futuro - swaps - cobertura valor razonable						
641.01.M.02 Acreedores por compra a futuro - forwards - valor razonable						
641.01.M.03 Acreedores por compra a futuro - swaps - cobertura flujos efectivo						
641.01.M.04 Acreedores por compra a futuro - forwards - cobertura flujos efectivo						
641.01.M.99 Acreedores por compra a futuro de moneda extranjera - otras						
642.01.M.01 Acreedores por compras a futuro - swaps						
642.01.M.02 Acreedores por compras a futuro - forwards						
642.01.M.99 Acreedores por compras a futuro de moneda extranjera - otros						
Total Posición Pasiva Colones						
Posición Pasiva Colones Ponderada						
Valor Absoluto Posición Neta Colones Ponderada (En colones)						
Requerimiento Patrimonial por riesgo de tasas de Interés						

VIII. REQUERIMIENTO PATRIMONIAL POR RIESGO DE PRECIO DE LIQUIDACIÓN EN OPERACIONES DE DERIVADOS CAMBIARIOS ^[19] ^[24]

Objetivo: Establecer las cuentas utilizadas para el cálculo del requerimiento por riesgo de precio de liquidación en operaciones de derivados cambiarios.

Este reporte complementa la información indicada en el artículo 35 del Acuerdo SUGEF 3-06 y deberá enviarse a la SUGEF a más tardar el sexto día hábil de cada mes.

ENTIDAD _____
REQUERIMIENTO PATRIMONIAL POR RIESGO DE PRECIO DE LIQUIDACIÓN
 (Expresado en Colones)
 Al de de

	CONTRATOS CON VALOR POSITIVO				TOTAL	CONTRATOS CON VALOR NEGATIVO				TOTAL	EXPOSICIÓN CON UN MISMO CLIENTE	SALDO MITIGADOR	EXPOSICIÓN NETA	EXPOSICIÓN PONDERADA
	126.01	126.02	126.11	126.12		241.01	241.02	241.11	241.12					
PONDERACION DEL CLIENTE O CONTRAPART E (A)	Compras a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)	Ventas a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)	Compras a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)	Ventas a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)	(B)	Compras a futuro de moneda extranjera (operación de cobertura)	Ventas a futuro de moneda extranjera (operación de cobertura)	Compras a futuro de moneda extranjera (operación diferente de cobertura)	Ventas a futuro de moneda extranjera (operación diferente de cobertura)	(C)	Para contratos con cláusula de compensación (D = B - C) Para contratos sin cláusula de compensación (D = B)	(E)	(F = D - E)	(G = F x A)
0%														
10%														
25%														
50%														
75%														
90%														
100%														
Variable														
TOTALES														

Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. ^[16]

Resolución
23 de mayo del 2023
SGF-1286-2023
SGF-PUBLICO

Dirigida a:

- **Bancos Comerciales del Estado**
- **Bancos Creados por Leyes Especiales**
- **Bancos Privados**
- **Empresas Financieras no Bancarias**
- **Otras Entidades Financieras**
- **Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito**
- **Entidades Autorizadas del Sistema Financiera Nacional para la Vivienda**

Asunto: *Modificación de los 'Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, Acuerdo SUGEF 3-06'*

La Superintendente General de Entidades Financieras,

Considerando que:

1. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), mediante el Artículo 14 de la Sesión 547-2006 del 5 de enero del 2006, aprobó el *Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, Acuerdo SUGEF 3-06*.
2. El Artículo 4 del *Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras*, establece la potestad del Superintendente para emitir los Lineamientos Generales necesarios para la aplicación de dicha regulación. Asimismo, estos Lineamientos Generales pueden ser modificados por el Superintendente cuando lo considere conveniente.
3. Mediante SUGEF-A-002. Superintendencia General de Entidades Financieras. Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, a las 11 horas del 6 de enero del 2006 aprobó lo lineamientos generales al *Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, Acuerdo SUGEF 3-06*.
4. Estos lineamientos fueron modificados mediante Resolución SGF-2373-2021 del 18 de agosto del 2021, cuya vigencia es a partir del 1° de enero del 2025.
5. Mediante resoluciones 1300-2020 del 13 de abril de 2020 y SGF-1993-2020 del 9 de junio de 2020 se incorporaron al Manual de Información-SICVECA, "Tablas de datos" los datos adicionales 20218, 20219 para Entidades Individuales, y los datos adicionales 1918 y 1919 para grupos financieros con el propósito de identificar los reportos y reportos tripartitos y operaciones diferidas de liquidez, clasificados en la

cartera de inversiones al costo amortizado que estuvieran registrados en la cuenta 123.06 “Instrumentos financieros en otras entidades del país”, lo anterior para aplicar a estos instrumentos una ponderación de riesgo homóloga a la aplicable para instrumentos homólogos registrados en la cartera de inversiones a valor razonable con cambios en otro resultado integral. Lo anterior, en tanto no se crearan las subcuentas específicas para la identificación contable de estos instrumentos financieros.

6. El CONASSIF reformó el Reglamento de Información Financiera, mediante artículos 5 y 6 de las actas de las sesiones 1759-2022 y 1760-2022, celebradas el 26 de setiembre del 2022 y publicado en el Alcance 222 a La Gaceta 198 del martes 18 de octubre de 2022, en el cual se adicionan las subcuentas, con sus respectivas cuentas analíticas, “123.12 Reporto tripartito posición vendedor a plazo – Recursos propios” y “123.14 Operaciones Diferidas de Liquidez – Recursos propios”.
7. Mediante la cuenta analítica “123.14.1.01 Contraparte B.C.C.R. con o sin garantías” de la subcuenta 123.14, se identifica contablemente la información reportada con el dato adicional D20219. Asimismo, mediante la subcuenta 123.12 se identifica la información reportada con el dato adicional D20218. Consecuentemente, se prescinde de dichos datos adicionales y se sustituyen por las cuentas analíticas y subcuentas, respectivamente, en la ponderación del 0% y 75% en el cálculo del riesgo de crédito que señala los “Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, Acuerdo SUGEF 3-06”. De igual forma se sustituyen por las mismas cuentas y subcuentas los datos adicionales 1918 y 1919 en lo que corresponda a información de Grupos Financieros.

Dispone:

1. **Sustituir datos adicionales por cuentas contables en la PONDERACIÓN EN RIESGO DE CRÉDITO de la sección III. CUENTAS CONTABLES PARA EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL de los “Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, Acuerdo SUGEF 3-06”, cuya vigencia termina el 31 de diciembre del 2024, de acuerdo con el siguiente texto:**

“PONDERACIONES SEGÚN EL RIESGO DE CRÉDITO

[...]

PONDERACIONES ÚNICAS

Ponderador de 0%

[...]

C(122.14.1.01 + 123.14.1.01)	Contraparte B.C.C.R.		Artículo 12 (e)
---------------------------------	----------------------	--	-----------------

[...]

Ponderador de 75%			
C(122.12 + (122.14 + 123.14 – (122.14.1.01 + 123.14.1.01)) + 123.12 + 125.04)	Inversiones en reportos y reportos tripartitos y operaciones diferidas de liquidez cuando la contraparte no es el BCCR.		Artículo 16 (b)

[...]

Vigencia

Rige a partir de su comunicación.

- Sustituir datos adicionales por cuentas contables en la PONDERACIÓN EN RIESGO DE CRÉDITO de la sección III. CUENTAS CONTABLES PARA EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL de los “Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, Acuerdo SUGEF 3-06”, cuya modificación rige a partir del 1 de enero del 2025, de acuerdo con el siguiente texto:**

“PONDERACIONES SEGÚN EL RIESGO DE CRÉDITO

[...]

PONDERACIONES ÚNICAS	Referencia 3-06
Ponderador de 0%	

[...]

CC 12214101 MÁS CC 12314101	Contraparte B.C.C.R. con o sin garantía + Inversiones en Contraparte B.C.C.R con o sin garantía a costo amortizado.	Artículo 40 (e)
Ponderador de 75%		Artículo 44
(CC 12212000 MÁS (CC 12214000 MENOS (CC 12214101 MÁS 12314101)) MÁS 12312	Reporto y reporto tripartito posición vendedor a plazo Recursos propios Operaciones Diferidas de liquidez - Recursos propios Contraparte B.C.C.R. con o sin garantía Inversiones en Contraparte B.C.C.R. con o sin garantía a costo amortizado (Ponderación 0%) reportos y reportos tripartitos registrados a costo amortizado (Ponderación 75%)	Inciso b)

MÁS CC 12504000)	Reporto y reporto tripartito posición vendedor a plazo	
------------------	--------------------------------------------------------	--

Vigencia

Rige a partir del 1° de enero del 2025.

Atentamente

 Documento suscrito mediante firma digital.

Rocío Aguilar Montoya
Superintendente General

JSC/GAA/JCCM/ILL/gvl*

MODIFICACIONES

- [1]** Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 6 del Acta de la Sesión 569-2006, celebrada el 6 de abril del 2006. Comunicado mediante CNS 318-06. Publicado en el diario oficial "La Gaceta" #81 del 27 de abril del 2006. Rige a partir del 18 de julio del 2006
- [2]** Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 588-2006, celebrada el 13 de julio del 2006. Comunicado mediante CNS 661-06. Publicado en el diario oficial "La Gaceta" #143 del 25 de julio del 2006.
- [3]** Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Numeral 1, Artículo 7 del Acta de la Sesión 594-2006, celebrada el 3 de agosto del 2006. Publicado en el diario oficial "La Gaceta" #154 del 11 de agosto del 2006.
- [4]** Numeración del artículo modificada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 10 del Acta de la Sesión 620-2006, celebrada el 14 de diciembre del 2006. Rige a partir del 15 de diciembre del 2006. Publicado en el diario oficial "La Gaceta" #3 del jueves 4 de enero del 2007.
- [5]** Artículo adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 10 del Acta de la Sesión 620-2006, celebrada el 14 de diciembre del 2006. Rige a partir del 15 de diciembre del 2006. Publicado en el diario oficial "La Gaceta" #3 del jueves 4 de enero del 2007.
- [6]** Derogado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 10 del Acta de la Sesión 620-2006, celebrada el 14 de diciembre del 2006. Rige a partir del 15 de diciembre del 2006. Publicado en el diario oficial "La Gaceta" #3 del jueves 4 de enero del 2007.
- [7]** Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 18 del Acta de la Sesión 650-2007, celebrada el 4 de junio del 2007. Rige a partir del 14 de junio del 2007. Publicado en el diario oficial "La Gaceta" #114 del 14 junio del 2007.
- [8]** Derogado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 674-2007, celebrada el 24 de setiembre del 2007. Rige a partir del 27 de setiembre del 2007. Publicado en el diario oficial "La Gaceta" #186 del 27 de setiembre del 2007.

- [9]** Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 674-2007, celebrada el 24 de setiembre del 2007. Rige a partir del 27 de setiembre del 2007. Publicado en el diario oficial "La Gaceta" #186 del 27 de setiembre del 2007.
- [10]** Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 10 del Acta de la Sesión 720-2008, celebrada el 30 de mayo del 2008. Rige a partir del 1° de julio del 2008.
- [11]** Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9 del Acta de la Sesión 720-2008, celebrada el 30 de mayo del 2008. Rige a partir de la publicación en "La Gaceta". Publicado en el diario oficial "La Gaceta" #114 del viernes 13 de junio del 2008.
- [12]** Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 740-2008, celebrada el 5 de setiembre del 2008. Rige a partir de la publicación en "La Gaceta". Publicado en el diario oficial "La Gaceta" #177 del viernes 12 de setiembre del 2008.
- [13]** Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 6 del Acta de la Sesión 781-2009, celebrada el 27 de marzo del 2009. Rige a partir de la publicación en "La Gaceta". Publicado en el diario oficial "La Gaceta" #67 del lunes 6 de abril del 2009.
- [14]** Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 13 del Acta de la Sesión 851-2010, celebrada el 13 de mayo del 2010. Rige a partir de la publicación en "La Gaceta". Publicado en el diario oficial "La Gaceta" #105 del martes 1° de junio de 2010.
- [15]** Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 6 del Acta de la Sesión 853-2010, celebrada el 21 de mayo del 2010. Rige a partir de la publicación en "La Gaceta". Publicado en La Gaceta N° 115 del 15 de junio del 2010.
- [16]** Publicado en el diario oficial "La Gaceta" N° 13, del miércoles 18 de enero del 2006.
- [17]** Reformado mediante Acuerdo del Superintendente SUGEF-A-004, del 24 de agosto del 2006. Publicado en el diario oficial "La Gaceta" N° 186 del jueves 28 de setiembre del 2006.
- Modificado mediante resolución del Superintendente SUGEF-R-002-2013 del 3 de junio del 2013. Publicado en La Gaceta Digital N° 129 del 5 de julio del 2013.

- [18]** Modificado mediante Acuerdo del Intendente General de Entidades Financieras SUGEF-A-007, del 8 de enero del 2008. Comunicado mediante Circular Externa SUGEF 002-2008 del 8 de enero del 2008.
- [19]** Adicionado mediante Acuerdo del Superintendente SUGEF-A-009, del 26 de junio del 2008. Rige a partir de su comunicación.
- [20]** Modificado mediante Resolución SUGEF-R-003-2009 del 24 de setiembre del 2009. Rige a partir de su comunicación.
- [21]** Modificado mediante Resolución SUGEF-R-003-2011 del 28 de enero del 2011. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en el diario La Gaceta N° 42 del 1 de marzo del 2011.
- [22]** Modificado mediante Resolución SUGEF-R-009-2011 del 6 de junio del 2011. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en el diario La Gaceta N° 124 del 28 de junio del 2011.
- [23]** Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7 del acta de la sesión 1058-2013, celebrada el 19 de agosto del 2013. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta Digital N° 166 del 30 de agosto del 2013. Comunicado mediante oficio CNS-1058/7 del 21 de agosto del 2013.
- [24]** Resolución SUGEF-R-0320-2014, del 24 de febrero del 2014. Rige a partir de su comunicación.
- [25]** Resolución SUGEF-R-0299-2014, del 14 de febrero del 2014. Rige a partir de su comunicación.
- [26]** Modificado mediante Resolución SUGEF-R-0677-2014, del 29 de mayo del 2014. Rige a partir de su comunicación.
- [27]** Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 12 del acta de la sesión 1123-2014, celebrada el 1 de setiembre del 2014. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta número 194 del 9 de octubre del 2014, pág. 23.
- [28]** Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 12 del acta de la sesión 1123-2014, celebrada el 1 de setiembre del 2014. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta número 194 del 9 de octubre del 2014, pág. 23.
- [29]** Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 10 del acta de la sesión 1148-2015, celebrada el 9 de febrero del 2015. Rige diez días hábiles posteriores a su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta número 46 del 6 de marzo del 2015.

- [29]** Modificado mediante Resolución SUGEF-R-0739-2015, del 9 de abril del 2015. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en la Gaceta número 94 del 18 de mayo del 2015.
- [30]** Artículo 15 modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, celebrada el 7 de junio del 2016. Publicado en el Alcance No.100 del Diario Oficial La Gaceta No.117 del 17 de junio del 2016. Rige tres meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- [31]** Modificación aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 10 del acta de la sesión 1340-2017, celebrada el 14 de junio del 2017. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial "La Gaceta":
- a. Modifica el Artículo 25 Posición neta total sujeta a requerimiento de capital por riesgo cambiario;
 - b. Modifica el Artículo 26. Requerimiento de capital por riesgo cambiario;
 - c. Sustituye el Artículo 32. Cálculo de la suficiencia patrimonial, y;
 - d. Agrega el Transitorio X.
- Publicado en el Alcance N° 165 del Diario Oficial La Gaceta N° 128 del 6 de julio del 2017.
- [32]** Modificación de los Artículos 15 y 18, y adición del Artículo 18bis, Porcentaje adicional de ponderación por plazo, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 13 del acta de la sesión 1416-2018, celebrada el 15 de mayo de 2018. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 97 del 1 de junio del 2018.
- [33]** Modificado mediante Resolución SGF-3897-2018, del 19 de noviembre del 2018. Rige a partir del 01 de enero de 2019.
- [34]** Publicación en el diario oficial La Gaceta N° 42 del 28 de febrero del 2019 de la modificación de la columna "Referencia SUGEF 3-06" de las PONDERACIONES SEGÚN EL RIESGO DE CRÉDITO de la sección III. CUENTAS CONTABLES PARA EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL de los "Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, Acuerdo SUGEF 3-06", adicionando el término Artículo 18 bis Esta modificación a los lineamientos rige a partir del 01 de enero del 2019.
- Aprobado por El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 8, del acta de la sesión 1501-2019, celebrada el 20 de mayo de 2019. Publicada en el Diario Oficial La Gaceta No 103 del 4 de junio del 2019. Rige a partir del primer día del mes inmediato al mes de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

- [35]** Modificación de términos según Disposición Final II del Reglamento de Información Financiera aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículos 6 y 5, de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018. Rige a partir del 1° de enero del 2020. Publicado en el Alcance 188 del Diario Oficial La Gaceta 196, del 24 de octubre de 2018.
- [36]** Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 10 y 6, de las actas de las sesiones 1545-2019 y 1546-2019, ambas celebradas el 25 de noviembre de 2019. Rige a partir del 1° de enero del 2020. Publicado en el Alcance 272 del Diario Oficial La Gaceta del 6 de diciembre de 2019.
- [37]** En el apartado *III Cuentas Contables para el cálculo de la Suficiencia Patrimonial*, específicamente en el *“Cálculo del capital base para entidades financieras excepto asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo”* se incluye la cuenta 311.06 *Aportaciones Capital Caja de Ande* en el Capital Primario y para el Capital Secundario en la sección *Superávit por revaluación de bienes inmuebles hasta el 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente*, el sexto dígito de las cuentas contables se modifica a “M”.
- [38]** En el apartado *III Cuentas Contables para el cálculo de la Suficiencia Patrimonial*, específicamente en el cuadro *Ponderaciones según el Riesgo de Crédito: Ponderador del 75%, Ponderación según la condición de Banco Multilateral de Desarrollo y según la calificación del emisor y Cuentas Sujetas al Cálculo del Ver*, se elimina la cuenta *122.51 Reporto y reporto tripartito posición vendedor a plazo Respaldo Reserva Liquidez*, por cuanto se inactivó en el Reglamento de Información Financiera.
- [39]** Se agrega la cuenta 139.52.2 (*Estimación por deterioro de créditos contingentes*) ME al apartado *VI. Requerimiento Patrimonial por Riesgo Cambiario y Cómputo de Límites*, según Disposición Final II del Reglamento de Información Financiera aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículos 6 y 5, de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018. Publicado en el Alcance N°188 del Diario Oficial La Gaceta N°196 del 24 de octubre de 2018. Rige a partir del 1° de enero de 2020.
- [40]** Se agrega el Transitorio XII, modificación aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 5, del acta de la sesión 1569-2020, celebrada el 13 de abril de 2020. Rige a partir de su comunicación. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 90 del 24 de abril del 2020.

[41] Se agrega el Transitorio XIII, modificación aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7, del acta de la sesión 1572-2020, celebrada el 27 de abril de 2020. Rige a partir del 28 de abril de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 96 del 30 de abril del 2020.

[42] Se homologan los porcentajes de riesgo de crédito dispuesto en los “Lineamientos Generales para la aplicación del Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, Acuerdo SUGEF-3-06” para los instrumentos financieros clasificados al costo amortizado, que corresponden a operaciones diferidas de liquidez, reportos y reportos tripartitos:

- a) Ponderador a 0%
- b) Ponderador de 75%
- c) Ponderación según la condición de banco multilateral.

Aprobado por el Superintendente General de Entidades Financieras mediante Resolución SGF-1300-2020 del 13 de abril del 2020. Rige para el envío de información con corte al 31 de marzo de 2020. Pendiente de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

[43] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8, del acta de la sesión 1617-2020, celebrada el 2 de noviembre de 2020, resolvió en firme adicionar el Transitorio XIV. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 269 del martes 10 de noviembre del 2020.

[44] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6, del acta de la sesión 1621-2020, celebrada el 19 de noviembre de 2020, resolvió en firme:

- a) Modificar en el Artículo 25 la referencia al Acuerdo Sugef 9-08.
- b) Modificar en el inciso c) del Artículo 28 la referencia al Acuerdo Sugef 9-08.
- c) Modificar en el inciso d) del Artículo 28 la referencia al Acuerdo Sugef 9-08.

Estos cambios rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publicado en el Alcance N° 329 a La Gaceta N° 294 del miércoles 16 de diciembre del 2020.

[45] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8, del acta de la sesión 1625-2020, celebrada el 1° de diciembre de 2020, dispuso en firme: aprobar la modificación del artículo 21. Rige a partir del cálculo del VeR con fecha de corte al 31 de diciembre de 2020, inclusive. Pendiente de publicación en el diario oficial La Gaceta.

[46] La Superintendente General de Entidades Financieras, mediante Resolución SGF-4222-2020 del 4 de diciembre de 2020, dispuso modificar las cuentas contables sujetas a Riesgo de Precio de los “Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras”. Rige para a partir del envío de información con corte al 31 de diciembre de 2020, inclusive. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 289 del miércoles 9 de diciembre del 2020.

[47] La Superintendente General de Entidades Financieras, mediante Resolución SGF-4329-2020 del 17 de diciembre del 2020 dispuso modificar en la Sección “VI. REQUERIMIENTO PATRIMONIAL POR RIESGO CAMBIARIO Y CÓMPUTO DE LÍMITES” de los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 3-06, lo siguiente:

- a) Enunciado de la sección B de la tabla.
- b) Enunciado de la sección C de la tabla.
- c) Enunciado de la sección D de la tabla.
- d) Eliminar la sección “G. LIMITE POSICIÓN NETA EN MONEDA EXTRANJERA DE DERIVADOS CAMBIARIOS $[-10% < B/F < 10\%]$ (Artículo 32, SUGEF 9-08).”
- e) Eliminar la sección “H. LIMITE POSICIÓN BRUTA EN MONEDA EXTRANJERA DE DERIVADOS CAMBIARIOS $[-100% < (B1+B2) / F < 100\%]$ (Artículo 33, SUGEF 9-08).”
- f) Enunciado de la sección I de la tabla.

Rige a partir de su comunicación. Pendiente de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

[48] La Superintendente General de Entidades Financieras, mediante Resolución SGF-4329-2020 del 17 de diciembre del 2020 dispuso modificar en la Sección “VI. REQUERIMIENTO PATRIMONIAL POR RIESGO CAMBIARIO Y CÓMPUTO DE LÍMITES” de los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 3-06, lo siguiente:

- a) Enunciado de la sección B de la tabla.
- b) Enunciado de la sección C de la tabla.
- c) Enunciado de la sección D de la tabla.
- d) Eliminar la sección “G. LIMITE POSICIÓN NETA EN MONEDA EXTRANJERA DE DERIVADOS CAMBIARIOS $[-10% < B/F < 10\%]$ (Artículo 32, SUGEF 9-08).”
- e) Eliminar la sección “H. LIMITE POSICIÓN BRUTA EN MONEDA EXTRANJERA DE DERIVADOS CAMBIARIOS $[-100% < (B1+B2) / F < 100\%]$ (Artículo 33, SUGEF 9-08).”

f) Enunciado de la sección I de la tabla.

Rige a partir de su comunicación. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 5 del viernes 8 de enero del 2021.

[49] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8, del acta de la sesión 1641-2021, celebrada el 1° de febrero de 2021, dispuso en firme:

[a] Extender el plazo del Transitorio XII hasta el 31 de diciembre de 2021.

[b] Extender el plazo del Transitorio XIII hasta el 31 de diciembre de 2021.

Las presentes modificaciones reglamentarias rigen a partir del 2 de febrero de 2021. Pendiente de publicar en el Diario Oficial La Gaceta.

[50] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8, del acta de la sesión 1641-2021, celebrada el 1° de febrero de 2021, dispuso en firme extender hasta el 31 de diciembre de 2021 el plazo de los Transitorios XII y XIII. Las presentes modificaciones reglamentarias rigen a partir del 2 de febrero de 2021. Publicado el Diario Oficial La Gaceta 25 del viernes 5 de febrero de 2021.

[51] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8, del acta de la sesión 1663-2021, celebrada el 17 de mayo del 2021, dispuso en firme:

[51a] Modificar el Artículo 1. Objeto.

[51b] Modificar el Artículo 4. Lineamientos Generales.

[51c] Modificar integralmente el Capítulo II. Capital Base.

[51d] Corregir la numeración de los artículos del 10 al 31, de manera que el artículo 10 pase a ser el artículo 39, y así sucesivamente, hasta que el artículo 31 pase a ser el artículo 60.

[51e] Modificar el párrafo segundo del artículo 39.

[51f] Modificar integralmente el Capítulo VIII. Suficiencia Patrimonial.

[51g] Modificar integralmente el Capítulo IX. Calificación de la Entidad.

[51h] Adicionar el Capítulo X 'Requerimientos Adicionales de Capital'.

[51i] Corregir la numeración de los artículos del 35 al 38, de manera que el artículo 35 pase a ser el Artículo 71 y así de manera consecutiva hasta que el artículo 38 pase a ser el Artículo 74.

[51j] Modificar el párrafo final del artículo 71.

[51k] Modificar el párrafo primero del artículo 72.

[51l] Modificar las siguientes referencias internas del Acuerdo SUGEF 3-06:

Modificar en los artículos del 41 al 46 la referencia a 'Anexo' para que se lea 'Anexo 1'.

Modificar en el artículo 47, la referencia a los artículos del 12 al 17 para que se lea a los artículos del 41 al 46.

Modificar en el artículo 56, la referencia al artículo 10 para que se lea al artículo 39, y la referencia a los artículos del 12 al 18 para que se lea del 41 al 47.

Modificar en el inciso f) del artículo 57, la referencia a los artículos del 12 al 18, para que se lea del 41 al 47.

Modificar en el párrafo final del artículo 58, la referencia al artículo 23, para que se lea al artículo 52.

[51m] Adicionar las disposiciones transitorias: Transitorio XV. Admisión de nuevos instrumentos en el Capital Base, Transitorio XVI. Aumentos y disminuciones en instrumentos del Capital Base, Transitorio XVII. Gradualidad en la aplicación de otros efectos regulatorios, Transitorio XVIII. Envío de información regular sobre la composición del CB, Transitorio XIX. Comunicación de la condición de importancia sistémica, Transitorio XX. Continuidad de la disminución gradual de instrumentos y préstamos subordinados a plazo en el Capital Base.

[51n] Adicionar el Anexo 3. Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Común de Nivel 1.

[51ñ] Adicionar el Anexo 4. Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Adicional Nivel 1.

[51o] Adicionar el Anexo 5. Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Nivel 2.

[51p] Adicionar el Anexo 6. Metodología para la identificación de entidades de importancia sistémica'.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en el Alcance 106 a La Gaceta 102 del viernes 28 de mayo de 2021.

[52] La Superintendente General de Entidades Financieras, mediante Resolución SGF-2373-2021 del 18 de agosto del 2021 dispuso modificar los Lineamientos generales para la aplicación del Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, Acuerdo Sugef-3-06 en lo que a continuación se menciona: modificar el apartado III. CUENTAS CONTABLES PARA EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL del Acuerdo del Superintendente Sugef-A-002 del 6 de enero del 2006 Lineamientos generales para la aplicación del Reglamento sobre la suficiencia

patrimonial de entidades financieras, Acuerdo Sugef-3-06; Informar a las entidades supervisadas que las menciones que se hacen en esta modificación al Acuerdo Sugef 3-06, se refieren a la versión cuya vigencia inicia en enero 2025; Informar a las entidades supervisadas que el catálogo de Datos Adicionales (DA) se estará comunicando oportunamente. Para efectos de los informes de impacto, corresponderá a las entidades hacer su mejor estimación de los importes correspondientes a estos datos adicionales.

Estas modificaciones rigen a partir del 1° de enero de 2025 y se encuentran pendientes de publicación en La Gaceta.

- [53]** Se ingresa el vínculo para acceder en la página web de Sugef, a la **Metodología para la identificación de las entidades financieras de mayor importancia sistémica**, documento elaborado en el Departamento de Estabilidad Financiera del Banco Central de Costa Rica.
- [54]** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9, del acta de la sesión 1697-2021, celebrada el 1° de noviembre del 2021, dispuso en firme y por unanimidad:
- [a]** Dejar sin efecto el Transitorio XII a partir del primero de enero de 2022, inclusive.
 - [b]** Extender la aplicación de las siguientes medidas regulatorias hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive:
 - [i]** El Transitorio XIII
 - [ii]** El Transitorio XIV
 - [c]** Adicionar el Transitorio XXI con vigencia a partir del primero de enero de 2022, inclusive.

Estas medidas rigen a partir del 1° de enero de 2022. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 225 del lunes 22 de noviembre del 2021.

- [55]** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9 del acta de la sesión 1724-2022, celebrada el 4 de abril del 2022, dispuso, en firme:
- [55a]** Agregar un nuevo inciso a) y b) en el Artículo 34. Elementos del CAN1 y que los incisos actuales a) y b) en adelante sean respectivamente c) y d).
 - [55b]** Modificar el inciso a) y b) del Artículo 36. Elementos del CN2.
 - [55c]** Modificar el Artículo 38. Tratamiento para instrumentos del CN2 que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad.
 - [55d]** Agregar el Artículo 38 bis. Variaciones en instrumentos del CAN1 y del CN2.

Rige a partir del 1° de enero del 2025. Publicado en La Gaceta 71 del miércoles 20 de abril de 2022.

[56] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6 del acta de la sesión 1727-2022, celebrada el 25 de abril del 2022, resolvió en firme:

[56a] Aprobar la modificación al artículo 34 del Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, vigente hasta el 31 de diciembre del 2024.

[56b] Aprobar la modificación al artículo 65 del Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, que entra en vigencia a partir del 1° de enero del 2025

Rige a partir del 1° de enero de 2023. Publicado en el Alcance 88 a La Gaceta 83 del viernes 6 de mayo del 2022.

[57] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9 del acta de la sesión 1752-2022, celebrada el 29 de agosto del 2022, **en lo tocante al Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras (Versión vigente hasta el 31 de diciembre de 2024)**, dispuso en firme:

[57a] Adicionar un artículo 18 ter. Rige a partir del 1° de enero de 2024.

[57b] Modificar el artículo 15. Rige a partir del 1° de enero de 2024.

[57c] Adicionar el transitorio XXII. Rige a partir del 1° de enero de 2024.

[57d] Adicionar el transitorio XXIII. Rige a partir del 1° de enero de 2024.

[57e] Adicionar el transitorio XXIV. Rige a partir del 1° de enero de 2024.

[57f] Adicionar el transitorio XXV. Rige a partir del 1° de enero de 2023.

En lo que concierne al Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, (Versión vigente a partir del 1° de enero de 2025), dispuso en firme:

[57g] Adicionar un artículo 47 ter. Rige a partir del 1° de enero de 2024.

[57h] Modificar el artículo 44. Rige a partir del 1° de enero de 2024.

[57i] Adicionar el transitorio XXII. Rige a partir del 1° de enero de 2024.

[57j] Adicionar el transitorio XXIII. Rige a partir del 1° de enero de 2024.

[57k] Adicionar el transitorio XXIV. Rige a partir del 1° de enero de 2024.

[57l] Adicionar el transitorio XXV. Rige a partir del 1° de enero de 2023.

Publicado en el Alcance 237 a La Gaceta 212 del 7 de noviembre de 2022.

- [58]** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el inciso II, artículo 11, del acta de la sesión 1767-2022, celebrada el 31 de octubre de 2022, dispuso en firme extender la vigencia del Transitorio XIII hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en La Gaceta 222 del 21 de noviembre de 2022.
- [59]** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7 del acta de la sesión 1775-2022, celebrada el 14 de diciembre del 2022, dispuso en firme Añadir el Transitorio XXVI. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Pendiente de publicar en La Gaceta.
- [60]** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7 del acta de la sesión 1775-2022, celebrada el 14 de diciembre del 2022, dispuso en firme Añadir el Transitorio XXVI. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en La Gaceta 5 del viernes 13 de enero de 2023.
- [61]** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8 del acta de la sesión 1785-2023, celebrada el 20 de febrero del 2023, en lo atinente al Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras (Modificación con entrada en vigencia en 2025), resolvió en firme:
- [a]** Modificar el Artículo 68 Determinación de la condición de entidad de importancia sistémica.
 - [b]** Modificar la tabla del Artículo 69 Requerimientos adicionales de capital en función de la condición de importancia sistémica (CIS).
 - [c]** Modificar la tabla del inciso 9 del Transitorio XVII. Gradualidad en la aplicación de otros efectos regulatorios.
 - [d]** Modificar la tabla del inciso 10 del Transitorio XVII. Gradualidad en la aplicación de otros efectos regulatorios.
 - [e]** Derogar el Anexo 6 Metodología de puntajes para la identificación de entidades de importancia sistémica.
- Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Pendiente de publicar en La Gaceta.
- [62]** La Superintendente General de Entidades Financieras, mediante Resolución SGF-1286-2023 del 23 de mayo del 2023, dispuso modificar los '*Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, Acuerdo SUGEF 3-06*':
- [a]** Sustituir datos adicionales por cuentas contables en la PONDERACIÓN EN RIESGO DE CRÉDITO de la sección III. CUENTAS CONTABLES PARA EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL de los "Lineamientos Generales

para la Aplicación del Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, Acuerdo SUGEF 3-06”, cuya vigencia termina el 31 de diciembre del 2024. Rige a partir de su comunicación.

[b] Sustituir datos adicionales por cuentas contables en la PONDERACIÓN EN RIESGO DE CRÉDITO de la sección III. CUENTAS CONTABLES PARA EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL de los “Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, Acuerdo SUGEF 3-06”, cuya modificación rige a partir del 1 de enero del 2025. Rige a partir del 1° de enero del 2025. Pendiente de publicar en La Gaceta.

[63] La Superintendente General de Entidades Financieras, mediante Resolución SGF-1286-2023 del 23 de mayo del 2023, dispuso modificar los '*Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, Acuerdo SUGEF 3-06*': **[a]** Sustituir datos adicionales por cuentas contables en la PONDERACIÓN EN RIESGO DE CRÉDITO de la sección III. CUENTAS CONTABLES PARA EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL de los “Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, Acuerdo SUGEF 3-06”, cuya vigencia termina el 31 de diciembre del 2024. Rige a partir de su comunicación. **[b]** Sustituir datos adicionales por cuentas contables en la PONDERACIÓN EN RIESGO DE CRÉDITO de la sección III. CUENTAS CONTABLES PARA EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL de los “Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, Acuerdo SUGEF 3-06”, cuya modificación rige a partir del 1 de enero del 2025. Rige a partir del 1° de enero del 2025. Publicado en La Gaceta 103 del viernes 9 de junio de 2023.

[64] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 7 y 4 de las actas de las sesiones 1810-2023 y 1811-2023, celebradas el 25 de julio del 2023, dispuso:

[a] Sustituir el cuadro del Artículo 18bis y sustituir el cuadro del Artículo 47 bis.

[b] Adicionar el Transitorio XXVII.

Rige a partir del 1° de octubre de 2023. Publicado en el Alcance 161 a La Gaceta 155 del viernes 25 de agosto de 2023.

[65] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7 del acta de la sesión 1830-2023, celebrada el 30 de octubre del 2023, dispuso en firme sustituir los artículos 19, 20 y 21. Vigencia de esta disposición: la presente modificación al Acuerdo Sugef 3-06 rige a partir del 1° de enero del 2025. Publicado en La Gaceta 210 del lunes 13 de noviembre del 2023.

- [66]** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7 del acta de la sesión 1837-2023, celebrada el 4 de diciembre del 2023, dispuso en firme modificar el Transitorio XIII del Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, Acuerdo Sugef 3-06, con el objetivo de extender hasta el 31 de diciembre de 2024, inclusive, el factor de corrección en (3) tres para el cálculo del requerimiento patrimonial por riesgo de precio establecido en el artículo 23 “Requerimiento patrimonial por riesgo de precio” (de la versión vigente a esta fecha). Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta 235 del martes 19 de diciembre de 2023.
- [67]** Vigencia a partir del 1° de enero de 2024 de las modificaciones aprobadas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9 del acta de la sesión 1752-2022, celebrada el 29 de agosto del 2022.
- [68]** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6 del acta de la sesión 1913-2025, celebrada el 20 de enero del 2025, dispuso por unanimidad y en firme:
- [a]** Modificar el último párrafo del Artículo 20. Importe Mínimo de Certificados de Aportación admitido para Cooperativas de Ahorro y Crédito.
 - [b]** Modificar el Artículo 21. Importe Mínimo de Certificados de Aportación admitido para la Caja de Ahorro y Préstamos de la ANDE.
 - [c]** Adicionar los literales g) y h) al Artículo 27. Elementos del CN2.
 - [d]** Adicionar el Transitorio XXVIII.
 - [e]** Adicionar el Transitorio XXIX.
- Estas modificaciones rigen a partir del 1° de enero de 2025.
- [68]** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7 del acta de la sesión 1913-2025, celebrada el 20 de enero del 2025, dispuso por unanimidad y en firme:
- [a]** Modificar los párrafos primero, segundo y tercero, así como el correspondiente cuadro del *Transitorio XVII. Gradualidad en la aplicación de otros efectos regulatorios*.
 - [b]** Modificar el punto 8 del *Transitorio XVII. Gradualidad en la aplicación de otros efectos regulatorios*.
 - [c]** Modificar el punto 9 del *Transitorio XVII. Gradualidad en la aplicación de otros efectos regulatorios*.
 - [d]** Modificar el punto 10 del *Transitorio XVII. Gradualidad en la aplicación de otros efectos regulatorios*.

- [e]** Agregar un *Transitorio XXX. Gradualidad en la aplicación del FOFIDE dentro de la composición del CN2.*
- [f]** Extender la vigencia de la medida regulatoria incluida en el Transitorio XIII del Acuerdo Sugef 3-06, hasta el 31 de diciembre de 2027, inclusive.

Estas modificaciones rigen a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en el Alcance 14 a La Gaceta 20 del viernes 31 de enero de 2025.

HISTORIAL DE VERSIONES

- Versión 01: Texto del reglamento aprobado pendiente de publicación.
- Versión 02: Texto del reglamento publicado en La Gaceta.
- Versión 03: Cambio de la fecha de entrada en vigor del reglamento (Modificación 1).
- Versión 04: Adición al reglamento del transitorio III (Modificación 2).
- Versión 05: Cambio de los artículos: 6, 7, 9, 16,19 y 21 del reglamento y adición del transitorio IV (Modificación 3).
- Versión 06: Reforma al Acuerdo del Superintendente SUGEF-A-002 (lineamientos generales) pendiente publicación.
- Versión 07: Reforma al Acuerdo del Superintendente SUGEF-A-002 (lineamientos generales) publicado en La Gaceta.
- Versión 08: Re-numeración de artículos, adición artículo 27 y derogatoria del transitorio III (Modificación 4).
- Versión 09: Referencia La Gaceta Re-numeración de artículos, adición artículo 27 y derogatoria del transitorio III (Modificación 4).
- Versión 10: Modificación de los art 27, 28 y 29 (28, 29 y 30). Adición artículo 27. Publicado en La Gaceta.
- Versión 11: Derogatoria inciso c) artículo 13 y adición del transitorio V. Publicado en La Gaceta
- Versión 12: Ajuste del cuadro final del documento conforme al transitorio V.
- Versión 13: Modificación de los lineamientos generales de conformidad con el plan de cuentas vigente a partir de enero del 2008.
- Versión 14: Modificación para incluir el requerimiento de capital por riesgo operativo. Rige a partir del 1 julio del 2008.
- Versión 15: Modificación. Inclusión capítulos V, VI y VII. Rige a partir de su publicación en La Gaceta.
- Versión 16: Reforma al Acuerdo del Superintendente SUGEF-A-002 (lineamientos generales).
- Versión 17: Modificación del transitorio VI. Rige a partir del 12 setiembre 2008. Publicado en La Gaceta.
- Versión 18: Modificación del transitorio VI. Rige a partir de la publicación en La Gaceta. Publicado La Gaceta N° 67 del 6-4-2009.

- Versión 19: Modificación de los lineamientos generales SUGEF –A-002. Rige a partir de la comunicación.
- Versión 20: Modificación artículos 7 y 9 y Transitorio VII. Rige a partir de publicación en La Gaceta. Pendiente de publicación.
- Versión 21: Modificación artículos 7 y 9 y Transitorio VII. Rige a partir de publicación en La Gaceta. Publicado La Gaceta 105 del 01-06-10.
- Versión 22: Modifica artículo 7. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Pendiente de publicación.
- Versión 23: Modifica artículo 7. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta N° 115 del 15 junio 2010.
- Versión 24: Modificación de los lineamientos generales SUGEF –A-002. Rige a partir de la publicación en La Gaceta. Pendiente de publicación
- Versión 25: Modificación de los lineamientos generales SUGEF –A-002. Rige a partir de la publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta N° 42 del 1 de marzo del 2011.
- Versión 26: Nuevo formato. Sitio WEB.
- Versión 27: Modificación de los lineamientos generales SUGEF –A-002. Rige a partir de la publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta N° 124 del 28 de junio del 2011.
- Versión 28: Modificación mediante resolución del Superintendente SUGEF-R-002-2013 del 3 de junio del 2013 resolución R-002-2013.
- Versión 29: Reforma normativa crédito/liquidez.
- Versión 30: Modificación de los Lineamientos Generales. Referencia SUGEF-R-0320-2014, del 24 de febrero del 2014. Rige a partir de su comunicación.
- Versión 31: Modificación de los Lineamientos Generales. Referencia SUGEF-R-0677-2014, del 29 de mayo del 2014. Rige a partir de su comunicación.
- Versión 32: Se elimina la práctica de la Superintendencia de calcular y poner a disposición de las entidades el detalle de la suficiencia patrimonial y de la calificación. Publicado en La Gaceta número 194 del 9 de octubre del 2014, pág. 23.
- Versión 33: Modificación de los cuadros del inciso b. del artículo 28. Rige diez días hábiles después de publicado en el diario oficial La Gaceta N° 46 del 6 de marzo del 2015.

- Versión 34: Modificación de los Lineamientos Generales. Referencia SUGEF-R-0739-2015, del 9 de abril del 2015. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en la Gaceta número 94 del 18 de mayo del 2015. Se modifica el inciso b) del apartado “Datos requeridos” de la Sección I. “Metodología de Cálculo del Valor en Riesgo”.
- Versión 35: Modificación del artículo 15. Publicado en el Alcance No.100 del Diario Oficial La Gaceta No.117 del 17 de junio del 2016. Rige tres meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- Versión 36: Modificación del artículo 25, *Posición neta total sujeta a requerimiento de capital por riesgo cambiario*, del artículo 26, *Requerimiento de capital por riesgo cambiario*, sustitución del artículo 32, *Cálculo de la suficiencia patrimonial*, y adición del Transitorio X. Pendiente de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- Versión 37: Publicación en el Alcance N° 165 del Diario Oficial La Gaceta N° 128 del 6 de julio del 2017 de la modificación de los artículos 25, 26 y 32, y de la adición del Transitorio X. Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- Versión 38: Modificación de los Artículos 15 y 18, y adición del Artículo 18bis, *Porcentaje adicional de ponderación por plazo*, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 13 del acta de la sesión 1416-2018, celebrada el 15 de mayo de 2018. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 97 del 1 de junio del 2018.
- Versión 39: Modificación de la columna “Referencia SUGEF 3-06” de las PONDERACIONES SEGÚN EL RIESGO DE CRÉDITO de la sección III. CUENTAS CONTABLES PARA EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL de los “Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, Acuerdo SUGEF 3-06”, adicionando el término Artículo 18 bis. Rige a partir del 1° de enero de 2019. Pendiente de publicar en La Gaceta.
- Versión 40: Adición del Transitorio XI. Publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 103 del 4 de junio del 2019. Rige a partir del primer día del mes inmediato al mes de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Publicación en el diario oficial La Gaceta N° 42 del 28 de febrero del 2019 de la modificación de la columna “Referencia SUGEF 3-06” de las PONDERACIONES SEGÚN EL RIESGO DE CRÉDITO de la sección III. CUENTAS CONTABLES PARA EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL de los “Lineamientos Generales para la Aplicación del

Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, Acuerdo SUGEF 3-06”, adicionando el término Artículo 18 bis Esta modificación a los lineamientos rige a partir del 01 de enero del 2019.

- Versión 41a: Se modifican los términos: plan de cuentas para entidades financieras, ajustes al patrimonio, bienes realizables, inmuebles, inversiones en propiedades, reservas patrimoniales, inversiones disponibles para la venta. Se modifica la cuenta 252 Estimación por deterioro de créditos contingentes por la cuenta 139.52 con el mismo nombre. Se incluye una columna en el cuadro Utilidad Operacional Bruta Ajustada para efectos de cálculo del Riesgo Operacional Equivalencia de cuentas entre Plan de Cuentas 2020, Plan de cuentas 2008 y Plan de Cuentas 2003. Términos que entran en vigencia el 01 de enero del 2020. Publicado en el Alcance 188 del Diario Oficial La Gaceta 196, del 24 de octubre de 2018.
- Versión 41b: Sustituir en el artículo de la reglamentación de CONASSIF donde se haga mención al tipo de cambio compra de referencia del BCCR por la frase “tipo de cambio indicado en el Reglamento de Información Financiera”, esto de conformidad a los artículos 12 y 32 del Reglamento de Información Financiera. Aprobado por el CONASSIF, en los artículos 10 y 6, de las actas de las sesiones 1545-2019 y 1546-2019, ambas celebradas el 25 de noviembre de 2019. Rige a partir del 01 de enero del 2020. Publicado en el Alcance 272 del Diario Oficial La Gaceta del 6 de diciembre de 2019.
- Versión 42: Se actualiza las cuentas contables de los apartados *III Cuentas Contables para el cálculo de la Suficiencia Patrimonial* y *VI. Requerimiento Patrimonial por Riesgo Cambiario y Cómputo de Límites* según Disposición Final II del Reglamento de Información Financiera aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículos 6 y 5, de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018. Publicado en el Alcance N°188 del Diario Oficial La Gaceta N°196 del 24 de octubre de 2018. Rige a partir del 1° de enero de 2020.
- Versión 43: Se agrega el Transitorio XII, según modificación aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 5, del acta de la sesión 1569-2020, celebrada el 13 de abril de 2020. Rige a partir de su comunicación. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 90 del 24 de abril del 2020.
- Versión 44: Se agrega el Transitorio XIII, según modificación aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7, del acta de la sesión 1572-2020, celebrada el 27 de abril de 2020. Rige a partir del 28 de

abril de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 96 del 30 de abril del 2020.

- Versión 45:** Se homologan los porcentajes de riesgo de crédito dispuesto en los “Lineamientos Generales para la aplicación del Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, Acuerdo SUGEF-3-06” para los instrumentos financieros clasificados al costo amortizado, que corresponden a operaciones diferidas de liquidez, reportos y reportos tripartitos. Aprobado por el Superintendente General de Entidades Financieras mediante Resolución SGF-1300-2020 del 13 de abril del 2020. Rige para el envío de información con corte al 31 de marzo de 2020. Pendiente de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- Versión 46:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8, del acta de la sesión 1617-2020, celebrada el 2 de noviembre de 2020, resolvió en firme adicionar el Transitorio XIV. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 269 del martes 10 de noviembre del 2020.
- Versión 47:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6, del acta de la sesión 1621-2020, celebrada el 19 de noviembre de 2020, resolvió en firme:
- a) Modificar en el Artículo 25 la referencia al Acuerdo Sugef 9-08.
 - b) Modificar en el inciso c) del Artículo 28 la referencia al Acuerdo Sugef 9-08.
 - c) Modificar en el inciso d) del Artículo 28 la referencia al Acuerdo Sugef 9-08.
- Estos cambios rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Pendiente de publicación.
- Versión 48:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8, del acta de la sesión 1625-2020, celebrada el 1° de diciembre de 2020, dispuso en firme: aprobar la modificación del artículo 21. Rige a partir del cálculo del VeR con fecha de corte al 31 de diciembre de 2020, inclusive. Pendiente de publicación en el diario oficial La Gaceta.
- Versión 49:** La Superintendente General de Entidades Financieras, mediante Resolución SGF-4222-2020 del 4 de diciembre de 2020, dispuso modificar las cuentas contables sujetas a Riesgo de Precio de los “Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras”. Rige para a partir del envío de información con corte al 31 de

diciembre de 2020, inclusive. Pendiente de publicación en el diario oficial La Gaceta.

- Versión 50: La Superintendente General de Entidades Financieras, mediante Resolución SGF-4222-2020 del 4 de diciembre de 2020, dispuso modificar las cuentas contables sujetas a Riesgo de Precio de los “Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras”. Rige para a partir del envío de información con corte al 31 de diciembre de 2020, inclusive. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 289 del miércoles 9 de diciembre del 2020.
- Versión 51: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6, del acta de la sesión 1621-2020, celebrada el 19 de noviembre de 2020, resolvió en firme: **a)** modificar en el Artículo 25 la referencia al Acuerdo Sugef 9-08; **b)** modificar en el inciso c) del Artículo 28 la referencia al Acuerdo Sugef 9-08; **c)** modificar en el inciso d) del Artículo 28 la referencia al Acuerdo Sugef 9-08. Estas modificaciones rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publicado en el Alcance N° 329 al Diario Oficial La Gaceta N° 294 del miércoles 16 de diciembre del 2020.
- Versión 52: La Superintendente General de Entidades Financieras, mediante Resolución SGF-4329-2020 del 17 de diciembre del 2020 dispuso modificar en la Sección “VI. REQUERIMIENTO PATRIMONIAL POR RIESGO CAMBIARIO Y CÓMPUTO DE LÍMITES” de los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 3-06, lo siguiente: **a)** Enunciado de la sección B de la tabla; **b)** Enunciado de la sección C de la tabla; **c)** Enunciado de la sección D de la tabla; **d)** Eliminar la sección “G. LIMITE POSICIÓN NETA EN MONEDA EXTRANJERA DE DERIVADOS CAMBIARIOS $[-10\% < B/F < 10\%]$ (Artículo 32, SUGEF 9-08)”; **e)** Eliminar la sección “H. LIMITE POSICIÓN BRUTA EN MONEDA EXTRANJERA DE DERIVADOS CAMBIARIOS $[-100\% < (B1+B2) / F < 100\%]$ (Artículo 33, SUGEF 9-08)”; **f)** Enunciado de la sección I de la tabla. Rige a partir de su comunicación. Pendiente de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- Versión 53: La Superintendente General de Entidades Financieras, mediante Resolución SGF-4329-2020 del 17 de diciembre del 2020 dispuso modificar en la Sección “VI. REQUERIMIENTO PATRIMONIAL POR RIESGO CAMBIARIO Y CÓMPUTO DE LÍMITES” de los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 3-06, lo siguiente: **a)** Enunciado de la sección B de la tabla; **b)** Enunciado de la sección C de la tabla; **c)** Enunciado de la sección D de la tabla; **d)** Eliminar la sección “G. LIMITE POSICIÓN NETA EN MONEDA EXTRANJERA DE DERIVADOS CAMBIARIOS $[-10\% < B/F < 10\%]$ (Artículo 32, SUGEF 9-08)”; **e)** Eliminar la sección “H. LIMITE POSICIÓN BRUTA EN MONEDA EXTRANJERA DE DERIVADOS CAMBIARIOS $[-100\% < (B1+B2) / F < 100\%]$ (Artículo 33, SUGEF

9-08)”; **f)** Enunciado de la sección I de la tabla. Rige a partir de su comunicación. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 5 del viernes 8 de enero del 2021.

Versión 54: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8, del acta de la sesión 1641-2021, celebrada el 1° de febrero de 2021, dispuso en firme extender el plazo hasta el 31 de diciembre de 2021 de los transitorios XII y XIII. Las presentes modificaciones reglamentarias rigen a partir del 2 de febrero de 2021. Pendiente de publicar en el Diario Oficial La Gaceta.

Versión 55: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8, del acta de la sesión 1641-2021, celebrada el 1° de febrero de 2021, dispuso en firme extender hasta el 31 de diciembre de 2021 el plazo de los Transitorios XII y XIII. Las presentes modificaciones reglamentarias rigen a partir del 2 de febrero de 2021. Publicado el Diario Oficial La Gaceta 25 del viernes 5 de febrero de 2021.

Versión 56: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8, del acta de la sesión 1663-2021, celebrada el 17 de mayo del 2021, dispuso en firme

- a) Modificar el Artículo 1. Objeto.
- b) Modificar el Artículo 4. Lineamientos Generales.
- c) Modificar integralmente el Capítulo II. Capital Base.
- d) Corregir la numeración de los artículos del 10 al 31, de manera que el artículo 10 pase a ser el artículo 39, y así sucesivamente, hasta que el artículo 31 pase a ser el artículo 60.
- e) Modificar el párrafo segundo del artículo 39.
- f) Modificar integralmente el Capítulo VIII. Suficiencia Patrimonial.
- g) Modificar integralmente el Capítulo IX. Calificación de la Entidad.
- h) Adicionar el Capítulo X 'Requerimientos Adicionales de Capital'.
- i) Corregir la numeración de los artículos del 35 al 38, de manera que el artículo 35 pase a ser el Artículo 71 y así de manera consecutiva hasta que el artículo 38 pase a ser el Artículo 74.
- j) Modificar el párrafo final del artículo 71.
- k) Modificar el párrafo primero del artículo 72.
- l) Modificar las siguientes referencias internas del Acuerdo SUGEF 3-06:

Modificar en los artículos del 41 al 46 la referencia a 'Anexo' para que se lea 'Anexo 1'.

Modificar en el artículo 47, la referencia a los artículos del 12 al 17 para que se lea a los artículos del 41 al 46.

Modificar en el artículo 56, la referencia al artículo 10 para que se lea al artículo 39, y la referencia a los artículos del 12 al 18 para que se lea del 41 al 47.

Modificar en el inciso f) del artículo 57, la referencia a los artículos del 12 al 18, para que se lea del 41 al 47.

Modificar en el párrafo final del artículo 58, la referencia al artículo 23, para que se lea al artículo 52.

- m) Adicionar las disposiciones transitorias: Transitorio XV. Admisión de nuevos instrumentos en el Capital Base, Transitorio XVI. Aumentos y disminuciones en instrumentos del Capital Base, Transitorio XVII. Gradualidad en la aplicación de otros efectos regulatorios, Transitorio XVIII. Envío de información regular sobre la composición del CB, Transitorio XIX. Comunicación de la condición de importancia sistémica, Transitorio XX. Continuidad de la disminución gradual de instrumentos y préstamos subordinados a plazo en el Capital Base.
- n) Adicionar el Anexo 3. Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Común de Nivel 1.
- ñ) Adicionar el Anexo 4. Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Adicional Nivel 1.
- o) Adicionar el Anexo 5. Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Nivel 2.
- p) Adicionar el Anexo 6. Metodología para la identificación de entidades de importancia sistémica'.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en el Alcance 106 a La Gaceta 102 del viernes 28 de mayo de 2021.

La Superintendente General de Entidades Financieras, mediante Resolución SGF-2373-2021 del 18 de agosto del 2021 dispuso modificar los Lineamientos generales para la aplicación del Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, Acuerdo Sugef-3-06 en lo que a continuación se menciona: modificar el apartado III. CUENTAS CONTABLES PARA EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL del Acuerdo del Superintendente Sugef-A-002 del 6 de enero del 2006

Lineamientos generales para la aplicación del Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, Acuerdo Sugef-3-06; Informar a las entidades supervisadas que las menciones que se hacen en esta modificación al Acuerdo Sugef 3-06, se refieren a la versión cuya vigencia inicia en enero 2025; Informar a las entidades supervisadas que el catálogo de Datos Adicionales (DA) se estará comunicando oportunamente. Para efectos de los informes de impacto, corresponderá a las entidades hacer su mejor estimación de los importes correspondientes a estos datos adicionales.

Estas modificaciones rigen a partir del 1° de enero de 2025 y se encuentran pendientes de publicación en La Gaceta.

Versión 57: Se ingresa el vínculo para acceder en la página web de Sugef, a la **Metodología para la identificación de las entidades financieras de mayor importancia sistémica**, documento elaborado en el Departamento de Estabilidad Financiera del Banco Central de Costa Rica.

Versión 58: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9, del acta de la sesión 1697-2021, celebrada el 1° de noviembre del 2021, dispuso en firme y por unanimidad: [a] Dejar sin efecto el Transitorio XII a partir del primero de enero de 2022, inclusive; [b] Extender la aplicación de los transitorios XIII y XIV hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive; [c] Adicionar el Transitorio XXI con vigencia a partir del primero de enero de 2022, inclusive. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 225 del lunes 22 de noviembre del 2021.

Versión 59: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9 del acta de la sesión 1724-2022, celebrada el 4 de abril del 2022, dispuso, en firme: **a)** Agregar un nuevo inciso a) y b) en el Artículo 34. Elementos del CAN1 y que los incisos actuales a) y b) en adelante sean respectivamente c) y d); **b)** Modificar el inciso a) y b) del Artículo 36. Elementos del CN2, **c)** Modificar el Artículo 38. Tratamiento para instrumentos del CN2 que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad; **d)** Agregar el Artículo 38 bis. Variaciones en instrumentos del CAN1 y del CN2.

Rige a partir del 1° de enero del 2025. Publicado en La Gaceta 71 del miércoles 20 de abril de 2022.

Versión 60: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6 del acta de la sesión 1727-2022, celebrada el 25 de abril del 2022, resolvió en firme: a) Aprobar la modificación al artículo 34 del Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, vigente hasta el 31 de diciembre del 2024 y b) Aprobar la modificación al artículo 65

del Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, que entra en vigencia a partir del 1° de enero del 2025. Rige a partir del 1° de enero de 2023. Publicado en el Alcance 88 a La Gaceta 83 del viernes 6 de mayo del 2022.

Versión 61: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9 del acta de la sesión 1752-2022, celebrada el 29 de agosto del 2022, **en lo tocante al Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras (Versión vigente hasta el 31 de diciembre de 2024)**, dispuso en firme: **a)** Adicionar un artículo 18 ter. Rige a partir del 1° de enero de 2024; **b)** Modificar el artículo 15. Rige a partir del 1° de enero de 2024; **c)** Adicionar el transitorio XXII. Rige a partir del 1° de enero de 2024; **d)** Adicionar el transitorio XXIII. Rige a partir del 1° de enero de 2024; **e)** Adicionar el transitorio XXIV. Rige a partir del 1° de enero de 2024; **f)** Adicionar el transitorio XXV. Rige a partir del 1° de enero de 2023. **En lo que concierne al Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, (Versión vigente a partir del 1° de enero de 2025)**, dispuso en firme: **g)** Adicionar un artículo 47 ter. Rige a partir del 1° de enero de 2024; **h)** Modificar el artículo 44. Rige a partir del 1° de enero de 2024; **i)** Adicionar el transitorio XXII. Rige a partir del 1° de enero de 2024; **j)** Adicionar el transitorio XXIII. Rige a partir del 1° de enero de 2024; **k)** Adicionar el transitorio XXIV. Rige a partir del 1° de enero de 2024; **l)** Adicionar el transitorio XXV. Rige a partir del 1° de enero de 2023. **Publicado en el Alcance 237 a La Gaceta 212 del 7 de noviembre de 2022.**

Versión 62: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el inciso II, artículo 11, del acta de la sesión 1767-2022, celebrada el 31 de octubre de 2022, dispuso en firme extender la vigencia del Transitorio XIII hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en La Gaceta 222 del 21 de noviembre de 2022.

Versión 63: *Entrada en vigor de los correspondientes artículos del acuerdo tomado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6 del acta de la sesión 1727-2022, celebrada el 25 de abril del 2022. Rige a partir del 1° de enero de 2023. Publicado en el Alcance 88 a La Gaceta 83 del viernes 6 de mayo del 2022.

*El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7 del acta de la sesión 1775-2022, celebrada el 14 de diciembre del 2022, dispuso en firme Añadir el Transitorio XXVI. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Pendiente de publicar en La Gaceta.

- Versión 64:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7 del acta de la sesión 1775-2022, celebrada el 14 de diciembre del 2022, dispuso en firme Añadir el Transitorio XXVI. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en La Gaceta 5 del viernes 13 de enero de 2023.
- Versión 65:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8 del acta de la sesión 1785-2023, celebrada el 20 de febrero del 2023, en lo atinente al Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras (Modificación con entrada en vigencia en 2025), resolvió en firme: **[a]** Modificar el Artículo 68 Determinación de la condición de entidad de importancia sistémica. **[b]** Modificar la tabla del Artículo 69 Requerimientos adicionales de capital en función de la condición de importancia sistémica (CIS). **[c]** Modificar la tabla del inciso 9 del Transitorio XVII. Gradualidad en la aplicación de otros efectos regulatorios. **[d]** Modificar la tabla del inciso 10 del Transitorio XVII. Gradualidad en la aplicación de otros efectos regulatorios. **[e]** Derogar el Anexo 6 Metodología de puntajes para la identificación de entidades de importancia sistémica. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en el Alcance 35 a La Gaceta 40 del 3 de marzo de 2023.
- Versión 66:** La Superintendente General de Entidades Financieras, mediante Resolución SGF-1286-2023 del 23 de mayo del 2023, dispuso modificar los *'Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, Acuerdo SUGEF 3-06'*: **[a]** Sustituir datos adicionales por cuentas contables en la PONDERACIÓN EN RIESGO DE CRÉDITO de la sección III. CUENTAS CONTABLES PARA EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL de los "Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, Acuerdo SUGEF 3-06", cuya vigencia termina el 31 de diciembre del 2024. Rige a partir de su comunicación y **[b]** Sustituir datos adicionales por cuentas contables en la PONDERACIÓN EN RIESGO DE CRÉDITO de la sección III. CUENTAS CONTABLES PARA EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL de los "Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, Acuerdo SUGEF 3-06", cuya modificación rige a partir del 1 de enero del 2025. Rige a partir del 1° de enero del 2025. Pendiente de publicar en La Gaceta.
- Versión 67:** La Superintendente General de Entidades Financieras, mediante Resolución SGF-1286-2023 del 23 de mayo del 2023, dispuso modificar los *'Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento sobre la*

Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, Acuerdo SUGEF 3-06': **[a]** Sustituir datos adicionales por cuentas contables en la PONDERACIÓN EN RIESGO DE CRÉDITO de la sección III. CUENTAS CONTABLES PARA EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL de los “Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, Acuerdo SUGEF 3-06”, cuya vigencia termina el 31 de diciembre del 2024. Rige a partir de su comunicación. **[b]** Sustituir datos adicionales por cuentas contables en la PONDERACIÓN EN RIESGO DE CRÉDITO de la sección III. CUENTAS CONTABLES PARA EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL de los “Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, Acuerdo SUGEF 3-06”, cuya modificación rige a partir del 1 de enero del 2025. Rige a partir del 1° de enero del 2025. Publicado en La Gaceta 103 del viernes 9 de junio de 2023.

Versión 68: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 7 y 4 de las actas de las sesiones 1810-2023 y 1811-2023, celebradas el 25 de julio del 2023, dispuso: [a] Sustituir el cuadro del Artículo 18bis y sustituir el cuadro del Artículo 47 bis y [b] Adicionar el Transitorio XXVII. Rige a partir del 1° de octubre de 2023. Publicado en el Alcance 161 a La Gaceta 155 del viernes 25 de agosto de 2023.

Versión 69: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7 del acta de la sesión 1830-2023, celebrada el 30 de octubre del 2023, dispuso en firme sustituir los artículos 19, 20 y 21. Vigencia de esta disposición: la presente modificación al Acuerdo Sugef 3-06 rige a partir del 1° de enero del 2025. Publicado en La Gaceta 210 del lunes 13 de noviembre del 2023.

Versión 70: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7 del acta de la sesión 1837-2023, celebrada el 4 de diciembre del 2023, dispuso en firme modificar el Transitorio XIII del Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, Acuerdo Sugef 3-06, con el objetivo de extender hasta el 31 de diciembre de 2024, inclusive, el factor de corrección en (3) tres para el cálculo del requerimiento patrimonial por riesgo de precio establecido en el artículo 23 “Requerimiento patrimonial por riesgo de precio” (de la versión vigente a esta fecha). Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta 235 del martes 19 de diciembre de 2023.

Vigencia a partir del 1° de enero de 2024 de las modificaciones aprobadas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9 del acta de la sesión 1752-2022, celebrada el 29 de agosto del 2022.

Versión 71: Vigencia a partir del 1° de enero de 2025 de las modificaciones aprobadas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9 del acta de la sesión 1752-2022, celebrada el 29 de agosto del 2022.

Versión 72: *El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6 del acta de la sesión 1913-2025, celebrada el 20 de enero del 2025, dispuso por unanimidad y en firme: **[a]** Modificar el último párrafo del *Artículo 20. Importe Mínimo de Certificados de Aportación admitido para Cooperativas de Ahorro y Crédito*, **[b]** Modificar el *Artículo 21. Importe Mínimo de Certificados de Aportación admitido para la Caja de Ahorro y Préstamos de la ANDE*, **[c]** Adicionar los literales g) y h) al *Artículo 27. Elementos del CN2*, **[d]** Adicionar el *Transitorio XXVIII* y **[e]** Adicionar el *Transitorio XXIX*. Estas modificaciones rigen a partir del 1° de enero de 2025.

*El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7 del acta de la sesión 1913-2025, celebrada el 20 de enero del 2025, dispuso por unanimidad y en firme: **[f]** Modificar los párrafos primero, segundo y tercero, así como el correspondiente cuadro del *Transitorio XVII. Gradualidad en la aplicación de otros efectos regulatorios*, **[g]** Modificar el punto 8 del *Transitorio XVII. Gradualidad en la aplicación de otros efectos regulatorios*, **[h]** Modificar el punto 9 del *Transitorio XVII. Gradualidad en la aplicación de otros efectos regulatorios*, **[i]** Modificar el punto 10 del *Transitorio XVII. Gradualidad en la aplicación de otros efectos regulatorios*, **[j]** Agregar un *Transitorio XXX. Gradualidad en la aplicación del FOFIDE dentro de la composición del CN2*, **[k]** Extender la vigencia de la medida regulatoria incluida en el *Transitorio XIII del Acuerdo Sugef 3-06*, hasta el 31 de diciembre de 2027, inclusive. Estas modificaciones rigen a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en el Alcance 14 a La Gaceta 20 del viernes 31 de enero de 2025.